

DEJURE

Número 18 • Cuarta época • Año 24 • Noviembre de 2024

18

UNIVERSIDAD DE COLIMA

DEJURE

Número 18 • Cuarta época • Año 24 • Noviembre de 2024

Revista semestral de investigación y análisis editada por la Universidad de Colima, de carácter científico y orientada a la investigación jurídica con un enfoque interdisciplinar hacia las demás Ciencias Sociales.

UNIVERSIDAD DE COLIMA

Mtro. Christian Jorge Torres Ortiz Zermeño
Rector

Mtro. Joel Nino Jr.
Secretario General

Mtro. Jorge Martínez Durán
Coordinador General de Comunicación Social

Mtra. Ana Karina Robles Gómez
Directora General de Publicaciones

Dr. Luis Enrique Cárdenas Voges
Director del Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas

COORDINACIÓN EDITORIAL

Dra. Claudia Montaña Mejía

ÍNDICES A LOS QUE PERTENECE

* Sistema Regional de Información en Línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
<https://www.latindex.org/latindex/>

* vLex México. Información Jurídica
<https://vlex.com.mx/>

DeJure, año. 24, No. 18, Noviembre 2024 - Abril 2025, es una publicación semestral editada por la Universidad de Colima, Av. Universidad, 333, Col. Las Víboras, Colima, Colima, México, C.P. 28040, a través del Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Colima; Kilómetro 3.2, carretera Colima-Guadalajara, Colonia El Diezmo, México, C.P. 28010; Teléfono 312 316 1029, <https://revistasacademicas.uco.mx/index.php/dejure/> Correo: dejure@uco.mx. Editor responsable: Claudia Montaña Mejía.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-061511393300-102, ISSN: 1870-2457, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas, Claudia Montaña Mejía, Kilómetro 3.2, carretera Colima-Guadalajara, Colonia El Diezmo, México, C.P. 28010, fecha de última modificación, 30 de octubre de 2024.



Esta obra se distribuye bajo licencia Creative Commons, Atribución - No comercial - Compartir igual - 4.0 Internacional (CC BY NC-SA 4.0)
5E.1.2/317000/124/2024 Edición de publicaciones periódicas

CONSEJO ACADÉMICO

Jesús Antonio de la Torre Rangel
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Encarna Bodelón González
Universidad Autónoma de Barcelona

Rafael Rebollo Vargas
Universidad Autónoma de Barcelona

José Carlos Remotti Carbonell
Universidad Autónoma de Barcelona

COMITÉ DICTAMINADOR
Amado Ceballos Valdovinos
Universidad de Colima

Ana Stephanie Barrera González
Universidad de Colima

José Manuel de la Mora Cuevas
Universidad de Colima

Gloria Aurora de las Fuentes Lacavex
Universidad Autónoma de Baja California

José Israel Herrera
Universidad Autónoma de Campeche

Jazmín Araceli Flores Montes
Universidad de Colima

María Aurora de la Concepción Lacavex Berumen,
Universidad Autónoma de Baja California

José Manuel López Libreros
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Rafael Luviano González
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Bárbara Mancera Amezcua
Universidad de Colima

Adriana Elizabeth Mancilla Margalli
Universidad de Colima

José Ángel Méndez Rivera
Universidad de Colima

Marcos Pablo Moloeznik Gruer
Universidad de Guadalajara

Luis Moreno Diego
Universidad de Colima

Angélica Yedith Prado Rebolledo
Universidad de Colima

Benjamín Revuelta Vaquero
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Jessica Cristina Romero Michel
Universidad de Colima

Arianna Sánchez Espinosa
Universidad de Colima

Oscar Javier Solorio Pérez
Universidad de Colima

Carlos David Solorio Pérez
Universidad Autónoma de Baja California

Manuel Vidaurri Aréchiga
Universidad de Lasalle Bajío

DEJURE

Revista de investigación y análisis
Número 18 • Cuarta época • Año 24 • Noviembre de 2024

Contenido

- 3 Presentación
- 7 La naturaleza de la libertad de expresión y sus restricciones en el Estado mexicano. Especial referencia a la expresión en el ciberespacio
Gerardo Alfredo Enríquez Nieto
- 51 Roles de la inteligencia artificial generativa en el proceso de creación intelectual: desafíos para el derecho de autor
César Ricardo Castillo Velasco
- 80 Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce de los beneficios de la ciencia
Ismael Torres Maestro | Jesús Francisco Ramírez Bañuelos
- 117 La participación ciudadana como pilar del Estado de Derecho: acceso a la justicia y derechos humanos
Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum | Teresita Lugo Castro | Manuel Edel Guerrero Ramírez | Elizabeth Chia Galaviz
- 146 Desarrollo de las formas de la protesta en la Sierra Tarahumara. Caminos hacia la representación política
Julio Gerardo Quiroz Gómez
- 170 Las provocaciones de la justicia en estudiantes de Derecho
José Salvador Ventura del Toro

- 194 Reseña bibliográfica de la obra coordinada por Ángel Ervey Martínez Rodríguez: *La aplicabilidad de los MASC en el sector productivo de la sociedad. Posturas transdisciplinarias*
Ana Giselle López Hernández
- 199 Reseña reflexivo-crítica de la novela *Una sensación extraña*, de Orhan Pamuk
Stephanie Karina Carrillo Ángel | Roberto Rubisel Toscano Rivera
- 212 Colaboran en esta edición

Presentación

DE JURE en su número 18 del mes de noviembre presenta colaboraciones que abordan diversas temáticas jurídicas, todas enlazadas por el interés de seguir aportando en el análisis, discusión y avances en la atención de problemas socio-jurídicos. A continuación, y de manera sintética, se presentarán los contenidos en tres bloques donde se mencionan cada una de dichas colaboraciones en el orden que aparecen en las páginas de la revista.

El primer bloque de esta presentación de colaboraciones incluye tres artículos que se vinculan de alguna manera en cuanto al impacto de los avances tecnológicos en los retos que debe asumir el Derecho para lograr una regulación acorde a las necesidades humanas. La colaboración inicial se titula “**La naturaleza de la libertad de expresión y sus restricciones en el Estado mexicano. Especial referencia a la expresión en el ciberespacio**”, artículo realizado por **Gerardo Alfredo Enríquez Nieto**, que profundiza sobre los alcances de la libertad de expresión desde la misma esencia comunicativa del ser humano hasta el impacto de la internet y el desarrollo de la cultura participativa.

El segundo se titula “**Roles de la inteligencia artificial generativa en el proceso de creación intelectual: desafíos para el derecho de autor**”, en el cual **César Ricardo Castillo Velazco** plantea diversas inquietudes respecto a las tensiones entre la inteligencia artificial generativa y el derecho de autor, ello para buscar equilibrios y claves que orienten en su regulación ante el progreso acelerado de estas tecnologías.

El tercer artículo lleva por título “**Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce de los beneficios de la ciencia**”, realizado en coautoría de

Ismael Torres Maestro y Jesús Francisco Ramírez Bañuelos, en el cual se indaga cómo los recursos naturales ultraterrestres, a los cuales sólo algunos países tienen acceso, deberían emplearse en beneficio de toda la humanidad atendiendo al respeto al derecho humano a los beneficios de la ciencia; lo cual entra en conflicto con un modelo que recuerda al colonialismo excluyente, que se aprecia en los denominados Acuerdos Artemis organizados por la NASA. Como se observa, en estos tres artículos se indaga cómo el Derecho debe atender nuevas realidades provocadas por los cambios tecnológicos, cuestionando qué es lo más justo para el desarrollo pleno del ser humano y cómo integrarlo en el orden jurídico.

En cuanto al segundo bloque de las colaboraciones, se trata de tres artículos que, para fines de esta presentación, se vinculan con una preocupación por la justicia en cuanto a la efectividad de los derechos humanos en problemáticas sociopolíticas particulares, abordadas por sus autores.

Respecto al artículo titulado “**La participación ciudadana como pilar del Estado de Derecho: acceso a la justicia y derechos humanos**”, realizado en coautoría por **Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum, Teresita Lugo Castro, Manuel Edel Guerrero Ramírez y Elizabeth Chia Galaviz**, cuestiona la posibilidad de un Estado de Derecho si la ciudadanía no participa activa y decididamente en el ejercicio de sus derechos fundamentales, en exigirlos y defenderlos de las autoridades.

Enseguida, el artículo titulado “**Desarrollo de las formas de la protesta en la Sierra Tarahumara. Caminos hacia la representación política**”, de **Julio Gerardo Quiroz Gómez**, se trata de una investigación que revisa y actualiza la situación observada en manifestaciones de resistencia de las culturas indígenas que luchan por colocar sus intereses en el escenario nacional e internacional, a lo que se cuestiona si es el camino adecuado para la atención de sus demandas de protección y respeto a sus derechos humanos.

Finalmente, cierra este bloque el artículo titulado “**Las pro-vocaciones de la justicia en estudiantes de Derecho**”, de **José Salvador Ventura del Toro**, en donde analiza críticamente el entor-

no nacional complejo y la formación de las y los estudiantes de Derecho, partiendo desde las bases del Estado y el derecho de acceso a la justicia hasta las inquietudes y retos del estudiantado universitario. Con esta rápida presentación de los tres artículos anteriores se aprecia el interés por generar aportaciones a la comprensión y posible solución de los retos que los derechos humanos tienen en las condiciones sociales, culturales, políticas y, por supuesto, jurídicas, de la realidad mexicana.

En el último bloque de las colaboraciones de la revista se tienen dos que corresponden a la sección de reseñas: la primera de una obra académica y la segunda de una obra literaria. Respecto a la primera, titulada **“Reseña bibliográfica de la obra coordinada por Ángel Ervey Martínez Rodríguez: ‘La aplicabilidad de los MASC en el sector productivo de la sociedad. Posturas transdisciplinarias’”**, su autora, **Ana Giselle López Hernández**, analiza críticamente el contenido de dicho libro en cuanto a sus aportaciones al ejercicio del Derecho e interesar al público lector, puesto que los medios alternos de solución de controversias son parte de la formación de todo jurista y, además, una importante herramienta para la cultura de paz.

Por su parte, la segunda reseña plantea reflexiones críticas a cuestiones sociales, culturales y jurídicas, desde la lectura que sus autores, **Stephanie Karina Carrillo Ángel y Toscano Rivera Roberto Rubisel**, realizan de la novela del premio Nobel de literatura, Orhan Pamuk, **“Una sensación extraña”**; cuestiones como la equidad de género, el desarrollo urbano sostenible y las interrelaciones entre la historia de una ciudad y la condición humana. Esta reseña es, además, otro producto del programa “Semillero de jóvenes en la investigación”, en el que participan estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, que fomenta la lectura analítico-reflexiva de obras literarias como parte de la formación en métodos de análisis y habilidades en investigación.

Finalmente, sólo resta agradecer a cada persona que atiende la convocatoria ordinaria abierta permanente DE JURE en sus dos periodos de publicación anuales (mayo y noviembre) y envía sus colaboraciones para que sean revisadas por el Comité dictaminador; a quienes integran este comité, que aportan su conocimiento experto en la verificación de

que cumplen con todos los lineamientos de la revista; al personal de la Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima, por su excelente labor editorial; y, sobre todo, al público lector: sin ustedes esta revista no existiría ni tendría una razón de ser.

Dr. Luis Enrique Cárdenas Voges,

Director del Centro Universitario de Investigaciones Jurídicas
Colima, Col., noviembre del 2024

La naturaleza de la libertad de expresión y sus restricciones en el Estado mexicano. Especial referencia a la expresión en el ciberespacio

The nature of freedom of expression and its restrictions in the Mexican State.
Special reference to expression in cyberspace

Gerardo Alfredo Enríquez Nieto*

Universidad de Guanajuato

Resumen

El derecho a la libre expresión del pensamiento es consustancial a las sociedades democráticas. Su función en ellas es central debido a que contribuye a la realización de la persona-individuo y de la persona-política, de allí que su tutela jurídica sea inexorable. No obstante, los progresos tecnológicos de las últimas décadas, específicamente internet, han hecho necesario reflexionar en torno a los principios liberales sobre los cuales se sustenta la construcción teórica y el marco jurídico de dicha libertad y, particularmente, sobre su sistema de restricciones a la luz de la complejidad del contexto actual. El presente trabajo de investigación pone sobre la mesa la necesidad de analizar las bases sobre las cuales se ha edificado la construcción normativa del derecho a la manifestación libre del pensamiento, así como la de explorar sus alcances en un Estado democrático de Derecho.

Palabras clave: disculpas públicas, recomendaciones, comisiones de derechos humanos, violaciones graves a derechos humanos.

Recibido: 29 de febrero de 2024

Aprobado: 12 de julio de 2024

Abstract

The free expression of thought right is inherent to democratic societies. Its function in them is central because it contributes to the realization of the person-individual and the person-political, hence its legal protection is necessary. However, technological progress in recent decades, specifically with the emergence of the Internet, has raised the need to reflect on the liberal principles on which it is based and, particularly, on the system of restrictions to freedom of expression in a context of complexity such as ours. This research brings to the table the need to analyze the foundations on which the normative edifice of the law of reference has been built, as well as to explore its scope in a democratic state under the rule of law.

Keywords: Public apologies, recommendations, human rights commissions, serious human rights violations.



Introducción

El principal atributo que diferencia al ser humano de otros seres de la naturaleza es el pensamiento. El uso de la razón permite recordar, describir y proyectar la realidad, lo cual coloca a la especie humana en una condición privilegiada del mundo natural. Sin embargo, dicho privilegio estaría incompleto si no se tuviese la capacidad de exteriorizar y comunicar aquello que se piensa.

La materialización de tal posibilidad es fundamental para la persona en dos sentidos: uno singular y otro colectivo. Por una parte, le permite desarrollar su capacidad racional intrínseca y ejercer su autonomía en la determinación de su actuar subsecuente y, por otro lado, participar en la discusión pública de los asuntos colectivos, para lo cual existen diversos canales entre los cuales sobresale, por su enorme relevancia en los procesos de comunicación actuales, internet.

La libertad de expresión constituye una de las formulaciones centrales del pensamiento liberal y la posibilidad de su ejercicio es una condición inherente a una sociedad democrática. Durante siglos, el derecho a la manifestación de las ideas se ha mantenido anclado a un principio fundamental del liberalismo: mediante su ejercicio se aspira alcanzar la realización de la persona –en lo individual y lo colectivo– y, debido a ello, su tutela jurídica es necesaria para su protección, principalmente, frente al poder estatal.

No obstante, el desarrollo tecnológico alcanzado durante las últimas décadas hace apremiante impulsar una vigorosa reflexión, a la cual pretende sumarse este artículo de investigación, en torno a si tal planteamiento continúa siendo válido a la luz de un contexto en el cual la manifestación del pensamiento adquiere nuevas dimensiones. Con este artículo, se pretenden ubicar los alcances del derecho a la expresión, así como algunos de los primeros criterios interpretativos de su regulación jurídica.

Internet, o la también llamada red de redes, constituye un espacio en el cual se aloja una dimensión adicional de la existencia humana: la esfera digital del ciberespacio, la cual reviste especial relevancia en los

ámbitos político y jurídico en función de que amplía la esfera de libertades de la persona incluyendo, por supuesto, la de expresión de las ideas.

Internet ha ensanchado los cauces por los cuales fluye la expresión, lo cual favorece la existencia de la pluralidad que una sociedad democrática supone. No obstante, una gran parte del discurso que se difunde a través del ciberespacio en nada contribuye a la idea de realización de la persona en un contexto moral, democrático y jurídico aceptable.

Por ello, la conveniencia de reflexionar en torno a la naturaleza del derecho a la expresión del pensamiento y si es necesario plantear una reconfiguración del sistema de restricciones a partir de normas jurídicas que obedezcan a la realidad, que sean consistentes con los principios del Estado Democrático de Derecho y también con el diseño técnico que hace operable internet. En ese sentido, Alejandro Pisanty (2018, p. 65) explica cuál es la arquitectura de la red conformada por un sistema interoperable, diseñado en capas, que se estructura a partir de un conjunto de principios técnicos que cualquier esfuerzo de evaluación y prescripción debe considerar.

1. La expresión: una condición para la realización individual y colectiva de la persona

La búsqueda de la libertad es inherente a la condición humana. La idea de ser libres, tanto a nivel individual como colectivo es central en el pensamiento liberal. A pesar de ello, si se cuestiona ¿qué es la libertad?, se llegará a la conclusión de que no existe un concepto unívoco, lo que existe son múltiples aproximaciones construidas a partir de diversos enfoques disciplinares como son el filosófico, social, moral y jurídico.

No obstante, existen referentes esenciales que permiten explicar qué es la libertad ya que forman parte de su núcleo conceptual y superan cualquier distinción disciplinar. Uno de ellos, es la connotación positiva que se le otorga a este valor y que lo vincula a *lo bueno* o *lo deseable* tal como lo expone Alexy (2017) en su teoría sobre la libertad:

El concepto de libertad es uno de los conceptos prácticos más fundamentales y, a la vez, menos claros. Su ámbito de aplicación parece ser casi ilimitado. Casi todo aquello que desde algún punto de vista es considerado como bueno o deseable, se vincula con él. Esto es válido tanto para las discusiones filosóficas como para la polémica política (p. 186).

En la actualidad, quizá como nunca, dicha connotación emotiva cobra especial relevancia ya que ser libre constituye un símbolo de emancipación, de autodeterminación e, incluso, de progreso y de modernidad. En suma, se trata de un valor asociado a algo positivo para el desarrollo de la *persona-individuo* y de la *persona-colectivo*.

Precisamente, una de las libertades más esenciales de la persona se ejerce en el fuero interno: pensar. El pensamiento es el último reducto de la libertad cuando la opresión se ha apoderado de los demás espacios de autodeterminación de la vida de las personas.

1.1. La libertad de pensamiento

El desarrollo de la persona en democracia supone el ejercicio de diversas libertades, entre ellas, la libertad de pensamiento que está vinculada a un derecho primario: el derecho a pensar libremente tal como lo afirma Prieto Sanchís (2013), quien señala lo siguiente:

[...] desde un punto de vista si se quiere lógico o conceptual presenta un cierto carácter previo, dado que la libertad de expresión, el derecho de asociación, el sentido de la participación política y tantos otros derechos pueden considerarse corolarios o especialidades de aquella libertad (p. 277).

Pensar es la actividad más íntima que puede realizar una persona y también es una de las más trascendentes de la vida humana debido a que le dota de autonomía en virtud de que le permite formular su proyecto de vida, percibir lo que ocurre en su entorno y comprenderlo, así como gestionar el conocimiento y su experiencia de vida. En ese sentido, vale la pena retomar las siguientes palabras del filósofo alemán Martin Heidegger (2005):

Lo pensado es lo regalado con un recuerdo, regalado porque lo apeteceamos. Sólo si apeteceamos lo que en sí merece pensarse, somos capaces de pensamiento. Para ser capaces de pensamiento hemos de aprenderlo. ¿Qué es aprender? El hombre aprende en cuanto pone su hacer y omitir en correspondencia con lo que de esencial se le adjudica en cada caso (p. 15).

Así pues, aunque el propósito de este artículo no es el de ofrecer una reflexión filosófica sobre el pensamiento, es imprescindible referir, al menos, que el uso de la razón le brinda al ser humano la posibilidad de decidir, a partir del conocimiento esencial de aquello que según nuestro criterio merece pensarse, el sentido de su existencia y de su conducta.

Se piensa en lo que es significativo y, con base en ello, el individuo determina su existencia en un proceso constante de construcción de la realidad. Debido a la trascendencia que lo anterior conlleva, la libertad de pensar es inherente a la dignidad humana y la posibilidad de su ejercicio una condición indispensable para el desarrollo de la persona. En ese sentido, Prieto Sanchís (2013) se refiere a la libertad de expresión en los siguientes términos:

Junto con el derecho a la vida y a la integridad, tal vez uno de los derechos fundamentales más primarios o radicales sea aquel que corresponde a toda persona para escoger o elaborar por sí misma las respuestas que estime más convenientes a las interrogantes que le plantea su vida personal y social, para comportarse de acuerdo con tales respuestas y comunicar a los demás lo que considere verdadero (p. 277).

De esta manera, la relevancia de la libertad de pensamiento –también llamada ideológica o de conciencia– en el desarrollo de las personas es total, pero no únicamente en cuanto atañe al individuo, sino que, además, posee una dimensión más general que se refiere a la persona *social*. A partir del pensamiento de los individuos, se configura el discurso público, el cual tiene un papel de fundamental relevancia en una sociedad democrática sobre todo en cuanto atañe a las decisiones colectivas.

No obstante, este derecho estaría incompleto si no pudiese exteriorizarse, es decir, si no pudiera expresarse y así ser comunicado a los

demás. De tal suerte que la expresión es consustancial al pensamiento y por esa razón la posibilidad de su ejercicio debe salvaguardarse.

1.2. Las dimensiones de la libertad de expresión

Como ya se señaló, la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una interna y otra externa. La primera, la convierte en una facultad racional o de carácter intelectual. En tanto que, la segunda, se refiere a la exteriorización del pensamiento, es decir, a la facultad práctica de hacer del conocimiento de otro algo, lo cual corrobora que, como se señaló antes, de acuerdo con el pensamiento de Prieto Sanchís (2013), la libertad de expresión es un *corolario* o una *especialidad* de la libertad de pensar (p. 277).

Así pues, la libertad de expresión hace posible el desarrollo del individuo en un sentido singular y en otro institucional o, en otras palabras, como sujeto individual y como sujeto político. Con respecto al primero, la expresión del pensamiento contribuye a la realización de la persona en virtud de que permite que ésta determine, en ejercicio de la razón y con base en el conocimiento, aquello que le es más valioso o conveniente. En relación con el segundo, dota a las personas de la posibilidad de participar en el debate de los asuntos públicos, en la conformación de la opinión colectiva y, por ende, en la determinación de la voluntad política. Con respecto a la realización del individuo como sujeto individual y como sujeto político, Ansuátegui Roig (1990) refiere lo siguiente:

En el primer sentido [como sujeto individual], la persona al expresar sus ideas y opiniones, desarrolla sus virtualidades intrínsecas, defendiendo y potenciando su autonomía individual; en el segundo, el ciudadano contribuye a la formación de la opinión pública y participa, a través de los canales democráticos establecidos, en las decisiones políticas, en la formación de la voluntad política; en definitiva, participa en la construcción práctica de la soberanía popular (p. 9).

Lo anterior reafirma que la expresión del pensamiento es inherente a la dignidad humana, en primer lugar, porque favorece la autorrealización individual, pero también debido a que constituye el medio para conducir el pensamiento al espacio público e introducirlo en el proceso de interacción de opiniones que implica la discusión colectiva de un tema de relevancia social.

Tradicionalmente, se han postulado tres razones que justifican su importancia, tanto a nivel individual como social, en un contexto democrático. Se trata de tres argumentos sostenidos por Eric Barendt en su obra *Freedom of speech* y que han sido retomados por Miguel Carbonell (2011, p. 87 y ss.). Por otro lado, estos mismos argumentos han sido empleados para justificar la relevancia del uso de internet. El primero de ellos, se relaciona con el valor intrínseco que para el individuo tiene la búsqueda de la verdad; el segundo, se vincula a la autorrealización de la persona; y el tercero, a la realización del *ser político* a través de la participación ciudadana.

1.3. El argumento sobre la búsqueda de la verdad

Aunque este análisis tampoco persigue como finalidad la de realizar una contribución al debate filosófico sobre la verdad, es pertinente señalar que, desde los tiempos de Platón, se ha pensado que el encuentro del hombre con este valor se genera a partir de la correspondencia del pensamiento con los hechos. Este enfoque se sustenta en la denominada *teoría de la correspondencia sobre la verdad*, sobre la cual Juan A. Nicolás y María Frápolli (1997, p.155) sostienen que es “la caracterización de la verdad como correspondencia (o adecuación) de la mente (o pensamiento, o juicio) con las cosas (o hechos, o realidad)”.

En ese sentido, se considera que en la medida en que se disponga de más datos y discursos será más fácil llegar a su encuentro. Esta tesis posee una gran relevancia en la teoría de la democracia deliberativa cuyos orígenes datan en la década de los setenta del siglo XX, pues tal como lo señala Barreyro (2015, pp. 32-39) se considera que las decisiones políticas tienen legitimidad en aquellos casos en los cuales se forman

de acuerdo con un procedimiento formal de deliberación entre ciudadanos libres e iguales, que se sujetan al mejor argumento en la búsqueda de un acuerdo sobre la validez o invalidez de las cuestiones problemáticas. Sin embargo, en la actualidad esta aseveración –que pudiese haber parecido contundente en otro momento del pasado– carece de validez absoluta ante la cantidad de información falsa o de las conjeturas sin sustento que circulan en el ecosistema digital de internet.

La idea central de este argumento es que a través del ejercicio de la libertad de expresión es posible lograr una aproximación a la verdad, mediante una combinación de convicciones intersubjetivas basadas en argumentos expresados a través de discursos por medio de los cuales es posible una búsqueda cooperativa de la verdad. En ese sentido, con respecto a la configuración y validez del discurso público, Barreyro (2015) sostiene que:

El discurso sería una forma de comunicación peculiarmente “irreal” en la que los participantes se sujetan a la coacción sin coacciones del mejor argumento en pos de un acuerdo sobre la validez o invalidez de cuestiones problemáticas, acuerdo que no es considerado como meramente válido “para nosotros” –como participantes actuales del discurso– sino para todo sujeto racional –en tanto participantes potenciales de aquél– y por ello representa un “consenso racional” (pp. 34-35).

En ese sentido, para que el discurso sea válido o fundado, se requiere que satisfaga ciertos principios de simetría en la comunicación que además son consustanciales al modelo de Estado Democrático: “postulados de publicidad e inclusión, de igual derecho a hablar, de veracidad y de ausencia de coerción” (Barreyro, 2015, p. 38).

Este pensamiento encuentra profunda raigambre en la tradición liberal estadounidense, específicamente en la Primera Enmienda de su Constitución, en la cual se establecen las bases para la configuración de un modelo acorde con los postulados de la comunicación simétrica a los cuales se hizo referencia y que prohíbe el establecimiento de restricciones a la libertad de expresión. Dicha prohibición parte del entendimiento de que el libre intercambio de ideas y su confrontación propicia el encuen-

tro con la verdad la cual constituye un elemento de carácter central en la construcción de un futuro de progreso y de seguridad.

Con base en dicha enmienda y en la delimitación de sus alcances por parte del juez de la Corte Suprema O.W. Holmes, quien en un voto disidente en *Abrams contra Estados Unidos, 250 US 616 (1919)*, sostuvo que la verdad es un bien supremo que es posible alcanzar mediante el libre intercambio de ideas, ya que la mejor prueba a la cual puede ser sometida la verdad es a la del poder del pensamiento en un mercado de opiniones diversas, las cuales, incluso, pueden ser contradictorias, pero, a pesar de ello, no deben ser controladas ya que será el transcurso del tiempo el que dé *al traste* con aquellas que resulten contrarias a lo aceptable en el entorno social.

No obstante, ¿el argumento de la búsqueda de la verdad es suficiente por sí solo para justificar la relevancia de libertad de expresión en una democracia? Aun cuando en la discusión de un asunto público converjan múltiples opiniones no siempre es suficiente para conducirse a la verdad, más aún en un contexto de desinformación producido en buena medida a través de las plataformas de internet. En ese sentido, uno de los sistemas más avanzados en la evaluación y prescripción de estos fenómenos es el de la Unión Europea, en el cual, mediante una comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulado *La lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo (2018)*, se afirma que:

La desinformación se define como información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población, y que puede causar un perjuicio público. El perjuicio público comprende amenazas contra los procesos democráticos políticos y de elaboración de políticas, así como contra los bienes públicos, como la protección de la salud, el medio ambiente o la seguridad de los ciudadanos [...] (p. 4).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no toda la información verdadera es susceptible de ser difundida y, en consecuencia, no toda debe formar parte del debate público. En un Estado Democrá-

tico de Derecho los derechos de la *persona-individuo*, entre los cuales se encuentra el derecho a la intimidad y a la privacidad deben protegerse a través del orden jurídico. Con respecto a lo íntimo, Garzón Valdés (2005) considera que es:

[...] el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizá nunca lo será, no sólo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpressable (p.15).

También, ha de tenerse en cuenta que lo íntimo se vincula al pensamiento, a aquello recluso en el fuero interno del individuo que escapa a cualquier valoración ajena y que, en consecuencia, no entra en colisión con la libertad de expresión, sino hasta que se exterioriza. Cuando ello ocurre, sí cabría la censura ante su realización pública.

Por su parte, la privacidad es una esfera de la vida de la persona en el cual sólo puede gobernar el sujeto mismo. En ese sentido, vale la pena retomar las ideas de Garzón Valdés quien refiere que “es el ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales. Es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual” (Garzón Valdés, 2005, p. 17).

Lo contenido en esa esfera sólo puede ser objeto de opiniones en aquellos casos en los cuales su titular lo permita al conceder el acceso a ese ámbito de su vida, es decir, la entrada a ese espacio sólo puede ser autorizada por su titular, a diferencia de lo público que, según refiere el mismo filósofo argentino, “está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad.” (Garzón Valdés, 2005, p. 17).

También, debe tenerse en cuenta que no todas las personas se encuentran en igualdad de circunstancias en cuanto a la posibilidad de acceder a la discusión de los temas públicos en búsqueda de la verdad y de la autorrealización que su encuentro supone a nivel individual y colectivo. A pesar de los progresos tecnológicos en materia de canales abiertos de expresión y de su ensanchamiento para ampliar el flujo de la información que por ellos transita y el número de personas que las

usan, existen opiniones que no participarán en el intercambio de ideas debido a que sus autores no cuentan con los elementos tecnológicos necesarios –lo cual se asocia a la brecha digital–, o bien, aun teniéndolos carecen de la influencia necesaria para posicionar su discurso en el escenario del debate colectivo.

A pesar de lo anterior, es posible afirmar con contundencia que la búsqueda de la verdad permite el intercambio de culturas e ideas, lo cual fomenta la pluralidad del sistema político y constituye la principal herramienta para la gestión del disenso social. Al respecto, Sartori (1993) considera que:

[...] un disenso pluralista, no sólo es compatible, sino también beneficioso para un buen sistema político. Lo fundamental entonces, es que el disenso, la oposición, la política de los adversarios y la discusión son nociones que adquieren un valor y un papel positivos en el contexto del *pluralismo*, dentro de la concepción pluralista de la sociedad y de la historia. Antes que cualquier otra cosa, el pluralismo es la creencia en el valor de la diversidad (pp. 125-126).

De acuerdo con lo anterior, el pluralismo es vital para la existencia de la democracia y el intercambio de ideas que supone sólo es posible gracias a la expresión. Sin embargo, no debemos perder de vista el contexto de complejidad en el cual nos desarrollamos. Esta postura es reafirmada por la profesora María José Fariñas Dulce (2014) quien refiere lo siguiente:

El pluralismo es el trasfondo básico de nuestro tiempo, aunque no es un concepto realmente novedoso. Pero lo cierto es que las actuales sociedades post-industrializadas se están estructurando en base a una compleja diversidad cultural y heterogeneidad social; tanta, se podría decir, como sus mecanismos comunes de cohesión social son capaces de integrar (p. 31).

Es en la confrontación de ideas donde nace la pluralidad que requiere de consensos para afrontar los problemas sociales a través del debate público. En ese sentido, continuando con la idea de pluralismo, Fariñas Dulce (2014), señala lo siguiente:

Es una cuestión existencial, que nos enfrenta a un problema irresoluble de confrontación entre valores últimos. Una realidad o una situación que es preciso gestionar, no solucionar, porque solucionar el pluralismo sería tanto como eliminarlo. [...] El pluralismo, sea del tipo que sea, no ha de plantearse como una meta a alcanzar, ni siquiera como un valor absoluto a defender, sino como una situación o contexto real en el que convivir, evitando caer en un cierto *buenismo* político que a veces gira en torno a esta idea, o en presentarlo como una situación de caos apocalíptico (p. 32).

Así pues, una sociedad será plural si en ella es posible la interacción respetuosa de opiniones, en un espacio de convergencia que funciona a semejanza de un mercado en el cual las ideas de todas las personas tienen cabida a través de la expresión, y en el que nunca había resultado tan fácil posicionarse como en la actualidad a través de las plataformas de internet.

1.4. El argumento sobre la autorrealización de la persona

El intercambio de ideas favorece el crecimiento del individuo y del *ser institucional o político*, en virtud de que propicia el desarrollo intelectual de las personas y moldea el carácter, lo cual a su vez influye, de manera determinante, en la construcción de la moral colectiva. Al respecto, sostiene Ansuátegui Roig: “Dotarse de ideas significa dotarse de más posibilidades de opción y elección en la vida privada y social” (1990, p. 11).

La libertad para expresar las ideas, así como para escuchar las opiniones de otras personas, forja el carácter del sujeto, le brinda una especial manera de ser en la cual, generalmente, confluyen la tolerancia, el respeto y la empatía, valores que son indispensables para la gestión de la confrontación inherente a la pluralidad social. Dice Victoria Camps “el carácter consistirá en el conjunto de cualidades que cada cual va interiorizando e incorporando a su ser a modo de una especie de segunda naturaleza” (Camps, 2011, p. 42).

Es en el marco del ejercicio de esta libertad que se descubren los ideales que orientan la existencia ya que, siguiendo con las ideas de Camps (2011):

[...] ninguna de las virtudes éticas se produce en nosotros por naturaleza, puesto que ninguna cosa que existe por naturaleza se modifica por costumbre. Dicho con brevedad, la naturaleza no nos hace de entrada ni buenos ni malos; seremos lo uno o lo otro según sean las costumbres que vayamos adquiriendo (pp. 42-43).

Ahora bien, ¿cómo es posible adquirir costumbres si no es a través de la expresión de las ideas y su consecuente intercambio y valoración? De acuerdo con el enfoque aristotélico sobre la construcción del carácter y la felicidad, para ser felices se debe aprender a distinguir entre lo bueno y lo malo y a diferenciarlo de aquello que simplemente gusta o no. Esto es más sencillo de descubrirse cuando se posee información y en la actualidad las plataformas de internet proveen de caudales de ella. Al respecto, Camps (2011) dice lo siguiente:

Queremos ser felices, pero tenemos que aprender a serlo, básicamente porque vivimos en sociedad y es un disparate aspirar a ser feliz en solitario sin tener en cuenta al resto de las personas con las que hay que convivir. La condición social (“política”, dice el filósofo [refiriéndose a Aristóteles]) del ser humano hace que la felicidad individual no pueda obtenerse al margen de la felicidad colectiva o que no pueda perseguirse la una sin pensar en la otra, razón por la que hará falta adecuar los deseos y preferencias privados a ciertas necesidades y aspiraciones públicas. Por eso hay que aprender a ser feliz y modelar el carácter de acuerdo con ese aprendizaje (p. 43).

De esta manera, la felicidad asociada a la autorrealización individual supone, a su vez, la felicidad colectiva que es la suma de la de los individuos que componen la sociedad.

Las plataformas de la red de redes favorecen en gran medida la interacción de ideas de la cual surge la opinión pública. Sin embargo, no debe soslayarse lo que se mencionó con antelación, en el sentido de

que una cantidad importante de la información localizada en el ciberespacio carece de veracidad o, incluso, ha sido colocada en él con el objetivo de sesgar la opinión pública. Este tipo de información en nada contribuye a la autorrealización individual o política, de allí que uno de los principales retos en materia de información y expresión en línea en la actualidad es el de incrementar los niveles de alfabetización digital de la sociedad con la finalidad de elevar el nivel de la discusión a partir de la generación de opiniones más informadas.

1.5. El argumento de la libertad de expresión como instrumento de participación política

Una sociedad democrática lo es en tanto que las personas tengan la posibilidad de participar en la configuración de sus instituciones y en la determinación de su gobierno, entre otros aspectos.

La democracia ha sido definida como el gobierno del pueblo, el cual se compone por individuos que poseen derechos y libertades que son consustanciales a la dignidad de la persona y que han sido regulados para su ejercicio y protección. Debido a ello, la sociedad se ha dotado de instituciones sociales de acuerdo con los procedimientos previstos en el orden jurídico, en el caso de México, a través de la ley suprema conformada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales de los que el país es parte y que hayan sido aprobados por el Senado, así como de leyes secundarias y otras fuentes del Derecho que desarrollan su contenido normativo.

Las instituciones sociales –incluyendo el aparato estatal y las normas jurídicas– son el resultado de un proceso de exteriorización del pensamiento individual colocado en el debate público ya que, como sostiene Sartori retomando las palabras de A. V. Dicey: “la opinión de los gobernados es la base real de todo gobierno” (Sartori, 1993, p. 117).

Las democracias contemporáneas suponen una conversación entre iguales que permita la construcción de un sistema institucional más abierto y sensible a la discusión pública capaz de afrontar el problema de la desigualdad que cada vez se acentúa más en todo el mundo y que, según Gargarella “pone acento especial en requisitos tales como

la igualdad (el estatus equivalente entre los participantes), la inclusión de todos los afectados y un proceso denso y prolongado de debate (que requiere información, transparencia, intercambio de argumentos, críticas y correcciones mutuas)” (2021, p. 27).

Lo anterior supone la existencia de un sistema horizontal que, en términos de Sartori, se caracterizan por “una igualdad de condiciones [ya que se guían], preponderantemente, por un ‘espíritu igualitario’” (1993, p. 3).

De esta manera, lo que tenemos es un diálogo, basado en el ejercicio de la libertad de expresión, en el cual, quienes participan, lo deben hacer bajo criterios de idéntica proporcionalidad y uniformidad, es decir, a la luz del principio de igualdad, el cual implica no tomar en cuenta las características específicas de las personas posibilitando que existan las mismas condiciones –o las más semejantes posibles– para que expresen su pensamiento en una práctica de carácter general.

El ejercicio de la libertad de expresión hace posible la construcción de consensos básicos mediante la interacción de las ideas. A través de su ejercicio, se coadyuva a la construcción de un sistema político en el que prevalezca una mayoritaria compartición de valores y fines valorativos. En ese sentido, Sartori afirma lo siguiente:

[...] existe una evidencia abrumadora de que a menos que una democracia consiga crear duraderamente un consenso básico consonante [entendido como un consenso a nivel comunidad que señala si una comunidad comparte en su totalidad los mismos valores y fines valorativos], funcionará como una democracia frágil y con dificultades. Puede así sostenerse que un consenso sobre los valores fundamentales es una condición que facilita la democracia. Aunque el consenso básico no es un prerrequisito de la democracia, ciertamente es una condición coadyuvante. Por un lado, contribuye a establecer su legitimidad. Además, un indicador positivo de una “democracia lograda” es el hecho de adquirir con el transcurso del tiempo un consenso básico; mientras que la falta o la pérdida del mismo es muestra de las flaquezas y de los fracasos de la democracia (p. 122-123).

Lo anterior significa que la participación política permite un consenso social en el nivel de comunidad y refleja la existencia de una cultura homogénea que hace posible la configuración de acuerdos y la toma de decisiones públicas. En ese sentido, desde el enfoque de una conversación entre iguales, Roberto Gargarella (2021) señala lo siguiente:

[...] al diálogo que podemos y debemos tener, con quienes nos rodean, acerca del modo en que queremos vivir, y en torno a los principios y las reglas que van a definir u organizar nuestra vida en común. Nada extraño, nada misterioso. Lo elemental, lo obvio, lo básico: cuando surgen diferencias entre nosotros, cuando asoman los conflictos, tratamos de ponernos de acuerdo, de conversar entre todos en la búsqueda de una salida (p. 33).

Así, al compartir todas las personas igual dignidad moral, cada individuo debe contar, al menos con la posibilidad de, a través de la libre expresión, inmiscuirse legítimamente en el proceso de interacción de opiniones que supone la discusión de los temas públicos. De ese proceso surgen el consenso y el disenso social inherentes a la pluralidad democrática. La expresión del pensamiento y su confrontación con otros puntos de vista supone necesariamente la existencia de desacuerdos que deberán ser gestionados por el Estado para evitar la fractura del sistema social. Se trata de la sistematización de la expresión con la cual se pretende la formación de acuerdos, lo que resulta altamente complicado en un contexto de polarización como el nuestro, el cual ha sido producido en buena medida por la expresión a través de las redes sociales de internet.

La inclusión constituye otro elemento de la conversación democrática. En democracia, todas las personas tienen el derecho a integrarse a la discusión de los asuntos públicos. Esto debe ser así si se toma en consideración que todos los individuos de la colectividad resultarán, en mayor o menor medida, afectados por las decisiones mayoritarias ya que “cada persona debe ser considerada el mejor juez de sus propios intereses” (Gargarella, 2021, p. 36).

Por otra parte, la deliberación inherente a la toma de decisiones públicas, además de ser incluyente, debe ser efectiva, lo cual ocurre cuando en ellas se refleja la opinión mayoritaria luego de un proceso de

interacción de expresiones individuales. Al respecto, Gargarella (2021) refiere lo siguiente:

El intercambio de razones, la ayuda y las correcciones mutuas nos mejoran a todos: favorecen o maximizan la posibilidad de que tomemos decisiones más imparciales, más respetuosas de los diversos puntos de vista. [...] Debatimos sobre qué hacer frente a ese tema [...] evaluamos buenos y malos argumentos en el área, y –luego de un proceso de dudas, cuestionamientos y correcciones mutuas– al final decidimos que era posible una salida aceptable, compatible con el interés de todos (p. 37).

La participación ciudadana en la discusión de los temas de interés colectivo implica que el proceso de manifestación, diálogo y construcción de consensos será, además de incluyente y efectivo, permanente y así debe ser en virtud de la necesidad perenne de gestionar el disenso sustancial a la democracia.

La conducción de ese proceso corresponde al Estado en calidad de entidad catalizadora de las diferencias de pensamiento y de garante de la libre expresión. En ese sentido, la teoría clásica sobre la libertad de expresión encuentra uno de sus principales referentes en el voto disidente del juez de la Corte Suprema de Estados Unidos, Louis Brandeis, asunto *Whitney v. California*, 274 U.S. 357 (1927), quien señaló lo siguiente sobre la relación entre la libertad de expresión y la democracia:

Quienes ganaron nuestra independencia creían que el propósito último del Estado era dar a los hombres libertad para desarrollar sus facultades, y que en su gobierno las fuerzas deliberativas debían prevalecer sobre las arbitrarias. La libertad para ellos tenía un valor como medio y como fin. Creían que la libertad era el secreto de la felicidad; el coraje, el secreto de la libertad. Creían que la libertad de pensar lo que se quiera y de decir lo que se piensa son medios indispensables para el descubrimiento y la propagación de la verdad política; que sin libertad de expresión y de reunión, el debate sería fútil; que con ellos el debate normalmente ofrece protección adecuada contra la diseminación de doctrinas perniciosas; que la mayor amenaza a la libertad es un pueblo inerte; que el de-

bate público es un deber político; y que esto debe ser el principio fundamental del gobierno [...].

Así pues, la libertad de expresión hace posible la participación política y cuando se ejerce en un contexto informado, plural, corresponsable y respetuoso constituye un factor determinante para la consolidación democrática de un país.

2. La tradición liberal sobre la expresión del pensamiento: base del modelo de regulación actual

Los argumentos expresados justifican por sí solos la relevancia de la libertad de expresión en una democracia. Cada uno de ellos, es consistente con las ideas de la doctrina liberal clásica en la que la manifestación de las ideas se concibe como una de las máximas expresiones de autodeterminación y de autorrealización de la persona, lo cual, como ya se dijo, es consustancial a la libertad de pensar. Al respecto, John Stuart Mill (2022), uno de los más influyentes pensadores de dicha corriente, considerado por algunos como el padre del liberalismo moderno, sostuvo lo siguiente:

La libertad de expresar y publicar las opiniones puede parecer que cae bajo un principio diferente por pertenecer a esa parte de la conducta del individuo que se relaciona con los demás; pero teniendo casi tanta importancia como la misma libertad de pensamiento y descansando en gran parte sobre las mismas razones, es prácticamente inseparable de ella (p. 84).

La expresión depende del pensamiento que es consustancial a la dignidad humana. De allí que como sostiene Ansuátegui Roig, la libertad de expresión constituye un “derecho básico e irrenunciable, íntimamente unido a la idea de dignidad humana, que es el núcleo radical del que

brotó toda la construcción filosófica de los derechos fundamentales” (1990, p. 9).

Tal consideración fortalece la importancia de la libertad de expresión en el plano individual y colectivo. En el primero es así, en virtud de que favorece la búsqueda de la verdad y la autorrealización del individuo. En tanto que, en el segundo, nutre la pluralidad a través del debate público y orienta la toma de decisiones colectivas.

Ante la importancia del derecho a expresarse libremente, en el contexto del modelo liberal ha prevalecido la regla *del orador de la esquina*, a la cual Owen Fiss (2004) hace referencia y según la cual cualquier individuo puede tomar un espacio público –la tradición se refiere específicamente a intersecciones de avenidas ya que en ellas confluyen los transeúntes– y en él manifestarse (p. 17).

El modelo que surge de la regla se centra en la protección de la autonomía del orador y el establecimiento de restricciones a la autoridad con la finalidad de evitar obstaculizar el ejercicio de esa libertad. En él, se parte de la hipótesis de que la libertad de expresión se expande en tanto más restricciones se impongan al actuar estatal y en la medida en que la regulación sea más general.

Por ese motivo, el Estado no debe interferir por ningún medio en el ejercicio de la libertad de expresión salvo que surgiera alguna afectación a los derechos individuales o colectivos que, en el caso mexicano, el orden constitucional expresamente refiere. De esta manera, con respecto a la intervención estatal, Ansuátegui Roig (1990) sostiene lo siguiente:

El Estado, en este panorama, es considerado un peligro, el mayor peligro para los derechos burgueses. Por lo tanto, hay que limitar su actuación. El Estado tiene obligaciones negativas, que consisten en no impedir al individuo el ejercicio de sus derechos y en protegerlo frente a los posibles ataques de los demás. El Estado liberal de Derecho es un Estado abstencionista y vigilante. La limitación del poder estatal por parte de los ciudadanos es la mejor manera de asegurar el disfrute de los derechos individuales (considerando la doble vertiente del individuo: hombre y ciudadano) (p. 13).

Bajo este enfoque es posible sostener que el Estado debe mantenerse al margen en el ejercicio de la libertad de expresión y ha de favorecer las condiciones para que ésta se ejerza de forma plena. De esta manera, la posición del marco de protección jurídica de la libertad es de nivel hiperprotectivo, lo cual significa que a su amparo cualquier persona tiene la posibilidad de manifestar sus ideas con independencia de su contenido con el cual puede o no estarse de acuerdo y responde, según Gargarella, a un intento por limitar al Estado autoritario, intrusivo, censor y represor que logró consolidarse en distintas naciones en las cuales la restricción de las libertades en general, y específicamente la de expresarse, resultaba habitual (2011, p. 37).

De esta manera, cualquier persona puede legítimamente hacer uso de una esquina para expresar libremente sus opiniones. Al respecto, Fiss (2004) refiere lo siguiente:

Lo que básicamente surgió de este proceso histórico [refiriéndose a la evolución histórica en materia de protección de la libertad, específicamente, a partir de la Primera Enmienda de la Constitución Estadounidense y su aplicación por los tribunales de aquel país] es una regla contra la reglamentación de los contenidos que ahora se presenta como piedra angular de la Tradición de la libertad de expresión. La policía no puede arrestar al orador sólo porque le disgusta lo que dice. Se permiten ordenanzas que regulen el tiempo, el lugar y los modos —el orador no puede pararse en medio de la carretera—, pero la regulación no se debe basar en el contenido de la opinión, ni en el deseo de favorecer un conjunto de ideas en perjuicio de otro (pp. 17-18).

Así pues, aun cuando existan discursos contrarios a los valores democráticos, estos están protegidos por el orden jurídico. Esto no significa que los márgenes de ejercicio de esta libertad sean inexistentes. Sí es posible establecer restricciones al derecho a la expresión y esas limitaciones, en un Estado Constitucional, deben encontrarse contenidas en la ley la cual, a su vez, deberá de tener en consideración criterios como el de *intervención última* a fin de que la autoridad sólo establezca restricciones en aquellos supuestos en que no se vislumbren otras alternativas menos abrasivas para los derechos humanos, y su ejecución sólo corresponda

cuando existe la posibilidad fundada de que se concrete una afectación o perjuicio a un bien protegido por el orden jurídico.

La tradición de la libertad de expresión ha ido tomando forma, principalmente a través de los criterios de los tribunales –especialmente de los estadounidenses en la segunda mitad del siglo pasado–. Aquí ya se han expuesto algunos de ellos en los cuales se ha fijado una postura que ha trascendido a otros sistemas jurídicos y que consiste en la idea de protección de la autonomía individual como elemento *sine qua non* del debate público desinhibido, vigoroso y completamente abierto que la democracia supone en términos de Fiss (2004, p. 19).

Otros sistemas jurídicos, entre ellos el de nuestro país, también han dotado de contenido normativo al derecho a la expresión a través de otras fuentes como son los criterios contenidos en las resoluciones de los tribunales federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de sus salas, en su calidad de intérprete de la Constitución.

2.1. El mercado de ideas

La tradición liberal ha sostenido que al ejercerse la libertad de expresión se conforma un *mercado de ideas* el cual tiene su origen en la idea de J. S. Mill (2022) sobre la libertad cuyo argumento central podría resumirse en los siguientes términos:

[...] el único fin por el cual que está justificado que la humanidad, individual o colectivamente, se entrometa en la libertad de acción de cualquiera de sus miembros es la propia protección. Que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad es evitar que perjudique a los demás. [...] En la parte que le concierne meramente a él [es decir, al individuo] su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano (pp. 80-81).

Debido a lo anterior, se afirma que la mejor política en materia de expresión de las ideas en un Estado Democrático es la ausencia de gobierno

ya que su injerencia es percibida como una amenaza a su ejercicio y contraria a uno de los ideales centrales del pensamiento liberal: *dejar hacer, dejar pasar*.

El modelo del mercado de ideas se pronuncia por un antiestatismo que contribuya a la nulificación del riesgo de existencia de una comunicación centralizada y con un solo dueño: el Estado. Aunque no debemos soslayar posturas contrarias que con el paso del tiempo y a la luz de los progresos en las herramientas para la expresión han ido cobrando relevancia. En ese sentido, hay quienes, como Andrew Doyle (2021), sostienen la existencia de una lucha entre libertad y autoridad –una lucha que J.S. Mill ya refería–, sobre la cual señala lo siguiente:

La oposición a la libertad de expresión no desaparece nunca, y por eso hay que defenderla de nuevo en cada generación. Es un privilegio que le ha sido negado a la abrumadora mayoría de las sociedades a lo largo de la historia de la humanidad. Nuestra civilización es atípica, casi milagrosa, en su entrega a ese valiosísimo principio. La libertad de expresión muere cuando el pueblo llano se vuelve complaciente y da sus libertades por descontado (p. 19-20).

Ahora bien, la regulación de la expresión en este modelo está sustancialmente dada por las reglas del mercado las cuales, se sostiene, tienden a posicionar al centro del debate los discursos valiosos y a expulsar paulatinamente de él aquellos que carecen de relevancia social (Gargarella, 2011, p. 37-38).

También, ha de considerarse que las fuerzas del mercado carecen de ideología y por ello no pretenden orientar el discurso en beneficio exclusivo de agentes determinados de la sociedad lo cual, podría hacernos pensar, *hace que sea ciego*, y que con ello se favorezca un sistema de expresión de ideas más igualitario (Gargarella, 2011, p. 38). Así pues, para que una idea se posicione en este flujo de relaciones lo que es determinante es que sea atractiva para un grupo o sector de la sociedad que la haga suya y en esa condición la inserte en el debate público.

En el mercado de ideas, prácticamente todo pensamiento tiene cabida y existe la posibilidad legítima de su expresión y difusión con in-

dependencia de su contenido, al cual cada individuo le otorga un peso específico de acuerdo con sus convicciones. Sin embargo, en sociedades como la nuestra, en la que los intereses privados, o los *poderes salvajes* que, en términos de Ferrajoli, son particulares que ejercen un poder fáctico del que se desprenden consecuencias negativas en la esfera social e individual de las personas sin que el Estado sea capaz de ejercer el control legítimo que supone el Estado Constitucional de Derecho debido al poder político y económico que estos agentes acumulan y que han ocasionado diversas regresiones estructurales de la democracia (Ferrajoli, 2011, p. 61 y ss.), con el objetivo, entre otros, de imponerse sobre el control de los medios de comunicación.

Esos inconvenientes dificultan la existencia de un debate público robusto *entre iguales* a lo cual debe sumarse que la comunicación a través de la red implica la existencia de un número descomunal de esquinas y que, por otro lado, la atención de las personas a los discursos ajenos es escasa, principalmente, debido al cansancio mental producido por su abundancia. En ese sentido, el filósofo de origen surcoreano Byung-Chul Han (2019), refiere lo siguiente:

[...] el cansancio de la información (IFS, Information Fatigue Syndrome) es la enfermedad psíquica que se produce por un exceso de información. Los afectados se quejan de creciente parálisis de la capacidad analítica, perturbación de la atención, inquietud general o incapacidad de asumir responsabilidades. [...] Hoy todos estamos afectados por el IFS. Y la razón es que todos nosotros estamos confrontados con una cantidad de informaciones que aumentan velozmente (p. 88).

Según el informe de la plataforma *Statista* denominado “Qué sucede en internet en un minuto”, elaborado por Mónica Mena, en tan solo 60 segundos, en el mundo se realizan dos millones de visualizaciones, se publican aproximadamente 695,000 *stories* en Instagram, se envían alrededor de 69 millones de mensajes en *Whatsapp* y *Messenger*, se suben 500 horas de contenido a YouTube y se envían 197,6 millones de correos electrónicos, por referir algunos ejemplos (Mena, 2021).

Tales indicadores nos permiten concluir, por un lado, que la red se ha convertido en la principal esquina de expresión y en el espacio fundamental para el desarrollo del mercado de ideas y, por otro, su crecimiento representa un problema debido a que el volumen de lo expresado en línea es desmesurado lo que hace imposible realizar un ejercicio de curaduría para garantizar que toda la información es útil de acuerdo con los argumentos que sustentan la libertad de expresión: la búsqueda de la verdad, de la autorrealización del individuo y de la constitución de un mecanismo de participación política y fortalecimiento de la democracia.

2.2. Los problemas del mercado

Ante la situación actual de la libertad de expresión, el Derecho no debe permanecer indiferente. A pesar de las dificultades que implica regular la libertad de expresión en el ciberespacio, es menester que el Estado impulse un proceso de transformación del orden jurídico aplicable para adecuarlo a la realidad. Ello, deberá incluir el sistema de restricciones a las libertades aparentemente absolutas de la expresión en línea, lo cual implícitamente conlleva la limitación de los poderes fácticos (o poderes salvajes como ya se ha señalado) del sector de las comunicaciones. Sin embargo, tampoco debemos caer en el extremo contrario en cuanto a la regulación de la expresión en línea: la censura. A pesar de que existe preocupación por proteger valores y bienes socialmente relevantes, posturas ampliamente libertarias como la de Andrew Doyle (2021) refieren lo siguiente:

[...] no se debe impedir que las personas se expresen como les parezca oportuno representa una amenaza mucho mayor para la cohesión social. Si no estamos de acuerdo en nada más, por lo menos podemos aceptar que nuestras metas son similares, aunque nuestras ideas de cómo alcanzarlas no lo sean (pp. 23-24).

De esta manera, lo que Doyle señala es que la cohesión social no debe significar unidad del pensamiento expresado, sino que debe existir la posibilidad de que cada cual se manifieste porque en lo que él supone

todos estamos de acuerdo es en una finalidad o meta: la prevalencia de la libertad por encima de cualquier otra consideración de orden moral.

Debe tenerse en cuenta que la expresión *online* también tiene consecuencias y que éstas pueden manifestarse de diferentes maneras. Entre las principales por su lesividad a dichos bienes se encuentran las conductas que atentan contra la seguridad de las personas, su libertad sexual, el patrimonio o la identidad por señalar algunos supuestos.

También, ha de considerarse que, aún en un entorno de tanta facilidad para la expresión como el actual, no todas las ideas logran posicionarse en el mercado entre otras razones debido a que ciertos temas se colocan en la agenda del debate público llevados allí por diversos intereses particulares con la pretensión de excluir de la discusión colectiva otros temas que podrían resultar socialmente relevantes limitándose con ello la efectividad del derecho a la información a través de la censura y la autocensura. Al respecto, Luigi Ferrajoli (2011) refiere lo siguiente:

[...] dentro de los grandes medios de información no se dan garantías del ejercicio independiente de la misma libertad, ni, por consiguiente, del derecho de los ciudadanos a una información no condicionada por relaciones impropias de subordinación. Dicho en pocas palabras, no existen garantías de una efectiva independencia de la gran información: ni del *derecho activo de libertad* de quien hace la información, es decir, de los periodistas, ni del *derecho pasivo a la no desinformación* de quien es destinatario de las informaciones (pp. 61-62).

El problema no sólo proviene de factores externos al individuo como los ya expuestos. Se debe tener en cuenta que en la actualidad las personas muestran cada vez menos atención a los espacios de debate edificantes. En ese sentido, Byung-Chul Han (2022) refiere lo siguiente:

En la sociedad de la información simplemente no tenemos tiempo para la acción racional. La coerción de acelerar la comunicación nos priva de la *racionalidad*. Bajo la presión del tiempo, recurrimos a la *inteligencia*. La inteligencia tiene una temporalidad completamente diferente. La acción inteligente se orienta hacia *soluciones y éxitos a corto plazo*. Por eso Luhmann observa con razón: «En una sociedad de la información ya no se puede hablar

de comportamiento racional, sino, en el mejor de los casos, de comportamiento inteligente».

Hoy la racionalidad discursiva también se ve amenazada por la comunicación afectiva. Nos dejamos *afectar* demasiado por informaciones que suceden rápidamente. Los afectos son más rápidos que la racionalidad. En una comunicación afectiva, no son los mejores argumentos los que prevalecen, sino la información con mayor potencial de excitación. Así, las *fake news* concitan más atención que los hechos. Un solo tuit con una noticia falsa o un fragmento de información descontextualizado puede ser más efectivo que un argumento bien fundado (pp. 34-35).

Debido a lo anterior, válidamente es posible concluir que la existencia de un mercado de ideas, por sí sola, tampoco garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y que la creencia de que la autoridad es enemiga de ella y el particular el agente que busca encontrar la verdad, la autorrealización y la participación política, y que bajo el argumento de su búsqueda lucha por posicionar sus ideas para su discusión, no es una condición en todos los casos.

A pesar de sus vicios, la existencia de un mercado de ideas amplio favorece a las democracias siempre y cuando en ellas se cuente, a su vez, con un sistema legítimo de control público estructurado a partir de valores democráticos como la libertad, la igualdad, la equidad, la responsabilidad y la justicia. Paulatinamente, internet se ha convertido en un espacio de concentración de la mayor parte de las ideas disponibles en el mercado de ideas, desplazando de él a los canales tradicionales de comunicación. Sin embargo, como se ha dicho ese espacio en el que las personas ejercen libertades fundamentales, en ocasiones, parece mantenerse al margen del Derecho.

3. El derecho a la libre expresión en México

El artículo 6 de la CPEUM reconoce el derecho a expresarse libremente en nuestro país. Dicho precepto señala lo siguiente:

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley [...].

Como se puede apreciar, la postura constitucional es consistente con el pensamiento liberal imperante en el mundo occidental durante la primera mitad del siglo XIX, el cual influyó de forma determinante en el diseño de la Constitución de 1917 y en el de las constituciones previas en las que también se declara su reconocimiento y se establece un sistema de protección y restricciones.

El artículo 6 de la Constitución Política de 1857 señala con respecto al derecho a la libre manifestación de las ideas lo siguiente: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.”

Por su parte, en la Constitución Política de 1824 también se contempló este derecho en los siguientes términos:

Artículo 161.- Son obligaciones de los Estados: [...] IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia [...].

En el texto constitucional vigente se reconoce una libertad amplia en esta materia, la cual ha sido regulada mediante una estructura normativa

secundaria que reglamenta el modo, el tiempo y el lugar de la expresión y de la cual se exceptúan los contenidos. Dicha regulación tiene la finalidad de armonizar la libertad a decir lo que se piensa con la protección de los derechos y de los bienes ajenos tanto de carácter individual como colectivo. Por tal motivo, en el texto constitucional se sentaron las bases para la configuración de un sistema de restricciones en el cual subyace la finalidad de propiciar un desarrollo armónico de la sociedad.

Lo anterior quiere decir que todas las personas tienen la posibilidad de manifestar su pensamiento libremente, sin que de manera previa a la expresión se establezcan mecanismos de control o se realicen indagatorias, averiguaciones o exámenes de las autoridades administrativas o judiciales. Estas limitantes podrán actualizarse legítimamente sólo en los casos de afectación a los derechos de otros o de perturbación al orden público y su forma de ejecución debe estar expresamente contenida en la ley tal como debe ocurrir en el Estado Constitucional de Derecho.

Aunado al fundamento constitucional analizado, es indispensable tener en cuenta que el marco jurídico de protección de la libertad de manifestación del pensamiento se completa con las disposiciones de otros instrumentos jurídicos que también forman parte del orden jurídico nacional, en virtud de que el artículo 133 de la CPEUM establece que los tratados internacionales suscritos por el titular del Poder Ejecutivo, con aprobación del Senado de la República, forman parte del orden constitucional nacional. Concretamente, quien suscribe estas líneas se refiere a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el primer caso, el artículo 19, reconoce el derecho de todo individuo a opinar y expresarse, a no ser molestado por ese motivo, así como a investigar y recibir información y otras opiniones y a difundirlas a través de cualquier medio incluso más allá de las fronteras nacionales. En igual sentido, el artículo 4 de la segunda declaración, precisa que todas las personas tienen el derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reitera el reconocimiento del derecho de las

personas a expresarse sin ser molestadas a causa del contenido de sus opiniones. En tanto que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se pronuncia por el reconocimiento de esa libertad, la cual debe estar exenta de censura previa, incluyendo aquellas formas indirectas de ejercerla, como el control de los insumos empleados por los medios de comunicación para la difusión de sus contenidos.

De esta manera, tanto la CPEUM como los instrumentos internacionales referidos dotan de contenido al derecho a la expresión del pensamiento, a partir de la idea de que cualquier persona tiene la posibilidad legítima de tomar una esquina del espacio público para hacerse escuchar y así colocar su opinión en el mercado de ideas. Sin embargo, cuando el mensaje que se expresa produce consecuencias que afectan derechos constitucionalmente protegidos tendrá que restringirse a efecto de realizar un ejercicio de ponderación.

4. Las restricciones a la libertad de expresión

Tanto el texto constitucional como los instrumentos internacionales referidos reconocen el derecho a expresarse en libertad. Su relevancia para la realización de la persona es tal que, como se ha señalado, contribuye a alcanzar algunos de los fines más altos del ser humano: la verdad, la autorrealización del individuo y la democracia. Sin embargo, ¿sería válido concluir que cualquier expresión que nos aleje de dichos propósitos debe ser restringida? La respuesta es no. En democracia, toda expresión debe ser válida siempre que no exista una afectación concreta a un valor jurídicamente preservado.

En el caso del orden constitucional mexicano, la libertad de expresión se protege al precisar el primer párrafo del artículo 6o de la CPEUM que la manifestación de las ideas no podrá ser objeto de inquisición judicial alguna o censura previa –salvo en el caso de los espectáculos públicos de conformidad con el artículo 13, punto 4, de la Convención Americana

de Derechos Humanos—, lo cual constituye una restricción expresa para el Estado en el sentido de no interferir en el ejercicio de este derecho.

Lo anterior obedece, como ya se ha dicho, a la idea de que un auténtico sistema de libertades necesariamente supone la reducción de los marcos de intervención estatal, para así ampliar la esfera de actuación de las personas. Esto es insoslayable en un contexto histórico como el de nuestro país en el que por varios años se experimentó la imposición de medidas represivas de esta libertad —algunas de carácter antidemocrático e incluso ilegal— en la búsqueda de evitar la expresión de ideas que perjudicasen el propósito del régimen político de mantenerse en el poder. Varios ejemplos de restricciones ilegítimas impuestas por el Estado en materia de censura indirecta de la expresión son analizados por Lozano Ramírez quien advierte sobre los riesgos para la democracia de los gobiernos autoritarios de las décadas anteriores que convirtieron a los países de la región latinoamericana “en un escalofriante laboratorio de estilos, modalidades y variedades de la censura encubierta” (2000, p. 244).

Además de dicha restricción para el Estado, la CPEUM, el PIDCP y la CADH, también establecen otras cláusulas restrictivas en esta materia. En el caso de la Constitución mexicana, estas cláusulas forman parte del mismo enunciado en el que formalmente se declara el reconocimiento del derecho.

Esas restricciones persiguen diversos objetivos con un denominador común: garantizar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y, consecuentemente, la armonía social. En el caso del texto constitucional, su objetivo es el de evitar ataques a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, la comisión de delitos o la perturbación del orden público. Por su parte, el PIDCP procura el respeto a los derechos ajenos y la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas. En tanto que la CADH persigue el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta manera el marco limitador en nuestro sistema jurídico se encuentra supeditado a la protección de determinados bienes y valores de relevancia tanto individual como colectiva: la moral, la vida

privada, los derechos de terceros, los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal, la seguridad nacional, la salud y el orden público. Cualquier restricción que se justifique en un objetivo de protección distinto será ilegítima. Sin embargo, la tutela efectiva del derecho a la libre expresión en los términos expuestos presenta un problema: la abstracción de los valores protegidos por la ley.

Aunado a lo anterior, también deberá de tenerse en cuenta que en un Estado Democrático de Derecho para que una norma restrictiva sea sustancialmente válida debe cumplir con, al menos, dos condiciones: su determinación debe de ser razonable, justificada y proporcional, y su imposición debe pretender la satisfacción de un interés público concreto, lo cual resulta complicado debido a la ambigüedad conceptual de algunos de los valores protegidos como se mencionó. En nuestro sistema, dichas normas se desarrollan en diversas leyes secundarias a través de las cuales el legislador dota de contenido más preciso a las normas constitucionales y convencionales.

En el caso de nuestro país, esas disposiciones se encuentran diseminadas en ordenamientos tales como el Código Penal Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes federales en materia de salud, protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, telecomunicaciones y radiodifusión, delitos de imprenta, derechos de autor y sobre el escudo, la bandera y el himno nacionales, entre otras. Mediante estas disposiciones se desarrollan las restricciones a la libertad expresas del texto constitucional y de los instrumentos del Derecho internacional para salvaguardar los bienes colectivos a los que se ha hecho referencia.

Debe tenerse en cuenta que varios de esos ordenamientos son anacrónicos. Un ejemplo ilustrativo de tal afirmación se configura mediante lo dispuesto por la fracción I del artículo 3 de la Ley sobre delitos de imprenta –vigente desde el año de 1917–, la cual dispone que toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injuria a la Na-

ción Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman, constituye un ataque al orden o a la paz públicas.

Además de las leyes secundarias, el sistema de protección y de restricciones a la libertad de expresión también se ha desarrollado a través de la interpretación constitucional realizada por los tribunales federales. Los criterios contenidos en las resoluciones judiciales han coadyuvado a la determinación de los alcances legítimos del derecho, tal como ha sucedido en otros modelos jurídicos liberales como el estadounidense.

En ese sentido, la SCJN ha tenido un lugar especialmente relevante en la configuración actual del derecho a la libre expresión. De entrada, ha sostenido la centralidad y la amplitud de esta libertad en el concierto del Estado Constitucional de Derecho debido a que, dice la Corte, permite asegurar espacios esenciales para el despliegue de la autonomía a nivel individual y, en el ámbito colectivo, y, además, constituye una pieza básica para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo que permite reconocer su centralidad en el desarrollo del *ser político* y en la consolidación de la democracia.

Con respecto a la amplitud del derecho a la libre expresión, en el año 2013, la Primera Sala de la SCJN, resolvió a través de la jurisprudencia 31/2013¹, que este derecho faculta a cualquier individuo a manifestar sus ideas, incluso cuando éstas se encuentren llenas de exageración, de provocación, generen molestia, inquieten o disgusten. Esto no significa que la Corte legitime la existencia de un derecho al insulto, pero tampoco veda expresiones que ha calificado como inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

En lo que atañe a su contribución al desarrollo del individuo en las dos vertientes señaladas, el tribunal constitucional ha sostenido en la tesis identificada con el siguiente rubro: 1a. CDXIX/2014 (10a.)², que la dimensión social o política de la libertad de expresión constituye una pieza fundamental de la democracia representativa, ya que permite la libre circulación de las ideas para la información de la ciudadanía

1 Tesis: 1a./J 31/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIX, tomo 1, p. 537. Registro digital: 2003302.

2 Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 234. Registro digital: 2008101.

fomentando un debate abierto sobre los asuntos públicos que permite mantener canales abiertos para el disenso y el cambio político y que constituye un contrapeso al ejercicio del poder dado que permite el escrutinio ciudadano de la labor pública y contribuye a la formación de una opinión colectiva –y, en consecuencia, un electorado– informado.

Por otro lado, la CIDH también reconoce que la libertad de expresión permite el control democrático de la sociedad sobre el quehacer estatal, en virtud de que fomenta la transparencia de las actividades gubernamentales y promueve un quehacer más eficaz del aparato estatal al someter su evaluación a la crítica pública lo cual es indispensable en un Estado Democrático tal como lo expresó dicho tribunal en el año 2012 en su sentencia del 3 de septiembre³.

No obstante, la Corte también estableció con precisión, a través de la tesis identificada con el siguiente rubro 1a. LXX/2013 (10a.)⁴, que el Estado cuenta con la atribución constitucional de restringir esta libertad cuando se contraponen con el ejercicio de derechos de terceros o de valores colectivos. De esta manera, ha definido, por ejemplo: que el derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella y que cuando este derecho y la libertad de expresión entran en colisión se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, ante lo cual el juzgador deberá realizar un ejercicio de ponderación y análisis para determinar cuál debe prevalecer.

Asimismo, mediante la jurisprudencia 38/2013⁵ ha adoptado un modelo dual de protección del derecho a la privacidad y al honor según el cual, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la protección de estos derechos, debe considerarse que los límites de tolerancia a la crítica deben ser más amplios cuando lo expresado se refiere a casos de quienes realizan actividades públicas, o cuando su rol social convierta o haga que sus actividades o actuaciones conlleven el carácter de interés público. De esta manera, existe un tratamiento diferenciado o dual: el de

3 Corte IDH, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C, No. 248.

4 Tesis: 1a. LXX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XVIII, tomo 1, marzo de 2013, p. 888. Registro digital: 2003078.

5 Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIX, tomo 1, abril de 2013, p. 538. Registro digital: 2003303.

las personas ajenas al desarrollo de la vida pública, y el de aquellas que en virtud de algún encargo público o de las actividades que desempeñan en ese ámbito se encuentran sujetos al escrutinio colectivo, en cuyo caso, deberán mostrarse más resistentes ante el juicio de las personas.

En lo que atañe a la moral pública, la Corte ha precisado que aun cuando se trata de un concepto de carácter abstracto y altamente mutable –ya que varía sustancialmente atendiendo al contexto social–, existe uniformidad de criterio en el sentido de que un ataque a este valor colectivo consiste en atentar contra el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo que es bueno en una sociedad. A pesar de la poca claridad que este criterio jurisdiccional arroja sobre la cuestión de definir qué es la moral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los individuos, el tribunal constitucional ha establecido principios aplicables en el caso de que una restricción pretenda justificarse en su protección. Entre esos principios se encuentran, por ejemplo, que la medida restrictiva deberá buscar la protección de un objetivo concreto legítimo y que la autoridad tendrá que acreditar que la medida específica es necesaria para el cumplimiento de la finalidad aludida⁶.

Por su parte, la CIDH también ha emitido resoluciones que contienen criterios en materia restrictiva de la libertad de expresión. Llama la atención, por ejemplo, que, de conformidad con la CADH, existe una prohibición tajante a la censura previa. Esto confirma que en un Estado Democrático cualquier individuo puede hacer uso del espacio público –incluido el ciberespacio– para manifestar sus ideas sin que la autoridad someta a revisión los contenidos de la expresión, salvo en los casos de espectáculos públicos cuando tengan la finalidad de regular su acceso, o bien, para la protección de la infancia y la adolescencia⁷. Cuando se actualicen otros supuestos de afectación a bienes jurídicos protegidos por el orden constitucional entonces surgirá una responsabilidad jurídica que puede ser ubicada en los ámbitos penal o civil, por citar algunos de ellos.

6 Tesis: 1a. L/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 672. Registro digital: 2005536.

7 Corte IDH, caso “*La última tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

En lo que atañe a dichas responsabilidades ulteriores, la Corte Interamericana ha señalado que, para que éstas puedan fincarse, se deben reunir ciertos requisitos como son: la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas en la ley y en ella definidas expresa y taxativamente, la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger el bien jurídico correspondiente –para lo que debe reunir los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad–⁸.

También, ha establecido que los objetivos permitidos para imponer restricciones a la libertad son el respeto a los derechos ajenos –entre ellos el derecho a la honra y a la buena reputación–, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas⁹. Sin embargo, ante lo abstracto de algunos de los valores protegidos, se optó por establecer principios de validez de las medidas restrictivas del derecho a la expresión las cuales, de entrada, deberán de ser proporcionales y estrictamente necesarias.

4.1. Las restricciones a la libertad de expresión online

Concretamente, en cuanto a la manifestación de las ideas en el ciberespacio, la Corte ha reconocido que actualmente internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a expresarse, pero también ha sostenido que, a pesar de su carácter potenciador del ejercicio de la expresión, el derecho a la libre expresión a través de este medio debe restringirse en aquellos casos en los cuales lo expresado sea

8 Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre los Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, serie A No. 5 y Corte IDH, *caso Lagos del Campo Vs. Perú. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

9 Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre los Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, serie A No. 5. También, debe consultarse: Corte IDH, *caso Lagos del Campo Vs. Perú. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, agosto de 2017; Serie C No. 340. Corte IDH, *caso Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; Corte IDH, *caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193; y, Corte IDH, *caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207.

contrario al *corpus* del Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, para que estas limitaciones sean válidas deberán ajustarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual significa que han de estar previstas en la ley, basarse en fines legítimos, y ser necesarias y proporcionales.

También, ha señalado que existen tres tipos de manifestaciones en línea: las que constituyen un delito según el Derecho internacional, las que no son punibles, pero pueden justificar una restricción y generar responsabilidad civil, y las que no pueden dar lugar a ningún tipo de responsabilidad¹⁰. De esta manera, la expresión en línea puede afectar bienes jurídicos protegidos, aunque con distinta intensidad. En democracia, el primer y el segundo tipo de expresiones deben limitarse de acuerdo con los parámetros de regularidad constitucional, en tanto que el tercero debe fomentarse.

En la búsqueda de proporcionalidad de las medidas restrictivas de la expresión en línea, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que el bloqueo de una página de internet por su contenido debe imponerse a contenidos específicos y, en consecuencia, debe evitarse que sea excesivamente amplio, por lo que ha declarado que las prohibiciones genéricas son incompatibles con el derecho a la expresión del pensamiento y sólo procederán cuando el contenido sea ilegal, o bien, las expresiones constituyan alguna conducta tipificada como delito de acuerdo con el Derecho internacional. Entre esos delitos ubicamos la incitación al terrorismo, la apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como la instigación directa y pública a cometer genocidio y la pornografía infantil¹¹.

Como corresponde en un Estado Democrático, el tribunal constitucional también se ha pronunciado en contra del discurso de odio al considerarlo contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional. Este tipo de expresión entraña un ánimo deliberado de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia per-

10 Tesis: 2a. CIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, tomo II, junio de 2017, p. 1438. Registro digital: 2014518.

11 Tesis: 2a. CIV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, tomo II, junio de 2017, p. 1429. Registro digital: 2014513.

sonal, étnica o social¹² y, en casos extremos, incluso llega a promover el exterminio de una persona o grupo por no reconocerles igual dignidad humana¹³. En este caso, es evidente la vulneración a los derechos de terceros, concretamente, en lo que respecta a la igualdad, la no discriminación y el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia.

Ante este tipo de discursos, sostiene la Corte en sus criterios, la respuesta del Estado debe ser firme, pero también gradual y ha de considerar la pluralidad de circunstancias que en ellos se presentan, para lo cual deben ser ponderadas cuidadosamente por la autoridad las circunstancias de la expresión, a la luz de su contexto social, histórico y político; la existencia de conflictos sociales, incluso pasados, vinculados con discriminación o la robustez de las prácticas democráticas para contrarrestarlo a través de la educación. También, el auditorio receptor de la expresión, si quien se manifiesta es una figura de influencia pública o no, así como el grado y el medio de difusión del mensaje; si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado, o si importa un riesgo inminente de violencia o ruptura del orden público¹⁴.

Por lo que respecta específicamente a las redes sociales, la SCJN ha reconocido que estos medios de la capa de plataformas de la red han logrado potencializar aún más la libertad de expresión debido a su apertura, expansión e inmediatez. Sin embargo, afirma el tribunal, es imposible dejar de reconocer la existencia de abusos que no deben soslayarse y, en consecuencia, ubicarse al margen de los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. Algunos de esos abusos pueden consistir en amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia y en estos casos, dice la Corte, la imposición de medidas restrictivas, como un bloqueo de contenidos, es legítima¹⁵.

Con estos criterios, la Corte apenas ha comenzado a introducirse en la dimensión ciberespacial. Dotar de contenido y fijar los alcances

12 Tesis: 1a. CL/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, tomo I, mayo de 2013, p. 545. Registro digital: 2003623.

13 Tesis: 1a. CXVIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, tomo I, diciembre de 2019, p. 329. Registro digital: 2021226.

14 Tesis: 1a. CXVII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, tomo I, diciembre de 2019, p. 325. Registro digital: 2021222.

15 Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, tomo III, junio de 2019, p. 2327. Registro digital: 2020010.

de la expresión no es tarea sencilla, y mucho menos lo es cuando ésta se realiza a través del ciberespacio. Como sociedad, aún hace falta mucho por comprender sobre la naturaleza y el funcionamiento de la red y sobre el desarrollo de esta dimensión de la vida humana. Sin embargo, cada vez parece quedar más claro que internet es un espacio de ampliación de las libertades y que, por ende, la regulación de la conducta humana en la virtualidad de la red es necesaria y sólo podrá ser viable si se construye a partir de la vigencia plena de los derechos humanos y el fortalecimiento de sus libertades.

Conclusiones

La naturaleza de la libertad de expresión se encuentra en la condición de ser racional del individuo. El uso de la razón permite a los seres humanos apropiarse del conocimiento, producir ideas y difundirlas. Se trata de cualidades únicas en el mundo natural que además son intrínsecas a la condición humana y que, dada su relevancia en el desarrollo del ser individual y del ser político, forman parte del núcleo de los derechos más elementales de la persona.

La expresión del pensamiento, indudablemente, contribuye al encuentro de la verdad. Es así en virtud de que le permite al ser humano formarse y dar a conocer una visión de la existencia física y espiritual, así como evaluar y prescribir los fenómenos de muy diversa índole que ocurren a su alrededor, e intercambiar sus opiniones con otros individuos para enriquecer el pensamiento y también para corregir aquellos errores a los cuales el ejercicio racional está expuesto dada la condición falible del individuo.

Por otra parte, resulta innegable el argumento de que la libertad de expresión coadyuva a la autorrealización de la persona. Esto es así en virtud de que, el intercambio de ideas, además de beneficiar el desarrollo intelectual del ser humano, modela el carácter del individuo mediante el fomento y la puesta en práctica de valores democráticos esenciales como el respeto, la tolerancia y la empatía y, desde el plano colectivo, es determinante en la formación de la moral social dado que

sólo a través de la expresión es posible conocer aquello que una sociedad considera o no bueno en un tiempo y contexto determinado.

Igualmente, el argumento de que la manifestación libre de las ideas es condición indispensable de la democracia, en tanto instrumento de participación política, es rotundo. Es así debido a que sólo a través de la expresión es posible conocer el pensamiento individual, así como hacerlo entrar en interacción con otros puntos de vista en el proceso permanente de discusión de los temas públicos y de construcción de acuerdos, para la toma de decisiones colectivas inherente a las sociedades democráticas.

Por supuesto, la realización de tales fines está subordinada al entorno social. La libertad de expresión, aun aquella que se realiza a través del ciberespacio, sólo puede germinar en donde se reconoce, respeta y protege la dignidad humana y los derechos que de ella emanan. De allí que esta libertad encuentre las bases de su tratamiento teórico y regulatorio en el pensamiento liberal, que sostiene que para alcanzar los fines más altos de las personas, entre ellos el bien común, resulta imprescindible la igualdad política y jurídica de los individuos en un contexto de mínima intervención estatal.

Debido a lo anterior, la libertad de expresión constituye un baluarte de las democracias modernas que, sin embargo, no está exenta de enfrentarse a los retos que la complejidad de los tiempos actuales impone. En ese sentido, desde hace algunos años ya, el ensanchamiento de los canales de la expresión y la apertura generalizada de su uso han hecho surgir fenómenos que nos obligan, por decir lo menos, a repensar si el derecho a la manifestación del pensamiento debe continuar sosteniéndose en la idea de que para hacer realmente efectiva esta libertad la ausencia del Estado y de las normas jurídicas es lo más acertado, o bien, si en cuanto a este derecho –que como todos conlleva la existencia de límites esenciales como el respeto a los derechos ajenos para tratar de garantizar la armonía social– deben de trazarse límites más claros, sobre todo a la luz de las complejas dinámicas humanas, tanto individuales como colectivas, y del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Esto de ninguna manera debe interpretarse como un llamado a la construcción de un andamiaje jurídico represor de los contenidos de la expresión, sino más bien a la definición clara y precisa de restricciones que contribuyan a garantizar la certeza jurídica que conlleva el Estado Constitucional de Derecho, y por otro lado, a adecuar el marco jurídico aplicable a la realidad actual, pero siempre bajo la premisa de que en una auténtica democracia lo que ha de fomentarse es precisamente el libre ejercicio de los derechos en un contexto de respeto y de corresponsabilidad.

Referencias

- Alexy, R. (2017). *Teoría de los derechos fundamentales* (2ª ed.). (Trad. Bernal Pulido, Carlos). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ansuátegui Roig, F. J. (1990). Notas sobre la evolución de la teoría de la libertad liberal de la libertad de expresión. *Anuario de Derechos Humanos*, (6). Universidad Complutense, 9-22.
- Barreyro, M. E. (2015). Teoría consensual de la verdad y la rectitud: introducción a los fundamentos teóricos de la concepción deliberativa de la democracia en Habermas. *Lecciones y Ensayos*, (94), UNAM, 25-44.
- Camps, V. (2011). *El gobierno de las emociones*. Herder.
- Carbonell, M. (2011). El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional. En R. M. González (Coord.), *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda* (1ª. Ed) (pp. 87-96). FLACSO.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. (2018). *La lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo*, 236 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0236&from=EN> [consulta: 20 de octubre de 2023].
- Doyle, A. (2021). *La libertad de expresión y por qué es tan importante*. (Trad. Pradera, Alejandro). Alianza Editorial.
- Fariñas, M. J. (2014). *Democracia y pluralismo: una mirada hacia la emancipación*. Dykinson.
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. (Trad. Ibáñez, Perfecto Andrés). Minima Trotta.

- Fiss, O. (2004). Libertad de expresión y estructura social. En M. Carbonell, (Comp.), *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión* (1ª. Ed) (pp. 13-37). Porrúa.
- Gargarella, R. (2011). Constitucionalismo y libertad de expresión. En R. M. González (Coord.), *Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda* (1ª. Ed.) (pp. 31-61). FLACSO.
- Gargarella, R. (2021). *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran –por fin– al diálogo ciudadano*. Siglo Veintiuno Editores.
- Garzón Valdés, E. (2005). Lo íntimo, lo privado y lo público. *Cuadernos de transparencia* (6), 5-47.
- Han, B.-Ch. (2019). *En el enjambre*. (Trad. Gabás, Raúl). Herder.
- Han, B.-Ch. (2022). *Infocracia. La digitalización y la crisis de la democracia*. (Trad. Chamorro Mielke, Joaquín), Taurus.
- Heidegger, M. (2005). *¿Qué significa pensar?* (Trad. Gabás, Raúl), Trotta.
- Lozano Ramírez, J. (2000). Límites y controles a la libertad de expresión. En IIDH (Ed.), *Estudios básicos de derechos humanos*, Tomo X. (1ª. Ed.). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Mena Roa, M. (2021). Qué sucede en internet en un minuto. *Statista*. <https://es.statista.com/grafico/17539/datos-creados-online-en-un-minuto/> [consulta: 10 de enero de 2024].
- Mill, J.S. (2022). *Sobre la libertad*. (Trad. De Azcárate, Pablo), Alianza Editorial.
- Nicolás, J. A. y Frápolli, M. J. (1997, mayo-agosto). Teorías actuales de la verdad. *Diálogo filosófico* (38), 148-178.
- Pisanty, A. (2018). *Llámame Internet. Soy la red de redes, la nueva esfera pública global, espacio de la imaginación, la comunicación y la innovación*. Secretaría de Cultura del Gobierno de la República.
- Prieto Sanchís, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de filosofía jurídica*. Trotta.
- Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* (Trad. González Rodríguez, Miguel Ángel). Tribunal Federal Electoral-Instituto Federal Electoral.
- Sartori, G. (1993). *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*. (Trad. Sánchez González, Santiago). Alianza Editorial.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Art. 6. 5 de febrero de 1917 (México).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Art. 6. 5 de febrero de 1857 (México).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (CFEUM), Art. 161. 4 de octubre de 1824 (México).

Resoluciones judiciales

Tesis jurisprudenciales

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1a./J 31/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIX, tomo 1, p. 537. Registro digital: 2003302.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, tomo I, diciembre de 2014, p. 234. Registro digital: 2008101.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1a. LXX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XVIII, tomo 1, marzo de 2013, p. 888. Registro digital: 2003078.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIX, tomo 1, abril de 2013, p. 538. Registro digital: 2003303.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1a. L/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 672. Registro digital: 2005536.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 2a. CIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, tomo II, junio de 2017, p. 1438. Registro digital: 2014518.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 2a. CIV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, tomo II, junio de 2017, p. 1429. Registro digital: 2014513.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1a. CL/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, tomo I, mayo de 2013, p. 545. Registro digital: 2003623.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1a. CXVIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, tomo I, diciembre de 2019, p. 329. Registro digital: 2021226.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1a. CXVII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, tomo I, diciembre de 2019, p. 325. Registro digital: 2021222.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, tomo III, junio de 2019, p. 2327. Registro digital: 2020010.

Jurisprudencia de la CoIDH y resoluciones de organismos jurisdiccionales extranjeros

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C, No. 248.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre los Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, serie A, No. 5
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *Caso Lagos del Campo vs. Perú. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *Caso Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207.
- Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, *Abrams vs. Estados Unidos*, 250 US 616 (1919), disponible en: supreme.justia.com/cases/federal/us/250/616 [consulta: 19 de octubre de 2023].

Gerardo Alfredo Enríquez Nieto*

Doctor en Derechos Humanos, Maestro en Administración Pública y Licenciado en Derecho, todos por la Universidad de Guanajuato.

Ocupación: Profesor del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato. **Líneas de investigación:** Derechos humanos en el ciberespacio, regulación de internet. **Contacto:** gaen@ugto.mx

Roles de la inteligencia artificial generativa en el proceso de creación intelectual: desafíos para el derecho de autor

Roles of Generative Artificial Intelligence in the Intellectual Creation Process: Challenges for Copyright

César Ricardo Castillo Velazco*
Universidad Autónoma de Aguascalientes

Resumen

El objetivo de este artículo es analizar las implicaciones de la creación y/o producción de contenido a través de la inteligencia artificial generativa (IAG) para el derecho de autor. La metodología propuesta comprende la revisión documental enmarcada en el método deductivo, centrando la atención en el estudio de los fundamentos de la protección autorral en contraste con las implicaciones de este fenómeno tecnológico. En primer lugar, se revisan las particularidades del proceso de entrenamiento de los sistemas de la IAG, así como la naturaleza jurídica de sus productos. Luego, se exploran las bases del derecho de autor en el marco normativo internacional. Posteriormente, se describen los puntos de encuentro entre la IAG y el proceso creativo, así como los retos que plantea para el referido régimen jurídico. Entre los resultados más importantes se identifica que estos

Abstract

The objective of this article is to analyze the implications of creation and/or content production through generative artificial intelligence (GAI) for copyright law. The proposed methodology comprises a documentary review framed within the deductive method, focusing on the study of the foundations of copyright protection in contrast to the implications of this technological phenomenon. Firstly, the particularities of the training process of GAI systems, as well as the legal nature of their products, are reviewed. Then, the foundations of copyright law within the international regulatory framework are explored. Subsequently, the points of intersection between GAI and the creative process are described, as well as the challenges it poses for the aforementioned legal framework. Among the most important findings, it is identified that

Recibido: 7 de febrero de 2024
Aprobado: 27 de mayo de 2024



sistemas cuentan con múltiples vínculos con el derecho de autor; mientras algunos se alinean con sus postulados, otros le presentan desafíos que podrían requerir acciones para su regulación.

Palabras clave: derecho de autor, inteligencia artificial generativa, autoría, originalidad, proceso creativo.

these systems have multiple links with copyright law; while some align with its principles, others present challenges that may require regulatory actions.

Keywords: copyright; generative artificial intelligence, authorship, originality, creative process.

Introducción

A lo largo de la historia, la humanidad ha sido testigo de múltiples avances tecnológicos que han venido a hacerle la vida más sencilla, pero que también originan preocupación por sus potenciales impactos negativos. La inteligencia artificial (IA) es un claro ejemplo de esto, actualmente es considerada por muchos como la siguiente tecnología de propósito general, al liderar la evolución económica y tecnológica durante el siglo XXI, afectando a múltiples industrias (Hötte et al., 2022). Por IA se hace referencia a los sistemas basados en máquinas que, para objetivos implícitos o explícitos, infieren, de los datos de entrada que reciben, cómo generar resultados, tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones que pueden influenciar el entorno físico o virtual; estos sistemas varían en cuanto a sus niveles de autonomía y adaptabilidad después del despliegue (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE], 2024, p. 7).

Aunque los avances tecnológicos surgen a una velocidad diferente a la que evoluciona el derecho, en su ánimo por adecuar sus disposiciones a los fenómenos generados por aquellos, surgen manifestaciones que por diversos motivos hacen más grande la distancia entre ambos, como acontece con las aplicaciones de la IA. Uno de los retos más importantes que presentan los sistemas inteligentes a la ciencia jurídica es su operación bajo el modelo de “caja negra” (*blackbox*), al implementar procesos internos opacos y difíciles de comprender para los seres humanos, es decir, es fácil identificar sus entradas y salidas, lo que no es

claro ni transparente es el proceso para transformar las primeras en las segundas.

Lo anterior ocasiona falta de certeza y confianza, tanto en el proceso implementado por estos sistemas, como en los resultados obtenidos por éstos, además de que convierte en un reto el diseño de ordenamientos que los regulen. No obstante, la presencia de normas jurídicas actualizadas se hace necesaria, ya que algunos de estos avances tecnológicos pueden traer aparejadas consecuencias relacionadas con los derechos humanos, la propiedad intelectual, la privacidad, la transparencia, el Estado de Derecho, entre otros (Castaño, 2020; Corvalán, 2018).

Para una mejor comprensión del estado que guarda esta disciplina, es indispensable clasificar sus manifestaciones en dos grupos: la IA débil busca lograr la simulación de la inteligencia humana y se desarrolla para un fin específico. Mientras que se espera que la IA fuerte tenga la capacidad de “aprender” y alcanzar el mismo nivel de la inteligencia humana o que lo supere (Wisskirchen et al., 2017; Urban, 2015). La mayoría de los avances de los que escuchamos cotidianamente pertenecen al grupo de la IA débil, entre éstos encontramos a las asistentes virtuales, *chatbots*, sistemas para el reconocimiento de imágenes y a los sistemas para el diagnóstico médico. Aunque todavía no exista alguna manifestación de la IA fuerte, actualmente se están implementando esfuerzos a nivel conceptual y de investigación que apuntan hacia su desarrollo.

El interés por utilizar la IA en la solución de problemáticas persistentes en múltiples campos ha ocasionado que la industria ponga el foco en el proceso creativo, por lo que hoy en día se desarrollan y operan sistemas que intervienen o auxilian en la creación y/o producción de contenido (el cual comprende desde texto, imágenes, videos, música, entre otros), estas aplicaciones conforman el subcampo conocido como inteligencia artificial generativa (IAG), la cual cuenta con múltiples avances notorios, pero que siguen perteneciendo al grupo de la IA débil, debido a que todavía no alcanzan completa autonomía e independencia de la intervención humana.

Algunos esfuerzos destacados de este subcampo lo constituyen, en primer lugar, el proyecto denominado *The Next Rembrandt*, se trata de una pintura generada utilizando un algoritmo de reconocimiento fa-

cial, el cual escaneó datos de 346 pinturas conocidas del famoso pintor holandés Rembrandt Harmenszoon van Rijn, durante un proceso de 18 meses (Guadamuz, 2017). Por otro lado, el proyecto Ai-Da es el primer robot humanoide artista ultra realista, el cual surge de la combinación del aprendizaje automático con otros campos tecnológicos como la robótica; el sistema es capaz de dibujar y llevar a cabo pinturas y esculturas colaborativas utilizando cámaras en sus ojos, un algoritmo que dirige sus actividades y su brazo robótico. Además de que estos esfuerzos han sido pioneros en demostrar la capacidad técnica y el potencial de la IAG para emular y crear arte, también abren nuevas vías para la colaboración entre humanos y máquinas en el proceso creativo.

Ante este fenómeno se plantean múltiples interrogantes que resultan valiosos para la ciencia jurídica; en este capítulo nos centramos en las relacionadas con sus implicaciones para el régimen jurídico del derecho de autor, específicamente las que se refieren a la naturaleza jurídica de los productos de estos sistemas y su tratamiento en el derecho. Por lo tanto, este trabajo se propone analizar las implicaciones de la generación de creaciones y contenido a través de la IAG para el derecho de autor. Esto se lleva a cabo a través de la revisión documental, doctrinal y legislativa, relacionada con el proceso de desarrollo de estos sistemas y de sus productos.

Lo anterior se logra mediante la deducción, centrando la atención en el estudio de los fundamentos de la protección autoral, los cuales se contrastan con las particularidades del fenómeno referido. Para alcanzar este propósito se revisan las características del proceso de entrenamiento de los sistemas de la IAG, así como la naturaleza jurídica de sus productos; luego, se exploran las bases del derecho de autor en el marco normativo internacional; posteriormente, se describen los puntos de encuentro entre la IAG y el proceso creativo, así como los retos que plantea para el referido régimen jurídico.

1. Implicaciones del desarrollo de la IAG y sus vínculos con la creación intelectual

Para comprender las implicaciones del uso de la IAG en el proceso creativo y en la producción de contenido es necesario llevar a cabo el análisis del proceso para desarrollo de un sistema perteneciente a este subcampo. En primer lugar, debemos partir de que se emplea una de las técnicas que es la protagonista en la generación de sistemas de la IA, nos referimos al aprendizaje automático. Esta técnica se enfoca en el desarrollo de algoritmos que permiten a una máquina o sistema mejorar con el tiempo su desempeño en una tarea determinada a través de la acumulación de experiencia (Shute et al., 2023). Esto implica que permite la detección automática de patrones relevantes a partir de una gran cantidad de datos suministrados (Maisueche, 2019), los cuales pueden aplicarse a una serie de datos no observados previamente (Valenzuela, 2022), su funcionamiento es similar al aprendizaje humano por experiencia, ya que requiere de la repetición de una tarea determinada, el análisis de los datos obtenidos en cada ciclo, la identificación de patrones y la toma de decisiones (Buiten, 2019; El Naqa y Murphy, 2015).

A la repetición de la tarea durante el proceso de desarrollo del sistema para la identificación de patrones se le conoce como entrenamiento. Se distinguen diferentes tipos de entrenamiento, cada uno de ellos comparte el objetivo de mejorar el desempeño a través de la experiencia, pero difieren en lo que respecta a la tarea objetivo, la disponibilidad de los datos de entrenamiento y la medida del desempeño (Shute et al., 2023). A pesar de esto destacan el aprendizaje supervisado, el no supervisado y el reforzado. Cabe destacar que esta clasificación también está basada en el nivel de intervención humana que cada uno requiere.

En el modelo supervisado, los datos que se le suministran al sistema se encuentran etiquetados con la respuesta adecuada al problema que se le plantea, a partir de estos datos el sistema aprende a identificar y clasificar nuevos datos de entrada, mediante el procesamiento

de los datos de entrenamiento, con lo que se construye un modelo de predicción. El no supervisado se utiliza cuando los datos no pueden ser etiquetados, cuando hacerlo no es física ni financieramente posible o cuando no se identifican categorías aplicables; en este caso, el sistema debe ser capaz de detectar patrones complejos difíciles de reconocer por el ser humano. Finalmente, el reforzado surge para aquellos casos en los que el etiquetado de datos es una tarea compleja, por lo tanto, el sistema realiza intentos al azar por cumplir con la tarea y recibe retroalimentación después de cada uno, la cual perfecciona sus posteriores intentos, hasta alcanzar su objetivo (Shute et al., 2023; Maisueche, 2019).

Por su parte, el aprendizaje profundo es una rama del automático, el cual a su vez utiliza una estructura jerárquica de redes neuronales artificiales, las cuales se construyen de forma similar a la estructura neuronal del cerebro humano, lo cual permite llevar a cabo el análisis de datos de forma no lineal y hacerlo a partir de imágenes, texto o sonido (Centeno, 2019). Existen diferentes tipos de redes neuronales, las más complejas son las convolucionales, las cuales fueron diseñadas para el procesamiento de datos de dos dimensiones, con especial énfasis en el reconocimiento de imágenes y señales de voz o audio, lo que permite que lleven a cabo tareas en una o varias dimensiones (García, 2019).

Las redes neuronales generativas adversarias o antagónicas (GAN por sus siglas en inglés) son una subclasificación de las convolucionales y se posicionan como las protagonistas en la generación de productos creativos a través de los sistemas inteligentes, por lo que su papel es esencial en la IAG. Las GAN se caracterizan por ser utilizadas como un método para optimizar dos redes neuronales, una generadora y una discriminadora, mientras la red generadora busca producir resultados similares a los del conjunto de datos suministrados inicialmente, la discriminadora determina si son reales o ficticios, por lo que ambas buscan optimizarse entre sí (de la Torre, 2023). Traduciendo este ejemplo al campo de la creación intelectual, la red generativa es la encargada de tomar la información obtenida de los datos de entrenamiento, los cuales serán ejemplos del contenido que se busca generar, si pasa desapercibido por la red discriminadora, la generadora habrá logrado su perfeccionamiento.

La relevancia de partir de la definición de estos conceptos estriba en que permite comprender las implicaciones de los sistemas de la IAG, desde las etapas principales que comprende el proceso a través del cual se desarrollan, sus insumos y resultados, hasta el nivel de intervención humana en todos estos momentos. Esto brinda información valiosa para el derecho, pues le permite conocer el estado que guarda este subcampo de la IA e identificar si es necesario emprender acciones para actualizar sus disposiciones o si el marco normativo actual atiende las principales problemáticas relacionadas con el referido proceso. No debemos perder de vista que las aplicaciones de la IAG actualmente son consideradas como IA débil, pero en el futuro podrían alcanzar un mayor nivel de autonomía y ser capaces de generar contenido sin requerir de las instrucciones o el monitoreo de un ser humano, en cuyo caso pasarían a formar parte de la IA fuerte; no obstante, ese momento no ha llegado.

Al analizar los antecedentes de la creación intelectual y el uso de nuevas tecnologías, es posible darse cuenta de que desde hace varias décadas estos avances han auxiliado al ser humano en esta importante labor; algunas de estas tecnologías han sido la computadora, los programas de cómputo, el internet, entre otros. En su momento, su uso generó cuestionamientos en torno a si los resultados debían ser protegidos por el derecho de autor, ya que se consideraba que con su uso se automatizaba la creación y, por lo tanto, la participación del autor en éstos era menor o nula, por lo que no eran susceptibles de protección. Sin embargo, con el paso de los años y una vez comprendidas las implicaciones del funcionamiento de estas nuevas tecnologías, se confirmó que éstas actuaban como herramientas o instrumentos para la creación, pero que era el ser humano el que proporcionaba los insumos de la actividad creativa, fue así como se aceptó que esos resultados estuvieran amparados en el régimen autoral (Saiz, 2019).

Aunque algunos argumentos derivados de este debate son aplicables al uso de la IAG, no se debe dejar de lado que existen diferencias importantes. Debemos partir de que estos sistemas pueden ser utilizados en dos niveles distintos, en el primero son considerados como instrumento o herramienta para la creación y, por lo tanto, sus resultados encontrarán amparo en el derecho de autor, se trata de aquellos

casos en los que el ser humano tiene una participación más activa en la definición de las características de la creación. Mientras que en el segundo el sistema es utilizado como un mero generador de contenido, esto se debe a que se ha alcanzado mayor autonomía y la participación humana sea menor o nula, por lo que es la IAG la que decide las características esenciales del producto que genera.

Si consideramos que actualmente las manifestaciones de la IAG se consideran IA débil y que hoy en día han alcanzado un mayor grado de automatización, por lo que pueden prescindir de la intervención humana relevante para la generación de contenido, resulta obvio que en el futuro podríamos estar frente a sistemas más robustos y avanzados, los cuales sean completamente autónomos y puedan generar productos más complejos. Antes de continuar, es necesario delimitar los dos enfoques mencionados, es decir, los sistemas con un mayor grado de automatización y los autónomos¹. En el primero de ellos se requiere cierto grado de participación de un humano, mientras que en el segundo se alcanza una completa independencia. La principal diferencia entre ambos estriba en que en este último enfoque se ha establecido la meta ambiciosa y compleja de desarrollar algoritmos que funcionan como un cerebro artificial, con la capacidad de persistir y de adaptarse en tanto se encuentran activos; por su parte, en el primer enfoque se ha logrado que estos algoritmos funcionen por periodos de tiempo determinados y se apagan después de que han sido utilizados (Kedziora et al., 2020).

Hoy en día tenemos al alcance de nuestros dispositivos móviles múltiples aplicaciones que nos permiten generar fotografías, videos y

1 Cuando se habla de inteligencia artificial autónoma no se hace referencia al sentido filosófico amplio de dicho término, sino a uno limitado al objetivo o utilidad fijados para dicha tecnología, por lo que será a partir de ese objetivo que se evaluará si el sistema es capaz de llevar a cabo las instrucciones que le fueron dadas previamente en situaciones concretas. Esto no significa que esta tecnología no sea capaz de alcanzar ese tipo de autonomía, pero sí que el estado de la técnica actual hace imposible el desarrollo de un sistema con estas características. Esta postura contrasta con la de aquellos que afirman que la inteligencia artificial no puede alcanzar dicho atributo debido a que no es, ni será, capaz de modificar su propio objetivo (Totschnig, 2020). El uso del término “autonomía” en este campo hace referencia “al grado más alto de automatización y de independencia de los seres humanos”, es decir, se trata de autonomía operativa y de toma de decisiones (Comisión Europea Grupo Europeo sobre Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías, 2018, p. 8).

música que emplean componentes de la IAG, además de los esfuerzos que se encuentran emprendiendo múltiples actores interesados en perfeccionar sistemas más complejos. Por esta razón, resulta importante involucrar al derecho de autor en el análisis de este fenómeno, para una mejor comprensión de sus implicaciones, así como para identificar si debieran implementarse acciones tendientes a actualizar sus disposiciones para la protección de los derechos de los involucrados, directa o indirectamente, en el uso de estos sistemas, ya sea para la generación de creaciones o de contenido.

2. Protección autoral humana: orígenes, consolidación y fundamentos

Debido a que el uso de los sistemas de la IAG guarda una relación estrecha con las creaciones intelectuales humanas, es necesario abordar el surgimiento y la consolidación de la protección autoral a nivel internacional. El inicio de la actividad creativa no estuvo condicionada al reconocimiento del derecho de autor, pues sus manifestaciones están vinculadas con el nacimiento del hombre, mientras que el régimen autoral moderno tuvo su origen en el siglo XVIII.

La evolución histórica de los derechos de autor puede clasificarse en tres etapas, la época antigua, la época de los privilegios y la época del derecho de autor moderno (de la Parra, 2015). En la antigüedad y la Edad Media los autores no eran propietarios de sus creaciones, sino de los ejemplares en los que se plasmaban, por lo que la autoría no siempre se les reconocía. La época de los privilegios surge gracias a la invención de la imprenta de tipos móviles moderna, durante esta etapa se otorgaron beneficios a impresores y editores, los cuales tenían control sobre la publicación y distribución de las obras, correspondiendo a los autores beneficios económicos limitados, además de que perdían el control sobre sus creaciones y existía un mayor control del contenido (Lipszyc, 1993; Pabón, 2009; Rengifo, 2009). Lo anterior generó des-

contenido generalizado por este sistema, por lo que diversos autores, de diferentes latitudes, se manifestaron en su contra, defendiendo la necesidad de una protección legal a su labor (de la Parra, 2015; Hesse, 2002; Lipszyc, 1993).

El referido movimiento se basó y permitió el desarrollo y/o fortalecimiento de diversas teorías filosóficas y económicas que se relacionaron con la actividad autoral y la explotación de sus resultados, las cuales moldearon el pensamiento y la legislación vigente en su momento. Algunas de estas teorías defienden los derechos inherentes de los autores sobre sus creaciones y las reconocen como una manifestación de su identidad, además de señalar la necesidad que los beneficios otorgados a los creadores se conciban como incentivos en beneficio de la sociedad. Como resultado de lo anterior, en 1710 entra en vigor en Inglaterra el *Statute of Anne* o Estatuto de la Reina Ana², el cual marca el inicio de la época del derecho de autor moderno. En este documento se reconoce a los autores como los titulares originales de los derechos de sus obras, los cuales son de naturaleza moral y patrimonial, además de buscar equilibrar sus intereses con el acceso de la sociedad a sus obras (Lipszyc, 1993), entre otras cuestiones.

Los esfuerzos legislativos posteriores contribuyeron a la consolidación de dos sistemas de protección de la actividad autoral, el *copyright*, instaurado en países con sistema del *common law* siendo Inglaterra y EE.UU. los pioneros, y el *droit d'auteur* que impera en países del *civil law*, siendo Francia uno de sus primeros defensores (Lipszyc, 1993). Ambos sistemas cuentan con características contrastantes, el *copyright* tiene una orientación más comercial, ya que se enfoca en los derechos exclusivos, es decir, en los relativos a la explotación comercial de la obra; por su parte, el derecho de autor francés tiene una orientación individualista, por lo que comprende los derechos morales, es decir, aquellos que reconocen un vínculo entre el autor y su obra (de la Parra, 2015).

2 La aparición de este ordenamiento en Inglaterra se debe a “la enorme influencia que, en la formación de la ideología liberal, ejercieron tanto la teoría y la filosofía general de John Locke como su ética y su doctrina”. Esta Ley establecía la necesidad de cumplir con algunas formalidades, como la inscripción del título de la obra (en los registros de la corporación de editores - *Stationers Company*), así como el depósito de nueve ejemplares destinados a universidades y bibliotecas (Lipszyc, 1993, pp. 27-8; Ribera, 2002, p. 33).

Estos sistemas mostraban dos extremos de la protección autorral, pero la distancia que existía entre ellos se ha venido diluyendo en los últimos años, como consecuencia de múltiples circunstancias, entre las que destaca la facilidad con la que circulan las obras sin importar las fronteras y la celebración de acuerdos internacionales especializados, ambas han impulsado la armonización y uniformidad en la protección de ambos sistemas. Por lo tanto, incluso en los países en los que opera el sistema *copyright* hoy en día se protegen ciertos aspectos de los derechos morales, aunque de manera limitada, lo que implica que tanto en éstos como en los que opera el sistema del derecho de autor, la figura del autor y su vínculo con sus creaciones es una de las cuestiones esenciales por las que deben velar, lo cual se refleja en el marco jurídico vigente a nivel internacional.

La comunidad internacional ha celebrado múltiples acuerdos relacionados directa o indirectamente con la actividad autorral, los cuales establecen una base mínima de protección entre las naciones. La clasificación elaborada por Becerra (2004) permite identificar estos instrumentos, aunque está enfocada a la propiedad intelectual en general, resulta aplicable para el régimen en comento. Estos acuerdos son divididos en dos generaciones, la primera se divide a su vez en tres categorías: 1) aquellos que establecen una protección mínima para la creación de normas sustantivas nacionales; 2) los que facilitan la cooperación para la creación de sistemas de protección que coadyuven a la protección territorial a nivel nacional y 3) los que se refieren a sistemas de clasificación (Becerra, 2004), algunos de los más relevantes han sido el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas, y los Organismos de Radiodifusión y los Tratados de Internet.

Los de segunda generación son resultado de esfuerzos emprendidos por el sector privado, ya que comprenden disposiciones primordialmente comerciales. En estos se retoman los principios y límites mínimos establecidos por los instrumentos de la primera generación, además de establecer procedimientos de observancia y mecanismos de consulta y solución de controversias (Becerra, 2004). Entre ellos se en-

cuentran el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y los acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales.

El objeto del derecho de autor moderno es la protección de la obra, a su vez por obra se entiende “la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida” (de la Parra, 2015; Lipszyc, 1993, p. 48). Teniendo en cuenta lo anterior, se puede definir al derecho de autor como “la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales” (Lipszyc, 1993, 15).

El derecho de autor no otorga derechos exclusivos sobre las ideas, sino sobre la expresión de éstas. Para acceder a los beneficios de la protección de este régimen no es necesario el cumplimiento de mayores requisitos que los esenciales, por lo que una obra no debe ser sometida a la evaluación de su contenido, novedad, valor intrínseco, calidad o mérito, tampoco debe cuestionarse su destino, finalidad o propósito, ni exigirse una forma o medio de expresión determinado. Por lo tanto, el autor tiene la libertad de elegir la forma y el medio para expresar sus ideas, sin que se le impongan condiciones a seguir durante su desarrollo. Finalmente, la protección de una obra tampoco puede condicionarse al cumplimiento de formalidades, se accede a ella de manera automática (Álvarez, 2015; de la Parra, 2015; Lipszyc, 1993).

De acuerdo con García (2016), uno de los requisitos implícitos para que una obra pueda aspirar a esta protección es que sea resultado de la creatividad humana. Sin embargo, los requisitos esenciales son la originalidad de la obra y su fijación en un soporte material. Se concibe a la originalidad como el requisito que exige un mínimo nivel de creatividad de parte del autor (Navas, 2018; Yu, 2017) y puede ser entendida desde dos criterios, uno subjetivo y uno objetivo. A través del primero se considera susceptible de protección una obra que constituya una expresión de la personalidad del autor; mientras que, desde el segundo, la

obra es original si su forma de expresión es novedosa, es decir, su contenido logra diferenciarse de otras obras preexistentes (García, 2016). El criterio objetivo no está ampliamente reconocido en la doctrina debido a que puede confundirse con el requisito de novedad exigido en la rama de la propiedad industrial, por lo tanto, nos enfocaremos únicamente al subjetivo.

Para Lipszyc la originalidad “reside en la expresión (...) creativa e individualizada de la obra”, sin importar que dicha creación o individualidad sean mínimas, no habrá protección si este mínimo no existe, por lo que se requiere que la obra “exprese lo propio del autor, que lleve la impronta de su personalidad” (Lipszyc, 1993, p. 50). Por su parte, la fijación constituye el acto a través del cual la obra se plasma en un soporte material, lo que significa que existe una unión entre el *corpus mysticum* y el *corpus mechanicum* (de la Parra, 2015). Este requisito no es universal, como el de la originalidad, toda vez que el Convenio de Berna (1886), en su artículo 2º, inciso 2, señala que exigir la fijación de la obra para acceder a la protección es una facultad que queda reservada a las legislaciones nacionales.

Como se comentó previamente, el sujeto del derecho de autor es la persona que realiza el esfuerzo intelectual, quién produce la creación, es decir, el autor. Por regla general, las personas físicas son las únicas que pueden realizar actos de creación, ya que son éstas las que tienen la capacidad de aprender, pensar, sentir, componer y expresarse a través de las distintas obras, esto implica que son las únicas que pueden llevar a cabo el proceso creativo que resulta en alguna obra susceptible de protección. Las personas jurídicas no pueden ser consideradas como autores, salvo algunas excepciones en el *copyright*, sino que únicamente pueden ser titulares derivados (Lipszyc, 1993).

El análisis emprendido hasta este punto ha permitido conocer el alcance de los fundamentos teóricos del régimen vigente del derecho de autor, además de centrar la atención en los requisitos esenciales para la protección de las obras artísticas y literarias. Este sistema parte del reconocimiento de la intervención humana en el proceso de creación, ya sea porque los conceptos de obra y originalidad se refieren a una forma de expresión creativa de una persona, en la cual plasma la impronta de

su personalidad, o bien, porque las reglas de la atribución de la autoría y titularidad se enfocan principalmente en reconocer el mérito de los creadores humanos.

El fenómeno de creación y/o producción de contenido que se analiza presenta retos para los conceptos analizados, específicamente aquellos casos en los que estos sistemas generan sus productos con menor o nula intervención humana, debido a que pareciera que no encuentran cabida en este régimen jurídico, a pesar de que guardan muchas similitudes con las obras susceptibles de protección. Para una mayor comprensión de las implicaciones de la IAG para el derecho de autor es necesario profundizar en la revisión de los puntos de encuentro entre ambos, así como diferenciar los distintos niveles de intervención humana para la obtención de sus resultados.

3. Puntos de encuentro entre la IAG y el régimen de protección autoral

En las últimas décadas la humanidad ha sido testigo de avances tecnológicos cuyo uso impacta o se relaciona, directa o indirectamente, con las múltiples etapas del proceso creativo. No solo con el acto que deriva en una obra amparada por el derecho de autor, sino con actividades relacionadas con la creación, tales como la selección de ideas o la inspiración para el desarrollo de una obra original; la organización de las actividades necesarias para la obtención de un resultado esperado; la colaboración y la comunicación entre equipos de trabajo; el acceso a nuevos medios y formatos para la expresión creativa, entre otras. Algunas aplicaciones de la IA permiten llevar a cabo estas y muchas otras actividades, pero es la IAG el subcampo que parece generar formas novedosas de interacción entre la tecnología y la actividad creativa, esto se debe a que se encuentra transformando la forma en la que se crean, protegen y distribuyen obras y/o contenido.

Lo anterior trae aparejadas múltiples implicaciones para la ciencia jurídica, sobre la cual recae la enorme responsabilidad de analizar y comprender los diferentes puntos de encuentro entre la IAG y el derecho de autor, con el objetivo de identificar si es necesario actualizar sus disposiciones y, en caso afirmativo, emprender acciones que le permitan su evolución hacia la adecuada regulación de fenómenos como el aludido, en búsqueda de garantizar el equilibrio de los intereses involucrados. Por lo tanto, en el presente apartado se revisa el alcance y se puntualizan las características de tres tipos de relaciones existentes entre los campos enunciados, los cuales pueden sentar las bases para facilitar su comprensión, nos referimos a aquellas en las que la IAG puede constituirse como objeto de protección del derecho de autor, como instrumento o herramienta para la creación, así como potencial fuente de creación.

3.1 Objeto de protección

Los sistemas de la IAG, en todo o en parte, podrían ser considerados como una creación intelectual y, por ende, ser susceptibles de protección a través del derecho de autor o, incluso, de alguna figura de la propiedad industrial, para efectos del presente apartado nos enfocaremos en el primer régimen jurídico. Esencialmente estos sistemas son algoritmos, los cuales constituyen una serie de reglas o pasos enfocadas a cumplir una determinada actividad o a solucionar una problemática planteada (Buiten, 2019).

Considerado como tal, un algoritmo no encontraría amparo en esta rama del derecho, esto se debe a que los métodos no se consideran objeto de protección, pero se debe tener en cuenta que esta tecnología está diseñada para ser comprendida y ejecutada con la ayuda de una computadora. Por lo tanto, debe ser expresada en lenguaje de programación comprensible por estos dispositivos, por lo que su forma de expresión es a través de programas de cómputo o *software*, ya que son los medios idóneos para comunicar y ejecutar las tareas previstas por el algoritmo, además de que constituyen una expresión intelectual sus-

ceptible de protección, tal y como se encuentra previsto en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

Esta primera relación implica que estos sistemas pueden encontrar amparo en la protección autoral, siempre y cuando su forma de expresión se materialice a través de un programa de cómputo. De esta manera, sus creadores podrán tener la certeza de que su contribución intelectual original, la cual deriva de las diferentes etapas del desarrollo del sistema, está siendo protegida. Salvo la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, no se pone en duda la existencia y subsistencia de esta relación, pues es clara la intervención humana en la ideación de la obra y en la toma de decisiones creativas.

3.2 Herramienta o instrumento para la creación intelectual

Previamente se adelantaba que el uso de las computadoras para la realización de tareas creativas, desde sus inicios generó cuestionamientos respecto a si las obras resultantes debían ser merecedoras de protección, pues en el proceso creativo se involucra un instrumento que ofrecía múltiples ventajas respecto a los creadores tradicionales. No obstante, esta tecnología es utilizada al igual que una cámara o máquina de escribir, es decir, como un instrumento o herramienta inerte, capaz de funcionar únicamente cuando es activada por un humano, para realizar lo que está dirigida a realizar, en la forma en la que esté dirigida a ejecutar (National Commission on New Technological Uses of Copyrighted Works, 1978). Esto significa que los resultados creativos resultantes del uso de la computadora encuentran amparo en el régimen autoral, como obra artística o literaria, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos.

Las computadoras funcionan con la implementación de programas de cómputo, los cuales están diseñados para atender problemáticas determinadas, esto significa que pueden ser de utilidad ante cualquier reto, necesidad o problema que se presente a los seres humanos, desde las más simples, hasta las más complejas. Por lo tanto, los resultados obtenidos con ayuda de un programa de cómputo también pueden considerarse como creaciones susceptibles de protección, ya que para su

obtención se requiere de la intervención humana en dos momentos, el primero en la fase de programación, en donde la persona a cargo de esta actividad proporciona datos e instrucciones a ser implementados durante la ejecución de dicho programa, por lo que las posibilidades expresivas están contempladas desde el inicio; el segundo momento es durante la fase de utilización de dicha tecnología por parte del usuario, quien a su vez tiene la oportunidad de emplearla como herramienta, a la que guía para la obtención de una creación (Saiz, 2019).

Debido a que la IAG se manifiesta a través de sistemas que ejecutan un algoritmo entrenado para la producción de creaciones y/o contenido, el cual a su vez se materializa a través de un programa de cómputo, las anteriores afirmaciones resultan aplicables a esta tecnología. Esto significa que un usuario que utiliza un sistema de la IAG para la creación, es decir, que tiene control creativo del resultado a obtener, entendiéndose como que selecciona los materiales a utilizar, toma decisiones respecto al contenido y disposición, entre otras cuestiones, será acreedor de derechos de autor sobre el producto final (Saiz, 2019), ya que el sistema únicamente tendría el papel de instrumento o herramienta.

3.3 Posible fuente de creación

Los sistemas de la IA se caracterizan por llevar a cabo procesos con mayor nivel de automatización y aspirar a alcanzar autonomía respecto a la intervención humana, esto implica que el uso de la IAG como instrumento o herramienta para la creación puede disminuir, ya que el usuario tiene menos control sobre el resultado obtenido, cobrando relevancia su papel como posible fuente de creación. Recordemos que para que la autoría de una obra sea atribuida a una persona se requiere que participe en actividades como la expresión de la obra, la selección, el arreglo, entre otras, pero si éstas son realizadas por un ente no humano, en términos del régimen jurídico vigente a nivel internacional, no existiría una creación, sino que estaríamos frente a un resultado de otra naturaleza, es decir, frente a contenido que guarda similitud con este tipo de creaciones.

Este vínculo entre las categorías en comento requiere de un análisis más detallado, ya que sólo así se podrá determinar el tratamiento jurídico que sería aplicable a los resultados obtenidos con un sistema de la IAG, ya que independientemente del sistema (*droit d'auteur - copyright*) a partir del cual se analice la cuestión, los fundamentos del derecho de autor vigente dejan al contenido generado por estos sistemas fuera de su ámbito de protección (Lambert, 2017; Saiz, 2019). Sin embargo, si se decide reconocer a la IAG como fuente de creación, es decir, como autores y a sus resultados como obras, se tendrían que emprender adecuaciones a diversos conceptos del derecho de autor, entre los que destaca el de autoría, el de obra o el de originalidad. Por otro lado, si no se les reconoce como autores, se debe definir la rama del derecho en la que encontrará amparo el contenido generado, ya que dejarlo desprotegido podría tener impactos negativos, desde el punto de vista económico, científico, tecnológico, creativo y cultural, al desincentivar el desarrollo de sistemas en este campo.

El reto derivado del punto de encuentro analizado no se encuentra sólo en decidir si deben o no protegerse como obras sus resultados, como si estuviéramos ante un fenómeno que únicamente permite dos escenarios, sino que para la generación de los productos de la IAG se requieren distintos niveles de participación humana, además de que permite esquemas de colaboración entre el usuario el sistema. Por lo tanto, estamos frente a relaciones complejas que requieren de su estudio particular, es por ello por lo que en el siguiente apartado se categorizan los sistemas generativos a partir del grado de intervención humana, con el objetivo de brindar más elementos que coadyuven en la selección del tratamiento jurídico aplicable al fenómeno estudiado.

3.3.1 Clasificación de la IAG de acuerdo con el nivel de intervención humana

Al analizar el panorama, presente y futuro, que presenta la IAG a la actividad creativa es posible vislumbrar tres grupos en los que se pueden clasificar estos sistemas, dependiendo el nivel de intervención del usuario humano: el primero se integra por avances tecnológicos en los cuales

la labor creativa depende enteramente del autor humano, es éste quien toma todas las decisiones creativas, las cuales impactan en la obra obtenida al final del proceso. En este caso los sistemas se constituyen como herramientas o instrumentos para la creación intelectual y la atribución de la autoría corresponde a quien programa el sistema o a su usuario. Un ejemplo de este caso sería un sistema que permita emular diversas técnicas de pintura para que el usuario, a partir de las sus decisiones creativas, obtenga un resultado original.

En el otro extremo encontramos los casos en los que los sistemas de la IAG son capaces de generar contenido de manera independiente al ser humano, esto implica que han alcanzado un nivel de autonomía que dificulta que sus resultados puedan atribuirse a un ente humano (Fernández, 2021; Saiz, 2019). Como se dijo previamente, este campo no ha alcanzado ese nivel de desarrollo, pero no debe perderse de vista la posibilidad, toda vez que se trata de un escenario que tendría múltiples implicaciones y que podría requerir de diversos cambios en el régimen jurídico que contemple su regulación. En este caso, podríamos hablar de una tecnología que fue diseñada para generar contenido, específicamente pinturas, para lo cual lleva a cabo un proceso de toma de decisiones que tiene sustento en su proceso de entrenamiento.

Finalmente, en un punto intermedio encontramos aquellos casos en los que los sistemas de la IAG han alcanzado un mayor grado de automatización, el cual permite que éstos tomen decisiones relacionadas con el contenido y la disposición de los diversos elementos en el producto resultante, pero que éstas convergen con decisiones creativas tomadas por un ser humano (Fernández, 2021; Saiz, 2019). Por lo tanto, se está frente a resultados generados por la colaboración humano-máquina, el cual comprende dos partes, una de ellas, la humana, amparada en el régimen autoral vigente y la otra, la artificial, en un régimen diverso. No debe perderse de vista que en todo momento la contribución humana encontrará amparo en el régimen de protección autoral, la única sobre la cual se cuestiona el tratamiento jurídico aplicable es la contribución del sistema inteligente.

Realizar el estudio de esta clasificación podría permitir, además de facilitar la identificación del tratamiento jurídico que resulte aplica-

ble a los distintos supuestos y evitar desincentivar los esfuerzos para el desarrollo y perfeccionamiento de estas tecnologías, el establecimiento de mecanismos para evitar que el contenido creado de manera independiente por estos sistemas se haga pasar como una creación humana.

4. Retos de generación de contenido a través de la IAG para el derecho de autor

En apartados anteriores se emprendió la revisión de las implicaciones tecnológicas del uso de los sistemas generativos en la creación y en la producción de contenido, de igual manera, se analizaron los fundamentos de la protección autoral y se identificaron los diferentes puntos de encuentro entre ambos. Derivado de ello afirmamos que la participación creativa del ser humano, aún con apoyo de la IAG más avanzada, siempre estará amparada por el régimen autoral y será acreedora de las prerrogativas que le acompañan, por lo que es necesario que se adopten las medidas pertinentes para garantizar que esto ocurra y que el uso de estos sistemas no obstaculice dicha protección.

Sin embargo, subsiste la interrogante del tratamiento jurídico aplicable a los productos de la IAG en aquellos casos en los que la intervención humana es menor o nula en la generación de estos productos. Por lo tanto, en este apartado se centra la atención en estos resultados, ya que pueden ser los supuestos en los que estas tecnologías lleguen a considerarse como fuente de creación, para lo cual se requiere que se reconozca que el contenido generado tiene el carácter de una obra artística o literaria. No se debe perder de vista que estos casos generan desafíos para diversos conceptos del derecho de autor vigente, a continuación, se abordan tres de los retos más relevantes. El primero está vinculado con el concepto de originalidad exigido para la protección autoral, frente a la falta de interacción de un ente humano; el segundo con la concepción de una obra, en contraste con las características de los productos de la IAG; finalmente, el tercero está relacionado con la atribución de la au-

toría en los casos en los que la expresión de la obra, la selección y el arreglo de su contenido se dejan a estos sistemas.

4.1 El concepto de originalidad

Para que el contenido generado por los sistemas de la IAG sea susceptible de protección en el régimen autoral vigente a nivel internacional es necesario que se verifique si cumple con el requisito de originalidad aplicable a las obras amparadas por esta rama del derecho, para el cual se debe tomar como referencia la concepción adoptada por el sistema jurídico de que se trate, como ya se dijo, este concepto está relacionado con la personalidad de quienes intervienen en la generación de una obra (Lipszyc, 1993; Navas, 2018). Al adentrarnos al estudio de las características de este contenido nos percatamos de que esta regla parece no aplicar, ya que la intervención humana es mínima o nula y, por lo tanto, irrelevante para el proceso de producción y los resultados obtenidos. Por lo tanto, al no existir la posibilidad de que un humano imprima su impronta en dicho contenido y al no ser posible que un sistema generativo lleve a cabo esta función, no existe originalidad y, en consecuencia, no existe una obra susceptible de protección por el derecho de autor.

Ante esta situación se pueden adoptar dos posturas, la primera negar amparo a este contenido o reconocerlo en otro régimen jurídico; la segunda implica analizar, identificar e implementar acciones para la actualización de las disposiciones que fundamentan la originalidad, con el objetivo de incorporar otros criterios aplicables a estos productos, los cuales pudieran enfocarse en aspectos objetivos o de su entorno, en lugar de sólo centrarse en el aspecto subjetivo. Sin embargo, adoptar este tipo de medidas no será una tarea fácil, ya que se podría generar confusión con la rama de la propiedad industrial.

4.2 ¿Los productos de la IAG pueden ser considerados como obras?

La protección autoral abarca las creaciones intelectuales que se manifiestan como obras literarias o artísticas, como lo señala el artículo 2º del

Convenio de Berna (1886); el contenido resultante del funcionamiento de un sistema generativo tiene diversas manifestaciones, razón por la cual podría confundirse con una obra susceptible de protección. No obstante, al analizar los postulados del régimen internacional en la materia se identifica que la protección está ligada con el requisito de la originalidad, el cual a su vez guarda relación con la personalidad del autor y, por ende, con la creación humana, por lo que la falta de cumplimiento de este requisito imposibilita que se les atribuya el carácter de obra.

Al realizar un breve contraste de las características de estos productos con las principales teorías que justifican el surgimiento de la protección intelectual, el resultado obtenido es el mismo, es decir, se confirma que no es posible que al contenido generado se le reconozca como una obra. En lo que respecta a la teoría de la personalidad, la cual defiende la protección de la obra por su vínculo con el autor, podría afirmarse que al no existir un creador humano no existe la necesidad de proteger dicho vínculo; tampoco bajo la teoría del trabajo, que busca compensar el esfuerzo del creador, encuentran cobijo estos productos, ya que un sistema inteligente no ha alcanzado el nivel de conciencia suficiente para exigir que su esfuerzo sea recompensado; finalmente, en lo que se refiere a la teoría utilitarista que busca promover la creación en beneficio de la sociedad, similar a lo que acontece con la teoría del trabajo, al no ser capaz estos sistemas de actuar incentivados para la generación de contenido para recibir el beneficio aparejado a su protección, esta teoría no resulta aplicable (Fernández, 2021).

En caso de que se decidiera que el contenido generado con la IAG debe ser protegido a través del derecho de autor, es necesario emprender una serie de adecuaciones, uno de ellos es la concepción de obra y de sus requisitos esenciales, o bien, tendría que crearse una figura específica que comprenda sus particularidades. Esto se debe a que actualmente estos productos no pueden ser considerados como obras dentro del régimen vigente y, por ende, su producción no resulta en derechos morales y patrimoniales para quienes intervienen en la programación o uso de estos sistemas.

4.3 Atribución de la autoría de los productos de la IAG

En los casos de generación de contenido a través de sistemas de la IAG en los que hemos centrado la atención, estas tecnologías participan activamente en la toma de decisiones dentro del proceso de producción, más allá de limitarse a ser un mero instrumento o herramienta. Esto implica que la intervención humana puede llegar a ser irrelevante e innecesaria, lo que hace imposible la atribución de la autoría siguiendo las reglas del régimen vigente del derecho de autor. Por lo tanto, se debe analizar si el tratamiento de estos productos debe comprenderse dentro o fuera del derecho de autor, para identificar las implicaciones de ambos supuestos.

En caso de que se opte por el primer escenario, será necesario centrar la atención al grado de intervención humana en el proceso que dio origen al producto generado, pudiendo atribuirse a la o las personas que llevaron a cabo los arreglos necesarios para su obtención. Esta solución ha sido adoptada por algunas jurisdicciones, como Reino Unido (*Copyright, designs and patents act*). Aunque esta figura no fue reconocida de manera expresa para el contenido generado por la IAG, podría resultar aplicable a sus manifestaciones actuales, aunque esto podría cambiar una vez que comiencen a surgir sistemas más avanzados.

Si se opta por una solución similar, se deben tomar en consideración las personas a las que podría atribuirse la “autoría” o titularidad sobre los productos obtenidos con la IAG. Se distinguen tres tipos de participantes humanos en el proceso de diseño, entrenamiento y uso de un sistema inteligente: el titular, el programador y el usuario. El titular es la persona que invierte los recursos necesarios en el desarrollo del sistema, por lo que podría ser el titular de cualquier posible figura de protección que emane de su funcionamiento, esto significa que será quién pueda explotar comercialmente el sistema y sus resultados. El programador es el responsable de diseñar, entrenar y monitorear al sistema generativo para que lleve a cabo la función esperada, dentro de estas actividades se pueden concebir algunas que son relevantes para la generación de un resultado susceptible de protección. El usuario es quien adquiere el sistema para la producción creativa, juega un papel

importante en la producción de los resultados, pues es quien participa en la toma de decisiones respecto a las características, contenido, forma de expresión, etcétera.

La modificación de las reglas de atribución de la autoría para reconocerla a las personas referidas requiere de adecuaciones a las disposiciones del derecho de autor vigente, pero incluso en ese caso podría no ser suficiente para comprender a los productos generados con sistemas más avanzados.

Del análisis emprendido de algunos retos a los que se enfrenta el régimen autoral frente al fenómeno tecnológico estudiado se desprende que el contenido generado por la IAG no puede ser considerado como una creación intelectual. Esto se debe a que la participación de un humano en su proceso de generación es mínima y no determinante para las características del resultado obtenido, es decir, involucra una generación automática, en la cual el sistema toma las decisiones más relevantes. Esto implica que no existe un autor, no existe originalidad y dicho contenido no puede considerarse como una obra. Estos fundamentos tendrían que actualizarse si se decide que se quiere regular los resultados de estos sistemas en esta rama del derecho.

Conclusiones

La IAG es un campo tecnológico que en los últimos años ha cobrado gran relevancia a nivel internacional debido a su papel en la generación de contenido y/o creaciones intelectuales. El perfeccionamiento de sus sistemas ha dado como resultado el surgimiento de diversas relaciones con el régimen jurídico del derecho de autor, ya sea que esos sistemas sean considerados como objeto de protección, que se utilicen como instrumento o herramienta para la creación o que se constituyan como potenciales fuentes de creación, cuando generen resultados creativos de manera autónoma.

Estas relaciones ponen de manifiesto que el fenómeno tecnológico analizado puede dar pie al surgimiento de productos que sean considerados, total o parcialmente, como una obra susceptible de protección,

esto implica que se debe reconocer, en todo momento, la contribución creativa humana, la cual encontrará amparo en el derecho de autor. De igual manera, también se puede producir contenido que no alcanza el carácter de creación, ante este producto queda un cuestionamiento en el aire, el cual está vinculado con el tratamiento jurídico aplicable, ya que en el proceso para su producción la participación de un ser humano es mínima o nula. Explorar las alternativas para proteger este contenido implica un replanteamiento de conceptos fundamentales para la rama del derecho referida, tales como la autoría y la originalidad.

Por lo tanto, es indispensable profundizar el estudio de las posibles implicaciones de la producción de contenido a través de la IAG y tomar acciones para su regulación oportuna, ya sea dentro del régimen de protección autoral, o a través de otra rama del derecho, con el objetivo de alcanzar un equilibrio entre la innovación tecnológica y la protección de los derechos de autor, así como de evitar la afectación desproporcionada de los intereses involucrados, desde quiénes invierten en su desarrollo, quienes participan en su programación, quienes utilizan sus resultados y quienes se benefician de la producción creativa.

Referencias

- Álvarez, D. (2015). Derecho de autor y diseño industrial, ¿cómo dibujar una línea? La protección en Colombia de las obras de arte aplicado a la industria. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17(2), 199–323. <https://doi.org/10.12804/esj17.02.2015.02>
- Becerra, M. (2004). La propiedad intelectual en transformación. En *La propiedad intelectual en transformación*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10442>
- Buiten, M. C. (2019). Towards intelligent regulation of artificial intelligence. *European Journal of Risk Regulation*, 10(1), 41–59. <https://doi.org/10.1017/err.2019.8>
- Cámara de Diputados. (1996). *Ley Federal del Derecho de Autor*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>

- Castaño, D. (2020). La gobernanza de la inteligencia artificial en América latina: entre la regulación estatal, la privacidad y la ética digital. En C. Aguerre (Ed.), *Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe. Ética, Gobernanza y Políticas* (pp. 1–29). CETyS Universidad de San Andrés. <https://proyectoguia.lat/wp-content/uploads/2020/10/compilado-espanol-compressed.pdf>
- Centeno, A. (2019). *Deep learning* [Trabajo de fin de máster, Universidad de Sevilla]. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/90004/Centeno%20Franco%20Alba%20TFG.pdf>
- Comisión Europea Grupo Europeo sobre Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías. (2018). *Declaración sobre Inteligencia artificial, robótica y sistemas “autónomos.”* <https://doi.org/10.2777/786515>
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (1886).
- Corvalán, J. G. (2018). Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades - Prometea: La primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la justicia. *Revista de Investigações Constitucionais*, 5(1), 295–316. <https://doi.org/10.5380/rinc.v5i1.55334>
- De la Parra, E. (2015). *Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación* (Universidad Nacional Autónoma de México & Instituto de Investigaciones Jurídicas, Eds.; 2da ed.).
- De la Torre, J. (2023). *Redes generativas adversarias (GAN). Fundamentos teóricos y aplicaciones.*
- El Naqa, I. y Murphy, M. J. (2015). What is machine learning? En *Machine Learning in Radiation Oncology* (pp. 3–11). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-18305-3_1
- Fernández, P. (2021). *La propiedad intelectual de las obras creadas por inteligencia artificial.* Thomson Reuters Aranzadi.
- García, E. (2019). *Introducción a las redes neuronales de convolución. Aplicación a la visión por ordenador* [Grado en matemáticas]. Universidad de Zaragoza.
- García, T. (2016). Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la ley de propiedad intelectual. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense.*
- Guadamuz, A. (2017). Artificial intelligence and copyright. *WIPO Magazine*, 14–19. https://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2017/05/article_0003.html

- Hesse, C. (2002). The rise of intellectual property, 700 B.C.-A.D. 2000: an idea in the balance. *Daedalus*, 131(2), 26–45. <https://www.jstor.org/stable/pdf/20027756.pdf>
- Hötte, K., Tarannum, T., Verendel, V. y Bennett, L. (2022). *Exploring artificial intelligence as a general purpose technology with patent data. A systematic comparison of four classification approaches*. <http://arxiv.org/abs/2204.10304>
- Kedziora, D. J., Musial, K. y Gabrys, B. (2020). *AutonoML: towards an integrated framework for autonomous machine learning*. <http://arxiv.org/abs/2012.12600>
- Lambert, P. (2017). *Computer generated works and copyright: selfies, traps, robots, ai and machine learning*. <https://doi.org/10.31228/osf.io/np2jd>
- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc, Ed.).
- Maisueche, A. (2019). *Utilización del machine learning en la industrial 4.0* [Trabajo de fin de máster, Universidad de Valladolid]. <https://core.ac.uk/download/pdf/228074134.pdf>
- National Commission on New Technological Uses of Copyrighted Works. (1978). *The CONTU final report*. <https://digital-law-online.info/CONTU/>
- Navas, S. (2018). Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica. *Revista de Derecho Civil*, V(2), 273–291. <http://nreg.es/ojs/index.php/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2019). *WIPO technology trends 2019. Artificial intelligence*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_1055.pdf
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2024). *Recommendation of the Council on Artificial Intelligence, OECD/LEGAL/0449*. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/oecd-legal-0449>
- Pabón, J. (2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 13, 59–104. <https://www.researchgate.net/publication/46564959>
- Rengifo, E. (2009). El derecho de autor en el derecho romano. *Revista de Derecho Privado*, (16), 19-30. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/506>
- Ribera, B. (2002). *El derecho de reproducción del autor y sus límites* [Tesis doctoral]. Universidad de Alicante.

- Saiz, C. (2019). Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, (1). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6831598>
- Shute, V., Fulwider, C., Liu, Z. y Rahimi, S. (202). Machine learning. En *Elsevier eBooks* (pp. 83-91). <https://doi.org/10.1016/b978-0-12-818630-5.14013-8>
- Totschnig, W. (2020). Fully Autonomous AI. *Science and Engineering Ethics*, 26(5), 2473-2485. <https://philpapers.org/rec/TOTFAA>
- United States Copyright Office. (2021). *Compendium of U.S. copyright office practices*. <https://www.copyright.gov/comp3/>
- Urban, T. (2015). *The AI Revolution: The Road to Superintelligence*. Wait but Why.
- Valenzuela, G. (2022). *Aprendizaje supervisado: métodos, propiedades y aplicaciones* [Tesis de fin de grado, Universidad de Málaga]. Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga. https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/25147/TFG_Aprendizaje_Supervisado_GVG.pdf
- Wisskirchen, G., Thibault Biacabe, B., Bormann, U., Muntz, A., Niehaus, G., Soler, G. J. y Von Brauchitsch, B. (2017). *Artificial intelligence and robotics and their impact on the workplace*. IBA Global Employment Institute. <https://tinyurl.com/2rzckp7w>
- Yu, R. (2017). The machine author: what level of copyright protection is appropriate for fully independent computer-generated works? *University of Pennsylvania Law Review*, 165. <http://www.wired.com/2015/03/future-news-robots-writing-audiences-one>

César Ricardo Castillo Velazco*

Estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho, adscrito a la Universidad Autónoma de Aguascalientes; Maestro en Política y Gestión del Cambio Tecnológico por el Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional; Magíster en Propiedad Intelectual e Innovación por la Universidad de San Andrés; Licenciado en Derecho por la Universidad de Colima; Especialista en Comercialización de Conocimientos Innovadores por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. **Ocupación:** Investigador independiente; Coordinador de Transferencia de Tecnología en el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial. **Líneas de investigación:** Derecho por influencia del desarrollo, la tecnología y la innovación (DiDTI). **Contacto:** csr.castillov92@gmail.com - <https://www.linkedin.com/in/liccesarcastillo/> **ORCID:** 0000-0002-1130-1816

Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce de los beneficios de la ciencia

Discriminatory Elements of the Artemis Agreements Affecting the Human Right to the Benefits of Science

Ismael Torres Maestro*

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos**

Universidad de Guadalajara

Resumen

Este artículo presenta los resultados preliminares de la investigación doctoral sobre la discriminación al goce del beneficio científico en el uso de los recursos naturales ultraterrestres, a la luz de los Acuerdos Artemis. Se estudian las implicaciones políticas y jurídicas que inciden en que los países hegemónicos mantengan posiciones colonialistas en la exploración y explotación del espacio sideral. Se concluye, de manera provisoria, que los Acuerdos Artemis violan las obligaciones de los Estados de respeto, protección y garantía, respecto del derecho humano al goce del beneficio de los progresos científicos, en particular sobre los recursos naturales ultraterrestres.

Palabras clave: espacio sideral, discriminación, cuerpos celestes, minería espacial, hegemonía.

Abstract

This article presents the preliminary results of the doctoral research on the discrimination to the enjoyment of scientific benefit in the use of outer space natural resources, in the light of the Artemis Agreements. It studies the political and legal implications that influence hegemonic countries to maintain colonialist positions in the exploration and exploitation of outer space. It is provisionally concluded that the Artemis Agreements violate the obligations of the States to respect, protect and guarantee the human right to enjoy the benefits of scientific progress, particularly in regard of outer space natural resources.

Keywords: sidereal space, discrimination, celestial bodies, space mining, hegemony.

Recibido: 15 de junio de 2024

Aprobado: 17 de septiembre de 2024



Introducción

Este trabajo pretende mostrar de qué manera los Acuerdos Artemis (AA) permiten la existencia de elementos discriminatorios que obstaculizan el respeto, la protección y garantía del derecho humano de toda la humanidad de gozar de los beneficios del progreso científico; ello de acuerdo con lo que prevén los artículos 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Civiles y Culturales (PIDESC, 1966); es decir, derechos humanos plenamente reconocidos.

El sistema internacional se sustenta principalmente en la teoría contractualista (Besson, 2016), según la cual los Estados sólo se sujetan a los compromisos internacionales que por su propia voluntad aceptan. Sin embargo, esta concepción ha quedado superada ante la complejidad de los problemas globales y el desarrollo de la humanidad. Este es el caso de los Recursos Naturales Ultraterrestres (RNU) y el beneficio que de ellos se deriva.

En tal sentido, el objeto de estudio de esta investigación son las obligaciones de los Estados de respeto, protección y garantía del derecho humano al goce de los beneficios del progreso científico en materia del uso de los RNU, específicamente en los AA. Lo que se pretende indagar es si el uso de los RNU es equitativo o refleja posiciones discriminatorias que replantean ideas colonialistas en detrimento del derecho humano de toda la humanidad al beneficio del progreso científico (Quijano y Wallerstein, 1992). El interés central del artículo es evidenciar de qué manera los países más desarrollados en la exploración del espacio sideral tienen una posición hegemónica frente a los Estados menos desarrollados o que no tienen un proyecto espacial muy avanzado.

El presente artículo de investigación se conforma de la siguiente manera. Para comenzar, se indican los planteamientos metodológicos de la investigación, donde se exponen desde la problematización inicial hasta los procedimientos documentales con los que se obtuvieron resultados. A continuación, a manera de resultados del artículo, se presentan los hallazgos preliminares de la investigación aún en proceso, a partir de los siguientes ejes temáticos: primero, se conceptualizan los

RNU, en especial se analiza si pueden ser caracterizados como bienes comunes; asimismo, se clarifican las acciones humanas que se consideran como uso de los RNU. Después, se delimitan las obligaciones de respeto, protección y garantía de los Estados con relación al derecho humano de toda la humanidad de gozar de los beneficios del progreso científico. Enseguida, se confrontan los AA frente al derecho humano de toda la humanidad de gozar de los beneficios del progreso científico. Posteriormente, se concluye de qué manera los AA son un obstáculo al cumplimiento por los Estados de las obligaciones de respeto, protección y garantía del progreso científico, específicamente con relación a los RNU.

1. Planteamientos metodológicos y de procedimiento de la investigación

En este apartado del artículo se sintetizan los planteamientos que guían la investigación para que se observe cómo se ha conformado ésta y de qué manera han obtenido los resultados que se discuten en los siguientes apartados.

1.1. Problematicación

Internacionalmente el uso de los recursos naturales por la humanidad se ha estructurado a partir de la noción de soberanía. Este esquema tiene una excepción tratándose de los bienes comunes que no son sujetos de apropiación nacional. Los ejemplos paradigmáticos son los mares internacionales y la Antártida; ambos son espacios que se consideran de utilidad para toda la especie humana y han sido regulados por el Derecho Internacional Público (Gutiérrez y Cervell, 2012).

1.1.1. La autoridad sobre fondos marinos

Con relación al régimen vigente sobre fondos marinos sobresale el establecimiento del área denominada la “Zona”. Según Jiménez Morán “...la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, por tanto, todos los derechos sobre dicho espacio y sus recursos pertenecen a la humanidad en su conjunto” (2021, p. 46). El régimen de la Zona es el único régimen jurídico establecido con la finalidad de gestionar un bien clasificado como Patrimonio Común de la Humanidad. Uno de los elementos centrales del régimen de la Zona es la Autoridad, organización internacional autónoma creada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) con la finalidad de regular la exploración y la explotación de los recursos minerales de la Zona (Jiménez Morán, 2021, pp. 35-92).

Jiménez Morán destaca que:

La excepcionalidad de la Autoridad no radica únicamente en la naturaleza del bien para cuya gestión y preservación fue creada. También está relacionada con el alcance de las facultades de las que fue dotada para cumplir con su misión de gestionar y preservar los fondos marinos internacionales (2021, p. 75).

Para cumplir con su misión, la Autoridad ha sido dotada de amplias competencias sustantivas y facultades ejecutivas que incluyen, entre otras, el desarrollo de toda la reglamentación que regula la exploración y regulará la explotación de los recursos de la Zona, el desarrollo e instrumentación de medidas para garantizar la preservación del medio marino de la Zona y de altamar, la revisión, aprobación y supervisión de planes de trabajo y, eventualmente, la realización de actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona (Acuerdo de 1994, anexo, sección 1) por medio de la Empresa, órgano de la Autoridad que cuenta con autonomía operativa y fue creado para tal fin (Convemar, artículo 170).

La Convemar prevé que las actividades de exploración y explotación en la Zona pueden ser realizadas paralelamente por tres actores: a) la empresa, b) los Estados parte por medio de empresas gubernamentales, o c) entidades privadas. Con excepción de la empresa, para poder llevar a cabo actividades en la Zona cualquiera de estas entidades deberá

contar con el patrocinio de un Estado parte, obtener la aprobación de un plan de trabajo por parte de la Autoridad y firmar un contrato con ésta.

1.1.2. El caso de la Antártida

El caso de la Antártida es relevante en esta investigación, al ser la primera región terrestre regulada con fines de cooperación internacional. El Tratado Antártico (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1959) firmado por Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América reconoce que el espacio que ocupa la Antártida es de interés de toda la humanidad y que será usado con fines pacíficos (ONU, 1959, artículo I) y, sobre todo, de investigación científica en un plano de cooperación internacional (ONU, 1959, artículo II). En otras palabras, excluye la apropiación soberana del territorio antártico por cualquier Estado-nación.

El preámbulo del Tratado Antártico (ONU, 1959) pone de relieve que la cooperación internacional en el territorio polar será con el objetivo de que las investigaciones científicas propendan al progreso científico en beneficio de toda la humanidad. En ese sentido, este Tratado es coincidente con el artículo 27 de la DUDH y se adelanta al numeral 15 del PIDESC, en cuanto a la pretensión de que los beneficios del progreso científico sean de utilidad para toda la humanidad.

Por su importancia para esta investigación, se transcribe a continuación el contenido íntegro del artículo III del Tratado Antártico, en el cual se delinea cómo habrá de realizarse la cooperación internacional en la investigación científica de los Estados-nación signantes. El texto del dispositivo legal es el siguiente:

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el Artículo II del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce...

- a) Al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones;
- b) Al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida;
- c) Al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente. Al aplicarse este Artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida (ONU, 1959, artículo III).

Del artículo trasunto se advierte la intención de máxima cooperación entre los Estados-nación signantes para que la información científica que sea recabada por alguno de ellos sea compartida con el resto; así como el acceso libre a las observaciones y resultados científicos que se realicen en esa zona polar. Claramente el propósito del Tratado es el progreso de la ciencia y que éste sea en beneficio de toda la humanidad y no restringido al monopolio de ciertos países, incluso si éstos fueron los que efectuaron las observaciones científicas y el análisis de los resultados.

En cuanto a su aplicación espacial, el propio Tratado Antártico es preciso al señalar que sus disposiciones son aplicables a:

[...] la región situada al sur de los 60° de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo al alta mar dentro de esa región (ONU, 1959, artículo VI).

Sobre la forma en que el Tratado Antártico prevé su cumplimiento, si bien no se establece una institución con la solidez de la Autoridad de los fondos marinos (Convemar, artículo 170), sí hay obligación de los Estados contratantes de reunirse periódicamente (ONU, 1959, artícu-

los VII y IX). Para lo cual, cada Estado nombra representantes y, en su caso, observadores, que deben ser personas nacionales del Estado que los nombra (ONU, 1959, artículo VII).

En la actualidad, las capacidades científicas y tecnológicas no sólo de los Estados-nación sino también de algunas empresas privadas hacen viable la explotación de los recursos naturales en otros cuerpos celestes augurando diferencias internacionales por el uso de esos recursos y los beneficios que de ello resulten.

Además, a pesar de haberse establecido desde 1948 en la DUDH, el derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico se encuentra en construcción internacionalmente. Esto ocasiona una dificultad para delimitar el alcance de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los Estados frente al uso de los RNU.

El problema ocurre cuando se considera el derecho humano de todas las personas al beneficio de los productos de la ciencia previsto en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en contexto con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) con relación al uso que se les dé a los RNU (Gutiérrez y Cervell, 2012).

Surge entonces la pregunta rectora: ¿Cómo podrían intervenir los Estados para asegurar que el uso de los RNU respete el derecho humano de toda la humanidad al beneficio de la ciencia de manera igualitaria? En tanto que las preguntas secundarias son: ¿Por qué los AA no son una vía idónea jurídica y políticamente para garantizar el derecho humano de acceso de todas las personas a los beneficios de la ciencia? ¿Cómo los AA son discriminatorios para las poblaciones que habitan en países que no cuentan con los elementos técnicos y científicos para aprovechar los RNU?

A continuación, se presenta una tabla con las preguntas de investigación, ello para que sean identificadas de manera ágil a lo largo de la discusión de este artículo que pretende responderlas puntualmente.

Tabla 1. Preguntas de investigación

Clave	Preguntas
P1	¿Cómo podrían intervenir los Estados para asegurar que el uso de los RNU respete el derecho humano de toda la humanidad al beneficio de la ciencia de manera igualitaria?
P2	¿Por qué los AA no son una vía idónea jurídica y políticamente para garantizar el derecho humano de acceso de todas las personas a los beneficios de la ciencia?
P3	¿Cómo los AA son discriminatorios para las poblaciones que habitan en países que no cuentan con los elementos técnicos y científicos para aprovechar los RNU?
P4	¿De qué forma los AA impactan en la sostenibilidad de los RNU?

Fuente: Elaboración propia.

1.2. Objetivos

El objetivo general de esta investigación es estudiar de qué manera los AA incurren en violación a las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico.

Los objetivos específicos son:

1. Estudiar de qué manera los Estados pueden intervenir para cumplir con su obligación de garantizar el derecho humano de toda la humanidad al beneficio de la ciencia de forma igualitaria con relación al uso de los RNU.
2. Analizar si los Estados están adoptando posiciones colonialistas con relación al derecho humano de toda la humanidad al beneficio de la ciencia igualitariamente respecto al uso de los RNU.
3. Explicar por qué los AA no son una vía idónea jurídica y políticamente para que los Estados cumplan con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho humano de toda la humanidad al beneficio de la ciencia de manera igualitaria, con relación al uso de los RNU.

4. Analizar de qué manera los AA son discriminatorios respecto al uso de los RNU en beneficio de toda la humanidad.

Se pretende que esta investigación aporte a la construcción del derecho humano de toda la humanidad al beneficio del progreso científico en materia de los RNU. Para ese fin, esta investigación se enfoca en identificar los elementos discriminatorios de tipo político y jurídico que explican de qué manera perduran las visiones colonialistas y discriminatorias por parte de los Estados más desarrollados frente a los Estados con menos posibilidades de participación en el espacio sideral.

El propósito de esta investigación es incidir en el debate sobre la necesidad de que la sociedad internacional se cuestione respecto a la manera en cómo se puede respetar, proteger y garantizar el derecho humano al goce de los beneficios del progreso científico en materia de los RNU. Esta investigación puede ser útil para debatir la necesidad de plantear esquemas más justos en la exploración y explotación de los RNU a nivel internacional (Shaheed, 2012).

1.3. Supuesto de investigación

El supuesto de investigación es que los AA violan las obligaciones generales de los Estados de respeto, protección y garantía del derecho humano de toda la humanidad a gozar de los beneficios que se obtengan de la ciencia, porque ocasionan un esquema diferenciado de obligaciones internacionales, en el que las personas que habitan los países hegemónicos o que tienen las capacidades técnicas y científicas de usar los RNU son más favorecidas. Así, los AA reflejan la persistencia de posiciones colonialistas que condicionan el derecho humano de gozar de los beneficios del progreso científico de las personas que habitan en los países menos desarrollados.

1.4. Metodología

El enfoque metodológico de esta investigación es cualitativo (Martínez, 2013). En cuanto a los métodos, son el analítico y sintético (Martínez,

2013); los cuales se consideran apropiados para analizar la información obtenida y construir la investigación pretendida. Para realizar esta investigación se utilizará, primordialmente, la técnica bibliográfica con apoyo en la técnica documental para recabar la información relativa al tema estudiado.

Para la elaboración del estado del arte se tomaron los siguientes criterios de inclusión:

- Realizar la búsqueda de datos respecto al periodo del 2020 a la fecha, tomando en consideración que fue en 2020 cuando se adoptaron los Acuerdos Artemis.
- Considerar como fuentes de información primaria los Tratados Internacionales sobre derecho espacial, de los que es depositaria la ONU y los Acuerdos Artemis diseñados por la Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio (NASA, por sus siglas en inglés).
- Elegir fuentes de información secundaria los artículos científicos publicados en revistas indexadas en los idiomas inglés y español. Esta decisión se justifica por los siguientes motivos:
 - a) Los artículos científicos publicados en revistas indexadas tienen el aval de ser aprobados por pares a doble ciego; y
 - b) Los idiomas seleccionados son los más representativos en la publicación de resultados científicos en Occidente, además de ser lenguas que el autor de este artículo comprende.
- Buscar en las bases de datos *Scopus*, *EBSCO Legal* y *SciELO*. Esta decisión se tomó, al considerar que dichas bases contienen los artículos científicos de mayor impacto en la comunidad científica legal en Occidente.

Por otra parte, se determinaron como criterios de exclusión:

- No incluir revistas científicas publicadas en idiomas chino y ruso. A pesar de ser consciente de que en estos idiomas se han publicado textos relevantes para esta investigación, la in-

capacidad del investigador para leer en esos idiomas impidió revisarlos.

- No incluir la base de datos *Web of Science*, al no tener suscripción y no contar con los recursos financieros para cubrir los gastos que ello implicaba.

Los descriptores seleccionados para la búsqueda son los siguientes:

- *Artemis Accords*; Acuerdos Artemis o Acuerdos Artemisa;
- *Benefits Outer Space* o Beneficios Espacio sideral;
- *Policy Outer Space* o Política Espacio sideral;
- *Scientific Progress Outer Space* o Progreso Científico Espacio sideral;
- *China Outer Space* o China Espacio sideral; y
- *Russia Outer Space* o Rusia Espacio sideral.

En tanto que las cadenas de búsqueda con herramientas booleanas son las siguientes:

- *Artemis Accords AND Benefits AND Outer Space.*
- *Acuerdos Artemis OR Acuerdos Artemisa AND Beneficios AND Espacio sideral.*
- *Artemis Accords AND Policy AND Outer Space.*
- *Acuerdos Artemis OR Acuerdos Artemisa AND Política AND Espacio sideral.*
- *Scientific Progress AND Outer Space.*
- *Progreso Científico AND Espacio sideral.*
- *China AND Outer Space.*
- *China AND Espacio sideral.*
- *Russia AND Outer Space.*
- *Rusia AND Espacio sideral.*

Una vez que se aplicaron las cadenas de búsqueda booleanas por título de artículo en las bases de datos mencionadas, se obtuvieron los resultados que se muestran en la tabla 2 que se presenta en seguida.

Tabla 2. Cadenas de búsquedas booleanas - título

Repositorio	Cadenas de búsqueda booleanas	Publicaciones
Scopus	(ti: <i>Artemis Accords</i> AND ti: <i>Benefits</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
Scopus	(ti: <i>Artemis Accords</i> AND ti: <i>Policy</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
Scopus	(ti: <i>Scientific progress</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
Scopus	(ti: <i>China</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	10
Scopus	(ti: <i>Russia</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	3
EBSCO Legal	(ti: <i>Artemis Accords</i> AND ti: <i>Benefits</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
EBSCO Legal	(ti: <i>Artemis Accords</i> AND ti: <i>Policy</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
EBSCO Legal	(ti: <i>Scientific Progress</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
EBSCO Legal	(ti: <i>China</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	2
EBSCO Legal	(ti: <i>Russia</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
SciELO	(ti: <i>Acuerdos Artemisa</i> OR <i>Acuerdos Artemis</i> AND ti: <i>Beneficios</i> AND ti: <i>Espacio sideral</i>)	0
SciELO	(ti: <i>Acuerdos Artemisa</i> OR <i>Acuerdos Artemis</i> AND ti: <i>Política</i> AND ti: <i>Espacio sideral</i>)	0
SciELO	(ti: <i>Progreso científico</i> AND ti: <i>Espacio sideral</i>)	0
SciELO	(ti: <i>China</i> AND ti: <i>Espacio sideral</i>)	0
SciELO	(ti: <i>Rusia</i> AND ti: <i>Espacio sideral</i>)	0
Total		15

Fuente: Elaboración propia.

Después, para tener un rango mayor de resultados, se aplicaron las mismas cadenas de búsqueda booleanas en las mismas bases de datos,

pero ahora utilizando como elemento de búsqueda las palabras clave y no el título de los artículos. Obteniendo los resultados que se muestran en la tabla 3.

Tabla 3. Cadenas de búsquedas booleanas - palabras clave

Repositorio	Cadenas de búsqueda booleanas	Publicaciones
Scopus	(kw: <i>Artemis Accords</i> AND kw: <i>Benefits</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	1
Scopus	(kw: <i>Artemis Accords</i> AND kw: <i>Policy</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	0
Scopus	(kw: <i>Scientific progress</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	0
Scopus	(kw: <i>China</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	10
Scopus	(kw: <i>Russia</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	3
EBSCO Legal	(kw: <i>Artemis Accords</i> AND kw: <i>Benefits</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	0
EBSCO Legal	(kw: <i>Artemis Accords</i> AND kw: <i>Policy</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	1
EBSCO Legal	(kw: <i>Scientific Progress</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	1
EBSCO Legal	(kw: <i>China</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	12
EBSCO Legal	(kw: <i>Russia</i> AND kw: <i>Outer Space</i>)	9
SciELO	(kw: <i>Acuerdos Artemisa</i> OR <i>Acuerdos Artemis</i> AND kw: <i>Beneficios</i> AND kw: <i>Espacio sideral</i>)	0
SciELO	(kw: <i>Acuerdos Artemisa</i> OR <i>Acuerdos Artemis</i> AND kw: <i>Política</i> AND kw: <i>Espacio sideral</i>)	0
SciELO	(kw: <i>Progreso científico</i> AND kw: <i>Espacio sideral</i>)	0
SciELO	(kw: <i>China</i> AND kw: <i>Espacio sideral</i>)	0
SciELO	(kw: <i>Rusia</i> AND kw: <i>Espacio sideral</i>)	0
Total		37

Fuente: Elaboración propia.

Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce...

Debido a la poca cantidad de resultados, se amplió la búsqueda en el sitio de Google Académico, obteniendo los resultados visibles en la tabla 4.

Tabla 4. Cadenas de búsquedas booleanas - título en Google académico

Repositorio	Cadenas de búsqueda booleanas	Publicaciones
Google académico	(ti: <i>Artemis Accords</i> AND ti: <i>Benefits</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
Google académico	(ti: <i>Artemis Accords</i> AND ti: <i>Policy</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
Google académico	(ti: <i>Scientific Progress</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
Google académico	(ti: <i>China</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
Google académico	(ti: <i>Russia</i> AND ti: <i>Outer Space</i>)	0
Total		0

Fuente: Elaboración propia.

Luego, para evitar duplicidad en los artículos encontrados, se filtraron en el gestor bibliográfico Mendeley, obteniendo un total de 29 artículos, cuyo título o palabras clave coinciden con las cadenas de búsqueda booleanas empleadas.

2. Resultados de la investigación

Aunque la investigación aún está en progreso, se cuentan con resultados que están siendo analizados y de los cuales se pueden obtener hallazgos interesantes que, aunque preliminares, son una aportación a la discusión de estos temas en la comunidad científica. Por ello, se condensan, a continuación, como un informe preliminar de los resultados de la investigación.

2.1. Naturaleza jurídica de los recursos naturales ultraterrestres

La concepción de los RNU es indispensable como primer elemento de análisis para tener claridad sobre los objetos que se integran en los AA, con relación al cumplimiento de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar (obligaciones generales) el derecho de toda la humanidad a gozar de los beneficios del progreso científico.

Los RNU son los elementos naturales (normalmente minerales) que están fuera del espacio de la vida terrestre; es decir, los que se encuentran en otros cuerpos celestes distintos a nuestro planeta, tales como la Luna, los asteroides u otros planetas y sus lunas (Gorove, 1967). Si bien es cierto que en términos prácticos —dado el desarrollo tecnológico actual—, parecería innecesario pensar en astros o planetas situados más allá de nuestro sistema solar como objetos de posible exploración y eventual explotación humana, también lo es que en una reflexión teórica como la que aquí se realiza no hay ningún criterio de exclusión para dejarlos fuera de este estudio. En otras palabras, los RNU inaccesibles por ahora para la especie humana siguen la misma suerte que aquellos que son accesibles a la humanidad en este siglo. Esto es, en este trabajo se parte de la idea de que los AA llevan a las agencias nacionales de los países que se adhieren a éstos a disponer de una serie de RNU presentes en estos cuerpos celestes. Según García Vázquez:

La Luna contiene numerosos recursos naturales, entre los que se encuentran helio-3... titanio (existiendo yacimientos de este mineral, diez veces más ricos que los que se encuentran en la Tierra) oxígeno (el cual conforma el 45% de las rocas y el suelo lunar) agua (casi un litro por tonelada de superficie lunar) y tierras raras.

Las tierras raras, que es como se conocen los metales de transición (entre los que se incluyen los lantánidos) y cuyo uso es necesario para elementos tecnológicos cotidianos, como las computadoras o los celulares, se encuentran en la Tierra en una cantidad estimada de 140 millones de toneladas (de las cuales 55 millones están situadas en China y 13 millones en los Estados Unidos); mientras que en la Luna habría unas reservas potenciales de tierras raras de

Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce...

entre 2 billones doscientos cincuenta mil millones de toneladas y
4 billones quinientos mil millones de toneladas (2020a, p. 584).

Sigue diciendo García Vázquez que los asteroides “...suelen contener grandes cantidades de metales del grupo del platino, escasos en la superficie de la Tierra como consecuencia del núcleo metálico del planeta...” (2020a, p.585).

Son las investigaciones y aplicaciones científicas de esos RNU las que tendrán un beneficio para las personas que las exploten. De ahí que los RNU sean los elementos primarios a partir de los cuales se puede lograr el progreso científico, siendo este el objeto inicial de esta investigación.

Ahora bien, teniendo claridad respecto a qué son los RNU, las preguntas que surgen enseguida son las siguientes: ¿son los RNU bienes comunes?, o bien, ¿se trata de bienes de todos o bienes de nadie? Las anteriores cuestiones son fundamentales en esta investigación, toda vez que de su respuesta dependerá en gran medida el derrotero de este trabajo. Si se considera que los bienes comunes son bienes de nadie, entonces el fondo de este trabajo quedaría resuelto negativamente. Esto es, si después de analizar la naturaleza de los RNU se concluye que están disponibles indistintamente para aquellos países que accedan a ellos; entonces no cabría la posibilidad de que con su uso y aplicación tecnológica se violen las obligaciones generales de los derechos de toda la humanidad al progreso del beneficio científico derivado de los RNU. Lo anterior, debido a que en ese escenario los RNU no serían bienes compartidos, sino objeto de reclamación soberana por quienes los tengan a su disposición de manera libre.

Por el contrario, si después de analizar las características de los RNU se llega a la conclusión de que éstos son bienes de todos, entonces la presente investigación se complejiza, al punto de tener que estudiar si existen elementos jurídicos o políticos que hagan que los países tomen decisiones conjuntas respecto a su uso y aplicación científica. Con lo cual las obligaciones generales serían parámetros a partir de los que se evaluaría la utilización de los RNU por los distintos países. En este segundo escenario, podría suceder que una indebida aplicación de los RNU en

el desarrollo de la ciencia provoque una violación a las obligaciones generales para dar vigencia al derecho humano de toda la humanidad al goce del progreso científico. En el transcurso de este artículo será abordada con mayor detalle esta problemática.

Por último, si la respuesta a la interrogante planteada es que los RNU son bienes comunes, entonces la problemática se torna aún más compleja. La consideración de los RNU como bienes comunes implica que éstos no son objeto de reclamación soberana. Pero además, que su explotación, uso y aplicación tecnológica debe seguir un mínimo de consideraciones para que se cumplan las obligaciones generales respecto al derecho humano de toda la humanidad al goce del progreso científico. Esto es, de ser considerados bienes comunes, los RNU deberían ser objeto de una regulación internacional consensuada en la que la comunidad internacional acuerde la posibilidad de acceder a ellos, así como la forma en que podrían ser explotados y, sobre todo, la manera en la que su aplicación debería ser ejecutada para que redundara en un beneficio para toda la humanidad y no sólo para los países que los exploten.

En ese sentido, Mattei destaca “la dramática necesidad de reconstruir nuestras instituciones en coherencia con la necesidad de conservar y promover los bienes comunes” (2013, p. 13). En última instancia, esto requiere una “profunda revolución cultural” (Mattei, 2013, p. 13). Para él, los bienes comunes deberían tener rango constitucional para evitar la “arbitrariedad del gobierno de turno” (2013, p. 10). Inclusive, en este último escenario es viable analizar si debiese existir algún instrumento o institución de carácter global encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones generales de los derechos humanos a que me he referido. Sobre este último se analizan más adelante los ejemplos actuales de esquemas jurídicos de regulación de bienes comunes, puntualmente la autoridad sobre fondos marinos y la Antártida.

Mattei conceptúa los bienes comunes como: “...una categoría dotada de autonomía jurídica y estructural, claramente alternativa tanto a la propiedad privada como a la propiedad pública, entendida como dominio y/o patrimonio del Estado y de otras expresiones de organización política formal” (2013, p.11). Además, Mattei amplía el concepto anterior, al señalar que “...los bienes comunes no pueden reducirse a

meros objetos, a meros recursos naturales” (2013, p.18) sino que “Valen por el vínculo que tienen con la vida” (2013, p. 18). Es decir, que “... es la fuerza de la cooperación social entre estos [los seres vivos] lo que da valor a los bienes comunes y lo que produce riqueza para quien luego se apropia de ellos” (2013, p. 18).

En cuanto a la consideración de los RNU como bienes comunes, Enciu (2021) señala que aquellos países que no son suscriptores del Acuerdo de 1979, que rige las actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes (ONU, 1979), “conocido como Tratado de la Luna”, no han adquirido una obligación internacional de considerar los RNU como benéficos para toda la humanidad, dentro de los cuales está, por ejemplo, Estados Unidos. A lo anterior se contraponen Ianotti (2022) quien postula que hay una costumbre internacional que considera los RNU como ajenos a la reclamación de la soberanía nacional.

Como se aprecia, hay una relación directa entre el rol de cada país como actor hegemónico (Gramsci, 2023) y su visión sobre la posibilidad de utilizar los RNU. Esta constatación, pone en cuestión cómo garantizar que se respete el derecho humano de todas las personas al beneficio de los productos de la ciencia, en los términos que está reconocido en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) y el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966).

2.1.1. Contexto histórico-jurídico de los RNU

El uso de los RNU es uno de los retos actuales del derecho internacional espacial, dado que se han multiplicado las capacidades tecnológicas y los actores intervinientes en la exploración y explotación espacial. Los debates de investigadores como Domínguez-Expósito (2023), Wagner Gutiérrez (2021), García Vázquez (2020a) y Prado Alegre (2020) giran en torno a algunas categorías específicas, a saber: la clasificación de los RNU como bienes comunes; el principio de no apropiación; los alcances de la posible conformación de una costumbre internacional que impida el reclamo de los países, o incluso de los entes privados, que pretenden

aprovechar los RNU; y, por último, la reconfiguración de un nuevo esquema de cooperación internacional inter agencial.

A partir de 1955, con el inicio de la carrera espacial, se codificó la exploración de los espacios ultraterrestres con un conjunto de tratados internacionales que conforman el derecho internacional espacial, a saber:

- El Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes (ONU, 1967);
- El Acuerdo de 1968 sobre el rescate de astronautas, el retorno de los astronautas y la devolución de objetos lanzados al espacio exterior (ONU, 1968);
- El Convenio de 1972 sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (ONU, 1972);
- La Convención de 1975 sobre el registro de objetos lanzados al espacio exterior (ONU, 1975); y,
- El Acuerdo de 1979 que rige las actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes (ONU, 1979).

La estructura internacional del derecho espacial considera como bienes no susceptibles de apropiación soberana los situados más allá de la Tierra. No obstante, estos compromisos internacionales no han sido ratificados por todos los Estados. Esto ocasiona un esquema diferenciado de obligaciones internacionales para los países, según sean o no parte de un determinado tratado internacional.

En este contexto, el 13 de octubre de 2020 la NASA firmó los AA con 7 agencias nacionales espaciales: Australia, Canadá, Italia, Japón, Luxemburgo, Emiratos Árabes Unidos y Reino Unido. Posteriormente se unieron Ucrania, Corea del Sur, Nueva Zelanda, Brasil, Polonia, México¹, Israel, Rumania, Bahreín, Singapur, Colombia, Francia, Arabia Saudita, Ruanda, Nigeria, Alemania, Argentina, Bulgaria, Ecuador, España, India, Islandia, Países Bajos y la República Checa. Hoy son 32 países

1 México firmó los AA el 9 de diciembre de 2021 (Gobierno de México, 2021).

los que han suscrito los Acuerdos Artemis. Esta cifra no representa ni siquiera una tercera parte del total de Estados-nación que conforman la comunidad internacional².

Pero, ¿qué son los Acuerdos Artemis? Se trata de un convenio de colaboración cuya finalidad es implementar las normas existentes del derecho internacional espacial para desarrollar la exploración, explotación y uso del espacio ultraterrestre con fines civiles. Sin embargo, el proceso de su firma (propriadamente no hubo negociación sino una decisión a nivel de la NASA) no responde al procedimiento ordinario previsto por el derecho internacional. Tampoco es un tratado internacional al no ser suscrito entre Estados-nación sino entre agencias de los países signantes. Aunado a lo anterior, los AA son una plataforma de principios, a partir de la cual se estructura la visión de la Nasa, y del Gobierno estadounidense en su conjunto, de cómo se debe regular el espacio ultraterrestre, superando el *impasse* diplomático que supone la negociación de una nueva convención internacional que regule la explotación de los RNU, tal como se venía haciendo desde la Guerra Fría. Esta visión implica un cambio de paradigma en el más puro estilo kuhniano del término (Kuhn, 2007).

La «nueva»³ era espacial plantea una serie de retos, entre ellos, el reparto equitativo de los RNU (Ianotti, 2022). Al respecto, destacan dos posiciones. Por un lado, se plantea una nueva forma de cooperación internacional inter agencial, en donde las agencias espaciales nacionales colaboran bajo la «dirección»⁴ de la Nasa. Esta es la apuesta de los AA. Por otra parte, se considera crear una nueva institución internacional en el marco de las Naciones Unidas, a imagen de la Autoridad de los Fondos Marinos en el derecho del mar. Aunque interesante, esta opción parece poco viable políticamente. Otra opción es que se revise el esquema del Tratado Antártico (ONU, 1959) que ha logrado establecer la Zona como un área de exploración científica sin fines de reclamación soberana; lo cual, acorde a lo investigado y analizado en este artículo, se considera que sería la mejor vía. Sin embargo, también se enfrenta

2 En la actualidad, 193 Estados-nación forman parte de la ONU (ONU, s.f.).

3 Para distinguirla de la carrera espacial de los sesenta y setenta del siglo XX.

4 Me refiero a la alineación de los intereses nacionales de esos países a los propios de los estadounidenses desarrollados en los AA.

a las dificultades actuales para que un Tratado Multilateral de tal envergadura sea adoptado por la comunidad internacional. Lo anterior, sobre todo, en razón a que para que resulte eficaz debería ser ratificado por una abrumadora mayoría de los Estados-nación que conforman el orden jurídico internacional.

Con relación a la posición de poder internacional de los Estados, no hay consenso entre los doctrinarios. Para Enciu (2021) y Movilla (2021) hay una tendencia de reinterpretación de algunos países, puntualmente Estados Unidos y Luxemburgo, del principio de no apropiación para expandirlo de manera que sea compatible con sus normativas internas y “forzar”⁵ su adecuación a las obligaciones internacionales. Se advierte aquí que hay una coincidencia entre este grupo de países con relación a su no adhesión al Tratado de la Luna. Esto es, para ellos, en principio, no habría imposibilidad de utilizar e incluso apropiarse de los recursos naturales que extrajeran de los cuerpos celestes, incluida la Luna.

Por su parte, Llanas (2021) y García Vázquez (2020b) hacen patente la necesidad de “democratizar”⁶ el derecho espacial. La aportación teórica es interesante, pero se anticipan complicaciones en su implementación, al menos por dos aspectos. Primero, ¿quién o qué instancia determinará el alcance de la democratización del espacio? Segundo, ¿qué sucedería si se considerara a algún país no democrático o no cooperante con el grupo mayoritario auto considerado democrático? Además, ¿cómo se salvarán los *impasses* diplomáticos imperantes entre las potencias mundiales que pugnan por volverse hegemónicas? Concretamente, ¿cómo lograr que colaboren en un plano de igualdad soberana chinos, estadounidenses y rusos?

Adicionalmente, en materia de derechos humanos, los AA comprometen el derecho de toda la humanidad a gozar de los beneficios del progreso científico. No sólo porque los países más desarrollados tendrán la posibilidad de imponer sus criterios frente a las naciones menos favorecidas, sino porque la transferencia de los datos científicos y sus beneficios serán monopolizados por la NASA y sus aliados.

5 En realidad, imponer su decisión para beneficiar sus intereses nacionales.

6 En el sentido de permitir la participación de la comunidad internacional en su conjunto, con independencia de las posiciones hegemónicas.

2.3. Discusión de los resultados preliminares

El debate en torno a lo común es de la mayor vigencia en la actualidad. Decidir qué es el bien común importa a tal grado que de ello se deriva la capacidad de agencia que tengan los actores gubernamentales en la realidad mundial. Žižek señala que no hay una categoría apriorística que nos permita distinguir el bien común, sino que su determinación resulta de la “politización de la ética” (Žižek, 2014, p. 15). En su opinión, no hay un bien común por naturaleza. Incluso se cuestiona si la naturaleza necesita de un equilibrio para que la humanidad sobreviva y, en tal caso, cuál sería ese equilibrio Žižek (2014); afirma que “la naturaleza no está equilibrada, [puesto que] (...) los órdenes naturales son catastróficos” (p. 15). De ahí que Žižek (2014) concluya que la humanidad es responsable no solamente “...de trabajar por el bien común...”, sino también y, sobre todo, “...de decidir cuál es ese bien [común]” (p.15). En otras palabras, todo es decisión; y, en este caso, decisión política y politizada.

Coincide con lo anterior Mattei (2013), al señalar que los bienes comunes son “instrumentos políticos y constitucionales de satisfacción directa de las necesidades y de los derechos fundamentales de la colectividad” (p. 11). Según Mattei (2013), los bienes comunes son un “producto político, todavía técnicamente amorfo, que arraiga en el sentido profundo de injusticia que da vida al derecho” (p.11). Y son los Estados los “verdaderos enemigos” de los bienes comunes (Mattei, 2013, p. 12). El autor va incluso más allá, al referir que la “despolitización de las ciencias sociales es el pecado mortal de la academia” (Mattei, 2013, p. 16). Esto es particularmente grave respecto a los bienes comunes, dado que se debe “colocar en el centro la cuestión de la dimensión institucional del poder y de su legitimidad” (Mattei, 2013, p. 16).

Bonet (2023) afirma que la conceptualización de lo común ha encontrado sus límites en el derecho internacional. En opinión de Bonet (2023) la razón de esta limitación está dada por la lógica expansiva del dominio y preponderancia de “...la explotación y acumulación que rige el orden hegemónico del capital desde la modernidad” (pp. 286-287). Esto tiene su origen en las concepciones antropocéntricas y privatistas que han estructurado la regulación de los espacios (incluidos los internacionales) a lo largo de los últimos tres siglos. Se ha privilegiado la

propiedad soberana dominal o demanial, según se trate de sujetos de derecho privado o derecho público.

El predominio de la propiedad soberana ha impedido, nos dice Bonet (2023), el desarrollo del concepto de los bienes comunes en el derecho internacional, puesto que limita el acceso a los bienes a las personas individuales y, por consecuencia, excluye e incluso discrimina cualquiera forma de regulación comunal. Además, esta lógica implica un dominio de lo humano frente a lo no humano, situación que resulta un detonante de las crisis socio-ecológicas que vivimos como civilización. Actualmente, la dogmática jurídica requiere un cambio de enfoque hacia el establecimiento de obligaciones más allá de la voluntad que expresen los sujetos de derecho internacional (Criddle, y Fox-Decent, 2019) para vincularse al cumplimiento de ciertos objetivos comunes como se estableció en el Acuerdo de París (Ramírez, 2022).

El derecho humano a gozar de los beneficios del progreso científico es un derecho añejo, data de 1948. Sin embargo, apenas comienza a explorarse. Estamos en presencia del diseño de un viejo derecho que se había mantenido en el papel. Cuando se formuló por primera vez en la DUDH se consideró un derecho inocuo. Esto es, no se dimensionó la importancia que podría tener en el futuro y los conflictos que ocasionaría con los derechos de autor y el derecho a la propiedad intelectual (Shaheed, 2012).

Posteriormente, durante la Guerra Fría, el derecho humano a gozar de los beneficios de la ciencia se incorporó al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, específicamente en su artículo 15. En ese sentido, se le adscribió a la lista de los derechos culturales. Sin embargo, apenas hace unas décadas se ha estudiado como un derecho autónomo y no como un apéndice de los derechos culturales. Hoy se habla del derecho a la ciencia, una de cuyas aristas es el goce de los beneficios obtenidos del progreso científico.

La exploración espacial supone una serie de beneficios del progreso científico que pondrán en juego la capacidad de la comunidad internacional de equilibrar los beneficios individuales corporativos y estatales frente al bien común de beneficio de toda la humanidad. Los AA han optado por eludir el tema con respecto a las empresas priva-

das, al excluir la obligación de los entes privados de transferir los datos científicos que obtengan de sus operaciones en el espacio sideral. Esto hace concluir que las empresas privadas con actividades extraterrestres tampoco tendrán obligación de que los beneficios de sus avances científicos sean utilizados en beneficio de toda la humanidad.

Desde la época clásica, la noción de mundo estaba vinculada con la materialidad del planeta Tierra en el que la especie humana ha construido su historia. En la actualidad, esta certeza empieza a transformarse ante la incursión del ser humano en el espacio sideral. Para Arendt (2021), la humanidad no permanecerá atada a la Tierra. En su opinión, los seres humanos han sido sobrepasados por la ciencia y es la evolución de las personas la que les posibilitará desarrollar artificios que lleven a la humanidad más allá del planeta en el que ha visto ocurrir hasta ahora su historia.

Arendt (2021) distingue tres actividades que componen la vida activa, a saber: el trabajo, la labor y la acción. De ellas, el trabajo es el que crea los artificios que forman el mundo y es mutable a lo largo de la historia. El mundo es así una construcción social resultado de la vida activa. Las cosas y las personas son el medioambiente de la vida activa. Sólo la acción y el discurso son actividades necesarias en las comunidades humanas. Arendt (2021) afirma que el cambio más radical concebible en la condición humana sería la emigración hacia otro planeta. Este cambio significaría una transformación de gran envergadura, puesto que en esas condiciones todo sería un artificio creado por los seres humanos y las actividades que componen la vida activa en la Tierra perderían sentido en la forma en que ahora las conocemos.

Por su parte, Touraine (2016) destaca que el hombre vive en un mundo técnico y no natural, que él mismo crea. Destaca que esto explica que el ser humano haya pisado la Luna e iniciado la exploración de Marte, así como la utilización de los recursos ultraterrestres. Esta es la mayor expresión de la capacidad creadora del ser humano. La era post social conoce un nuevo actor: el sujeto. Touraine (2016) propone emplear el vocablo de sujeto en lugar de individuo por considerarlo más idóneo para desvincularlo de cualquier particularidad biológica, económica, social o cultural. Señala que el sujeto es el ser creador, capaz de

transformar su realidad y a sí mismo. Un ser libre de creencias y ataduras metafísicas.

Según Alain Touraine (2016), la historicidad es la característica que permite a las sociedades construirse y transformarse a sí mismas. En esa transformación de la sociedad son fundamentales los derechos humanos como valores superiores a las leyes. Los derechos humanos son imprescindibles para lograr la liberación de las personas. Pero para que esto sea posible, Touraine (2016) identifica como requisito incrementar la conciencia de las personas en sí mismas y, como consecuencia, lograr la capacidad de acción de los movimientos de liberación. La historicidad tiene, en opinión de Touraine (2016), diversos niveles según sea más vulnerable o no a los agentes externos, siendo el mayor grado el que se ha alcanzado en la era post social en el que es imposible aceptar la idea de un creador supra humano.

Gramsci (2023) señala que la noción de mundo es reciente, dado que hasta la primera guerra mundial Europa era el continente hegemónico y no se había desarrollado la política mundial. Esta hegemonía europea se vio afectada por la formación de Estados Unidos como potencia internacional. Afirma que Europa ha perdido importancia mundial, siendo Inglaterra, Estados Unidos, Rusia y Japón quienes tomaban las decisiones mundiales que afectan directamente la hegemonía europea.

De lo visto, es posible concluir que la construcción del concepto de mundo es contextual y responde a la historicidad de los pueblos. En este sentido, el siglo XXI tiene ante sí la expansión del mundo terrenal. Si bien en la época de los navegantes en el siglo XVI la humanidad conoció un agrandamiento de sus límites con el “descubrimiento”⁷ del Nuevo Mundo (Quijano y Wallerstein, 1992), hoy la comunidad internacional opera como un entramado de intereses, pero, sobre todo, de situaciones, muchas de ellas problemáticas que superan los límites nacionales. Este exceso no sólo se refiere al traspaso de las fronteras políticamente creadas sino particularmente al impacto que ocasionan los actos u omisiones de las personas (tengan o no reconocido estatus de sujetos de derecho internacional) en la vida presente y futura del planeta en su

7 Me refiero puntualmente a la llegada de los europeos al actual continente americano y las teorías jurídicas justificativas utilizadas para apropiarse de los territorios de los otros.

conjunto. Es entonces, una situación ecológica y no meramente jurídica la que debe considerarse para determinar las obligaciones de los sujetos de derecho internacional. Hoy nos encontramos ante la posibilidad de trascender nuestro planeta, no ya con fines meramente exploratorios, como ocurrió a partir de la década de los cincuenta, sino como un ambiente en el que la humanidad intervenga y utilice en su provecho.

Ahora bien, el derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico está limitado por tres elementos, a saber, la función de ciencia como superestructura; la colonización del saber y la irrupción de los actores no estatales. Sobre estos temas me ocupo enseguida.

Para Gramsci (2023), la ciencia es una superestructura que siempre está vinculada con una ideología y ha sido históricamente desplazada por las ideas hegemónicas. Por lo que no es un elemento objetivo y puede ser objeto de apropiación por parte de una clase social. En opinión de Gramsci, uno de los elementos de poder de los Estados es la “...capacidad de imprimir a sus actividades una dirección autónoma, cuya influencia reciban las demás potencias” (2023, p. 502). En este sentido, los AA son una manifestación del poder de Estados Unidos frente al resto de los Estados. La influencia de la NASA es tan grande que provoca que le sigan el resto de las agencias nacionales de los países signatarios. Además, Gramsci afirma que “...la posición ideológica que un determinado poder ocupa en el mundo... es un elemento imponderable” (2023, p. 502). Esto es lo que presenciamos en el diseño de los AA, al ser Estados Unidos por conducto de la Nasa quien estableció las pautas del Acuerdo, al cual el resto de los países deciden integrarse. Es decir, los países suscriptores aceptan las condiciones de la potencia hegemónica.

Esta nueva forma de construir la regulación internacional espacial es conforme con el materialismo histórico marxiano. Marx (2018) se opone al idealismo predominante en Hegel y los post hegelianos y, en su lugar, propone analizar los hechos concretos tal como ocurre en la realidad y no en el mundo de las ideas. Los elementos que articulan el materialismo histórico son las fuerzas productivas, las relaciones de producción y la superestructura. Es la evolución del primero de ellos, la que condiciona la forma en que una sociedad es productiva, explica

la división del trabajo, instaura la lucha de clases e incide en elementos más allá de la economía, por ejemplo, en la cultura y el conocimiento. Por su parte, las relaciones de producción están vinculadas con las fuerzas productivas, puntualmente con el desarrollo de la tecnología y su aplicación en el sistema de producción. A partir de esta relación, se dan los cambios sociales, mismos que se encuentran insertos en una superestructura, a saber, el ejercicio del poder político y jurídico. El materialismo histórico constituye una herramienta para entender el desarrollo de la humanidad (Marx, 2018).

Para este trabajo, es importante considerar el sistema de producción capitalista y sus efectos en la manera en como se ha utilizado la tecnología en la exploración espacial. Los elementos expuestos por el materialismo histórico son un marco referencial que me permite analizar mi objeto de estudio y entender el porqué de la desigualdad imperante entre los distintos países en el sistema internacional en el uso de los recursos ultraterrestres.

Por su parte, Segato nos hace reflexionar sobre la colonialidad del saber (2021). Denuncia que el Norte, principalmente europeo y europeizante se arroga el derecho de pensar e impone al Sur una mera función replicadora. Así, los latinoamericanos entramos en una espiral de colonización intelectual. Bajo esta lógica, sólo los europeos inventan, crean, transforman. Mientras que los habitantes del Sur Global repetimos, citamos, adoptamos las ideas producidas desde los países colonizadores. En última instancia, la colonización del saber se inscribe en el concepto mismo de raza (2021). Segato señala que el saber se ha mercantilizado. Hoy se piensa la universalidad en relación directa con su productividad (2021).

Segato apunta la importancia de nombrar las cosas, sobre todo en derechos humanos. Nombrar significa evidenciar lo que existe y no se reconoce. Pero también aquello que no debería estar ahí. En este sentido, el discurso de los derechos humanos se presenta como resistencia a la simbiosis Estado-empresa que avasalla los intereses de los más vulnerables (2021). Por eso, es necesario replantear la socialización. Fortalecer las relaciones y el diálogo es vital para preservar las comunidades (2021).

De acuerdo con Foucault (2009), el cuerpo está imbuido de relaciones de poder y dominación. Sobre él se aplica la tecnología política del cuerpo. Se vuelve así un objeto con valor económico manipulable por el poderoso. En esta relación poder-cuerpo interviene también la relación poder-saber. Según Foucault (2009), entre poder y saber hay una relación intrínseca. La persona que conoce, el objeto conocido y las formas de conocimiento obedecen a esta vinculación directa entre saber y poder. Los procesos que intervienen en esta relación son las condicionantes para producir el conocimiento y no las actividades personales del sujeto que conoce.

Para Bourdieu, la ciencia es posible únicamente con relación al tiempo, que es opuesto al de la práctica (Bourdieu, 1995). De manera que un estudio de la práctica debe iniciar por la construcción de las estructuras objetivas para, después, preguntarse sobre los mecanismos que la conforma y, sobre todo, cómo se forman las relaciones entre las estructuras y las prácticas (Bourdieu, 1995). Son los *habitus*, el producto de la historia, los que originan las prácticas individuales y colectivas y, por tanto, la historia (Bourdieu, 1995). Los *habitus* en relación con la historia forman las prácticas que se reproducen, principalmente por medio de la familia y la educación formal. Esta reproducción ocasiona la continuidad de las desigualdades sociales. Trasladado a los Estados-nación, tenemos que los Estados periféricos se adaptan a las condiciones que imponen los Estados dominantes. En el caso específico, la Nasa tiene un rol hegemónico, alrededor del cual el resto de los países se articulan.

Corona Berkin critica la manera en cómo las universidades latinoamericanas han enseñado a partir de técnicas eurocéntricas (2019). Esto ha hecho que perdure la colonización del saber.

Un aspecto que ha redundado en la disolución del poder estatal es la cada vez menos distinguible división del espacio público frente al espacio privado. Como lo afirma Clapham (2006), con mayor frecuencia se trasladan al ámbito privado servicios que anteriormente eran de exclusiva realización del Estado, lo que provoca una evaporización de los controles para vigilar el respeto de los derechos humanos. En este sentido, Juan María Bilbao Ubillos (1997) señala que en realidad entre el espacio público y el privado hay un progresivo entrecruzamiento. Pedro

de Vega García (1980) estima que los sectores privados son verdaderos centros de referencia para los individuos, que no pueden ya vivir aislados, sino que tienen la necesidad de reagruparse en organizaciones o entidades según sus intereses. Por eso, de Vega García (1994) presenta al Estado Social como un Estado prestacional, en el que los tres dogmas del Estado Liberal han sido superados y que debe intervenir como elemento corrector de las situaciones asimétricas que se advierten en la sociedad contemporánea y por ello critica al neoliberalismo por intentar regresar al estado abstencionista, puesto que dice que la realidad actual es más compleja con la presencia de poderes privados y asegura que el Estado Social no ha logrado establecer ni en el plano jurídico ni social los medios para lograr cumplir su función.

Sassen (2007) conceptúa la globalización en dos ámbitos. Por una parte, como la formación de procesos y de instituciones explícitamente globales, por ejemplo, la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Tribunales Internacionales de Crímenes de Guerra. Por otra parte, como procesos que no son necesariamente globales, pero que forman parte de la globalización. Esos procesos están inmersos en territorios e instituciones nacionales o incluso subnacionales. Además, forman parte de la globalización porque incorporan redes o entidades transfronterizas que conectan múltiples procesos y actores locales o nacionales, por ejemplo, las redes de defensa de los derechos humanos. Señala que un ejemplo de estos últimos es el hecho de que los tribunales nacionales hayan comenzado a utilizar los instrumentos internacionales, como las declaraciones de derechos humanos, para resolver casos que antes fundamentaban únicamente con instrumentos jurídicos nacionales. El autor dice que son modalidades de lo global que se constituyen a nivel horizontal sin participación en organizaciones que integren jerarquías mundiales.

Sassen (2007) explica que el cambio de enfoque de lo global consiste en replantearse los territorios, las escalas y los significados de lo nacional, los cuales se corresponden con las estructuras, las prácticas y las instituciones sociales. Para Sassen (2007), la historia del Estado moderno se puede definir como el proceso de nacionalización de todos los ámbitos de la sociedad: la autoridad, la identidad, el territorio, la

seguridad, la ley y la economía. Dice que las anteriores jerarquías nacionales siguen vigentes, pero de manera menos exclusiva. Afirmo que está ocurriendo una proliferación de actores no estatales y procesos transfronterizos que generan cambios en el alcance, la exclusividad y la competencia de la autoridad estatal sobre el territorio nacional.

3.1. Retos a la sostenibilidad en el uso de los RNU

El derecho internacional tiene una dimensión ecológica que, aunque en algunos puntos converge con el derecho internacional ambiental, le excede en su finalidad por dos razones. La primera, porque el ser humano no es dueño de su entorno. Aun cuando esta aseveración pueda ser derrotada si partimos del enfoque de la propiedad como un elemento disponible al poder estatal, que determina quién es la persona legalmente propietaria de un espacio geográfico determinado (Bonet, 2023, pp.276-277). Lo cierto es que la Humanidad habita un territorio tal como lo ocupa cualquier otro ser sintiente y por más que se argumente que el ser humano ha desarrollado la razón como elemento que lo distingue en la escala evolutiva, ello no le permite abusar del entorno. Paradójico resulta que el abuso de ese derecho ponga en riesgo la viabilidad de su propia especie (Ferrajoli, 2022, p.13). La segunda, porque el derecho, incluido el internacional, no es una ciencia autorreferencial que pueda imponer su voluntad frente a la realidad en que acontece (Guarinoni, 2008).

Es decir, aun y cuando el derecho internacional ha reflejado el desarrollo de convenciones adoptadas por los sujetos del derecho internacional, principalmente los Estados-nación, a partir de la Paz de Westfalia en 1648 (Crawford, 2012, pp. 352-366), esto no tiene como consecuencia irremediable que el resto de los saberes mundiales se plieguen a la lógica del poder. En otras palabras, las obligaciones internacionales de los Estados no devienen únicamente de los designios de la autoridad soberana, sino que deben ser consecuentes con la mejor vía para que la humanidad sobreviva y alcance su máximo desarrollo

posible, siempre y cuando esto suceda con respeto a la naturaleza de la que el ser humano es una parte más (Boff, 2000, p. 176).

3.2. Conclusiones provisionarias

En los resultados preliminares de la investigación doctoral que se discuten en este artículo, puede observarse que, a partir de un estudio (también preliminar) de las fuentes documentales, se están evidenciando elementos discriminatorios en los AA en cuanto al derecho humano al acceso a los beneficios de la ciencia para toda la humanidad en condiciones de igualdad respecto a los RNU. Incluso, pueden considerarse que los AA rompen principios del derecho internacional de los tratados entre Estados.

Lo que más apremia es que los derechos humanos sean respetados y garantizados, siendo, además, obligación de los Estados que así sea; por tanto, independientemente de que no se hayan seguido las formas diplomáticas, los AA no parecen ser la mejor manera de lograr el acceso de los beneficios de la ciencia respecto a los RNU. Esta parece ser la dirección de los resultados de la investigación y, una vez concluida la misma, se complementarán para obtener el cierre correspondiente. Por lo pronto, a manera de conclusión, se insiste en la necesidad de analizar cuál es el modo más eficiente para que los RNU sean reconocidos como bienes comunes para que, también, el beneficio científico que de ellos se desprenda, pueda ser accesible a toda la humanidad.

La propuesta de los AA responde a una realidad geopolítica mundial, en la que la multipolaridad ha abierto la brecha para una nueva disputa: la del control del espacio sideral y los recursos que en él se localicen. Sin embargo, los AA reiteran las posiciones colonialistas estadounidenses. La hegemonía científica de la Nasa se antepone a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. Las agencias espaciales nacionales que decidan aliarse a los términos y condiciones de la Nasa son las que se verán favorecidas, con la consiguiente satisfacción de las necesidades de vida para sus poblaciones que se originen por el progreso del desarrollo científico que conlleva el uso de los RNU. El resto de la humanidad será discriminada.

Lo anterior, nos muestra dos cosas. Uno, que la comunidad internacional en su estado actual es incapaz de llegar a acuerdos multilaterales que comprometan a los estados a no realizar reclamaciones soberanas sobre los cuerpos celestes. Y dos, que el uso de los RNU se hará en la forma en que mejor convenga a los intereses de los países colonizadores del espacio sideral. Como consecuencia de estas realidades, la ciencia será nuevamente beneficio de los estados hegemónicos.

Es evidente que el desarrollo científico-tecnológico ha traído un importante avance en la evolución de la humanidad. Lo que se cuestiona es que este desarrollo sea discriminatorio y cause mayores beneficios a las poblaciones de los países más avanzados, en detrimento de los habitantes de los países menos desarrollados. La ciencia debe ser un elemento cuyo aprovechamiento favorezca a la humanidad en su conjunto; de otra manera, se vuelve un instrumento del poder político.

Referencias

- Arendt, H. (2021). *La condición humana*. Paidós.
- Besson, S. (2016). State consent and disagreement in international law making. Dissolving the paradox. *Leiden Journal of International Law*, 29, 289-316. <https://doi.org/10.1017/S0922156516000030>
- Bilbao Ubillos, J. M. (1997). La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Boletín Oficial del Estado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Boff, L. (2000). *La dignidad de la Tierra. Ecología, mundialización, espiritualidad. La emergencia de un nuevo paradigma*. Trotta.
- Bonet, A. (2023). Cartografía de conceptos regulatorios de lo común en el derecho internacional público en función de su potencial socio-ecológico. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 8(23), 273-293. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.583>
- Bourdieu, P. (1995). *Outline of a Theory of Practice*. CUP.
- Clapham, A. (2006). *Human Rights Obligations of Non-State Actors*. OUP.
- Corona Berkin, S. (2019). *Producción horizontal del conocimiento*. CALAS/ Universidad de Guadalajara.
- Crawford, J. (2012). *Brownlie's principles of Public International Law*. OUP.

- Criddle, E. J. y Fox-Decent, E. (2019). Mandatory Multilateralism. *American Journal of International Law*, (113), 272-325. <https://scholarship.law.wm.edu/facpubs/2056/>
- Domínguez-Expósito, C. (2023). La explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y sus cuerpos celestes a la luz del artículo II del Tratado del Espacio (1967). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*,(46), 91–136. <https://doi.org/10.36151/reei.46.03>
- Enciu, L.A. (2021). De la orden ejecutiva de Trump y los Acuerdos Artemisa a la legalidad de la explotación de recursos en la luna. *Revista Española de derecho aeronáutico y espacial*, (1), 309-338. <https://aedae-aerospacial.org/wp-content/uploads/2021/10/Revista-AEDAE-2021.pdf>
- Ferrajoli, L. (2022). *Por una constitución de la tierra: La humanidad en la encrucijada*. Trotta.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI editores.
- García Vázquez, B. (2020a). Régimen de Explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(277-2), 565–598. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.75076>
- García Vázquez, B. (2020b). El espacio ultraterrestre, ámbito de difusión de la paz y medios para lograrlo. *DiKé: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 14(28), 247-280. <https://doi.org/10.32399/rdk.o.28.1131>
- Gobierno de México. (2021, 9 de diciembre). *México se adhiere al Programa Artemisa de la NASA*. <https://www.gob.mx/sct/prensa/mexico-se-adhiere-al-programa-artemisa-de-la-nasa>
- Gorove, S. (1967). The Outer Space Treaty. *Bulletin of the Atomic Scientists*, 23(10), 44–45. <https://doi-org.ezproxy.iteso.mx/10.1080/00963402.1967.11455151>
- Gramsci, A. (2023). *Cuadernos de la cárcel. Cuadernos 1-5 (1929-1932)*. Akal.
- Guarironi, R. (2008). *La autorreferencia normativa y la validez jurídica*. Fontamara.
- Gutiérrez Espada, C. y Cervell Hortal, M.J. (2012). *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*. Trotta.
- Ianotti Filice, A.V. (2022). *Los Acuerdos de Artemisa y la evolución del derecho espacial Respuestas de los países en vías de desarrollo frente a la privatización del espacio ultraterrestre*. [Tesis de Maestría en Derecho,

Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce...

- Mención Derecho Internacional Económico]. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9016/1/T3951-MDE-Ianotti-Los%20Acuerdos.pdf>
- Jiménez Morán Sotomayor, F. (2021). *Beneficios potenciales para México derivados de la relación con la Autoridad Internacional de los fondos marinos*. Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Kuhn, T.S. (2007). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Llanas, N.X. (2021). International Space Law and the New Space Age: Contemporary Challenges for the Current Legal Regime. *Revista española de derecho aeronáutico y espacial*, (1), 339-380. <https://aedae-aeroespacial.org/wp-content/uploads/2021/10/Revista-AEDAE-2021.pdf>
- Marx, K. (2018). *Escritos sobre materialismo histórico*. Alianza editorial.
- Martínez Godínez, V.L. (2013). *Paradigmas de investigación. Manual multimedia para el desarrollo de trabajos de investigación. Una investigación desde la epistemología dialéctico-crítica*. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/3790>
- Mattei, U. (2013). *Bienes comunes. Un manifiesto*. Trotta.
- Movilla Pateiro, L. (2021). ¿Hacia un cambio de paradigma en el derecho del espacio ultraterrestre?: Los Acuerdos Artemisa. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73(2), 285-310. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/417/401>
- Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio (NASA). (2020). *Acuerdos Artemis. Principios para la Cooperación en la exploración y utilización civiles de la Luna, Marte, Cometas y Asteroides con fines pacíficos*. <https://www.nasa.gov/wp-content/uploads/2022/11/Translated-Versions-of-the-Accords.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f.). *La Organización*. <https://www.un.org/es/about-us>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1959). *Tratado Antártico*. <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20402/volume-402-I-5778-Other.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/>

es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1967). *Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1968). *Acuerdo de 1968 sobre el rescate de astronautas, el retorno de los astronautas y la devolución de objetos lanzados al espacio exterior*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1972). *Convenio de 1972 sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1975). *Convención de 1975 sobre el registro de objetos lanzados al espacio exterior*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). *Acuerdo de 1979 que rige las actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*. https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf
- Prado Alegre, E. (2020). Sobre la exploración, explotación y utilización de los recursos naturales en la Luna. *Tiempo de Paz*, (136), 8–16. <https://tinyurl.com/yj45y9yv>
- Quijano, A. y Wallerstein, I. (1992). Americanity as a Concept or the Americas in the Modern World-System. *International Social Science Journal*, XLIV(4), 549-557. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000092840>
- Ramírez Bañuelos, J. F. (2022). El tratado entre México, Estados Unidos y Canadá como instrumento complementario al Acuerdo de París en la lucha contra el cambio climático. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 7(20), 49–75. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.362>
- Sassen, S. (2007). *Una sociología de la globalización*. Katz.
- Segato, R. (2021). *La danza de Contra-pedagogía de la crueldad*. Prometeo Libros.
- Shaheed, F. (2012, 14 de mayo). Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Derecho a gozar de los beneficios del progreso

Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce...

científico y sus aplicaciones. ONU/AG.A/HRC/20/26. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/134/94/PDF/G1213494.pdf?OpenElement>

Touraine, A. (2016). *El fin de las sociedades*. Fondo de Cultura Económica.

Vega García, P. de (1980). Jurisdicción constitucional y crisis de la constitución. *Estudios políticos constitucionales, Serie G, estudios doctrinales* (42). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1323/13.pdf>

Vega García, P. de (1994). Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad. *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, (8). 133-144. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083436>

Wagner Gutiérrez, V. (2021). Derecho a la propiedad de los recursos naturales en el espacio. *Geominas*, 49(86). 167-170.

Žižek, S. (2014). *Pedir lo imposible*. Akal.

Ismael Torres Maestro*

Sociólogo (Universidad de Guadalajara). Maestro en Gestión y Desarrollo Social (Universidad de Guadalajara). Doctor en Ciencias Sociales (Universidad de Guadalajara). **Ocupación:** SNI I, Profesor de asignatura del departamento de Justicia Alternativa, Ciencias Forenses y Disciplinas Afines al Derecho del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara (México). Profesor-investigador de la Universidad Pedagógica Nacional (Guadalajara). **Líneas de investigación:** Procesos de reconfiguración social en la guerra contra el narcotráfico, construcción de subjetividad en juventudes contemporáneas, violencias sociales. **Contacto:** ismael.torres4336@academicos.udg.mx; **ORCID:** 0000-0002-4061-4977

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos**

Abogado y Maestro en Gestión de Servicios Públicos en Ambientes Virtuales (Universidad de Guadalajara). Máster en Derecho Penal Internacional (Universidad de Granada). M2 en Historia del Pensamiento jurídico contemporáneo (París 1, Panthéon-Sorbonne). LLM (Trinity College, Dublín). Doctor en Derecho (Universidad Autónoma de Nuevo León). Doctorando en Derechos Humanos (Universidad de Guadalajara). **Ocupación:** Profesor de asignatura “B” del Departamento de Ciencias Jurídicas del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara (México). **Líneas de investigación:** Derecho Internacional Público, Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional, Derecho Constitucional. **Contacto:** francisco.ramirez@academicos.udg.mx; **ORCID:** 0000-0002-7458-9853.

La participación ciudadana como pilar del Estado de Derecho: acceso a la justicia y derechos humanos

Citizen Participation as a Pillar of the Rule of Law: Access to Justice and Human Rights¹

Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum*

Universidad Autónoma de Sinaloa

Teresita Lugo Castro**

Universidad Autónoma de Sinaloa

Manuel Edel Guerrero Ramírez***

Universidad Autónoma de Sinaloa

Elizabeth Chia Galaviz****

Universidad Autónoma de Sinaloa

Resumen

Las normas jurídicas son reflejo de la realidad social y política, deben ajustarse constantemente a las necesidades de la comunidad social. La existencia de un Estado de Derecho implica alinear el comportamiento de los ciudadanos y las instituciones bajo el orden jurídico establecido, promoviendo la legalidad y la protección de los derechos fundamentales en un entorno de justicia y equidad.

Abstract

Legal norms reflect social and political reality; they must be constantly adjusted to the needs of the social community. The existence of a rule of law implies aligning the behavior of citizens and institutions under the established legal order, promoting legality and the protection of fundamental rights in an environment of justice and equity. The objective of this article is to assess the decisive role

1 Debido a que se recibieron dos colaboraciones de semejantes autorías, se dictaminaron en distintos procesos de revisión, la anterior en el proceso que concluyó en mayo y la presente en el proceso que concluyó en noviembre, de ahí que se haya prolongado la fecha de aprobación.

Recibido: 30 de octubre de 2023

Aprobado: 10 de septiembre 2024



El objetivo de este artículo es valorar la función decisiva de la participación ciudadana en el fortalecimiento del Estado de Derecho, el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos en México. A través de un enfoque que combina el método sociológico-jurídico y el documental descriptivo, se examina la adaptación de las normas jurídicas a las necesidades sociales y políticas de la colectividad. Dicho orden debe basarse en los principios constitucionales para garantizar un entorno donde el respeto a la dignidad humana sea primordial y el orden público favorezca el desarrollo social. Los derechos humanos están intrínsecamente ligados a la dignidad de cada persona, esenciales para el progreso de una sociedad democrática y organizada jurídicamente. Se concluye que la participación de la ciudadanía es fundamental para el reconocimiento de estos derechos en los textos legales, así como para su ejercicio y defensa frente a las autoridades. Sin embargo, la situación actual es preocupante, a pesar de los mecanismos de control y solución que proporciona el Estado, la sociedad no actúa de manera solidaria ni colabora activamente con las instituciones para hacer valer sus derechos.

Palabras clave: acceso a la justicia, derechos humanos, participación ciudadana, Estado.

Introducción

En México prevalece un Estado de Derecho caracterizado por la existencia de un marco normativo que limita el ejercicio del poder político y regula las acciones de las autoridades estatales y federales, en aras de proteger a la población de posibles abusos de poder. Garantiza legalmente que los derechos de los gobernados estén resguardados frente a cualquier arbitrariedad. Asimismo, el Estado de Derecho re-

of citizen participation in strengthening the rule of law, access to justice and the protection of human rights in Mexico. Through an approach that combines the sociological-legal method and the descriptive documentary, the adaptation of legal rules to the social and political needs of the community is examined. This order must be based on constitutional principles to guarantee an environment where respect for human dignity is paramount and public order favors social development. Human rights are intrinsically linked to the dignity of each person, they are essential to the progress of a democratic and legally organized society. It is concluded that the participation of citizens is fundamental not only for the recognition of these rights in legal texts, but also for their exercise and defense against the authorities. However, the current situation is worrying, despite the control and solution mechanisms provided by the state, society does not act in solidarity or actively collaborate with the institutions to assert their rights.

Keywords: access to justice, human rights, citizen participation, State.

quiere la existencia de tribunales competentes que ofrezcan garantías de protección a la ciudadanía en general y, particularmente en materia de derechos políticos y civiles, ante posibles violaciones a derechos fundamentales. El Estado de Derecho que impera en el país mexicano contempla un ordenamiento jurídico, el cual está compuesto por la totalidad de las normas jurídicas positivas que se encuentran ordenadas (no aisladas o meramente yuxtapuestas), jerarquizadas (no todas las normas tienen igual rango) e integradas unas con otras, conformando así un todo armónico (Suárez Eloy, 2020, p. 122).

La aplicación de leyes vigentes en el tiempo y lugar en que se cometió una infracción a las mismas y la instauración de un debido proceso en tribunales previamente establecidos, son avales de la garantía de seguridad jurídica. Dentro de los parámetros constitucionales del Estado de Derecho, el marco jurídico normativo tiene como objetivo primordial el fortalecimiento de la dignidad humana, asegurando que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares (Ley General de Víctimas, 2024, p. 3).

Los derechos humanos fundamentales están incorporados en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales que México ha ratificado. Ambos mecanismos representan el reconocimiento jurídico de la dignidad inherente a cada persona por su condición humana. Estos derechos, además de ser fundamentales para el funcionamiento del sistema político, tienen como propósito promover el orden y la cohesión social, asegurando justicia y bienestar para todos los integrantes de la comunidad. En este sentido, representan el mínimo indispensable que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos y, al mismo tiempo, el límite que debe imponer a quienes detentan el poder, para prevenir abusos y asegurar el respeto a la dignidad humana.

Es relevante señalar que la protección y defensa de los derechos humanos en México alcanzó rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la incorporación del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, fue la reforma

del 10 de junio de 2011 la que marcó un cambio paradigmático, colocando a los derechos humanos como el eje central y orientador de todo el sistema jurídico mexicano. Los derechos humanos son inherentes a los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todas las personas tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna; estos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la Ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2024).

En este sentido, en México, las leyes y las autoridades deben alinearse con el respeto y garantía que determinan los derechos humanos, previendo una protección integral de éstos y procurando que las actuaciones de las autoridades públicas estén sujetas a mecanismos de control y revisión judicial. Así, tanto los actos legislativos, ejecutivos y judiciales deben ser sometidos a escrutinio jurídico y, también, social, con el fin de asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales. El marco legal mexicano también reconoce el derecho de toda persona a recibir justicia, estableciendo que los tribunales deben impartirla de manera pronta, completa e imparcial. En consecuencia, la interpretación y aplicación de los derechos humanos debe realizarse de manera armónica y coherente, considerando tanto el contenido constitucional como los tratados internacionales en la materia.

No es suficiente que los derechos humanos fundamentales sean reconocidos públicamente en diversos instrumentos internacionales, al igual que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes estatales y federales, es indispensable su ejercicio efectivo por parte de una ciudadanía que los defienda y los exija, utilizando en última instancia, los tribunales competentes. La administración de

justicia debe promover la progresividad de los derechos humanos mediante la aplicación del principio pro persona, que guía la interpretación y aplicación de las normas para brindar la mayor protección posible a la dignidad humana.

Este artículo busca resaltar la importancia de la colaboración entre autoridades y ciudadanía para consolidar el Estado de Derecho. La efectividad de los derechos que sostienen el sistema jurídico depende, en gran medida, de una participación ciudadana activa y comprometida. Diversas disciplinas jurídicas encargada de analizar, criticar y orientar el funcionamiento del mismo, desde la Filosofía de Derechos Humanos, el Derecho constitucional, Derecho internacional de los Derechos Humanos, hasta teorías como el neoconstitucionalismo y la democracia participativa y deliberativa, que han aportado a la comprensión de un nuevo equilibrio de poderes estatales y la integración más activa de la ciudadanía en la discusión y toma de decisiones públicas. El reconocimiento por parte de los ciudadanos sobre la relevancia del respaldo constitucional de sus derechos, así como de los mecanismos disponibles para su defensa frente a cualquier autoridad pública o privada, constituye una de las motivaciones centrales de esta investigación. En definitiva, la ciencia tiene como propósito último contribuir al desarrollo positivo del ser humano, lo cual abarca tanto a las ciencias sociales como a las jurídicas.

Es preocupante constatar que, aunque el ordenamiento jurídico mexicano tiene como propósito fundamental proteger los derechos inherentes a cada individuo, las violaciones cometidas por autoridades siguen siendo comunes. Esta realidad demuestra la persistencia de importantes brechas entre las disposiciones legales y su aplicación efectiva, lo cual compromete tanto la confianza en el sistema de justicia como la garantía plena de los derechos fundamentales. La falta de protección efectiva, ya sea por violación directa o por omisión estatal, ha generado un debilitamiento de la participación ciudadana en las decisiones públicas. Un Estado donde los derechos humanos están constantemente en riesgo es susceptible a brotes de violencia, desobediencia y desacato a las normas jurídicas, así como a la apatía ciudadana frente al quehacer democrático.

1. Métodos y técnicas de investigación

En esta investigación se emplean dos enfoques metodológicos principales: el método sociológico-jurídico y el método documental descriptivo. El método sociológico-jurídico se utiliza para analizar cómo las normativas relacionadas con la participación ciudadana inciden en la realidad social, evaluando su impacto en el fortalecimiento del Estado de Derecho, el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos. Este enfoque permite observar cómo las leyes se convierten en prácticas efectivas y cómo estas prácticas afectan el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la ciudadanía.

Por otro lado, el método documental descriptivo se aplica para recolectar, organizar y analizar información relevante de carácter legislativo, teórico y doctrinal. Este enfoque facilita una revisión exhaustiva de las normativas vigentes, estudios previos y documentos legales que abordan la participación ciudadana y su rol en la consolidación del Estado de Derecho y la garantía de los derechos humanos. Mediante este método, se establece un marco normativo claro que abarca las distintas dimensiones de la participación ciudadana en la promoción de la justicia y el respeto por los derechos fundamentales.

Estos métodos en conjunto han permitido examinar la correspondencia entre el marco legal vigente y la realidad social, identificando posibles brechas y desafíos en la protección de los derechos humanos. Además, se explora cómo la aplicación efectiva de las leyes, en conjunto con la participación activa de la ciudadanía, puede contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y garantizar un acceso más equitativo a la justicia.

2. Resultados y discusión

A continuación, se presentan en cinco apartados los resultados obtenidos en la investigación con el correspondiente análisis y discusión de los mismos.

2.1. Estado de Derecho y orden jurídico: mecanismos de protección y control en el sistema legal mexicano

El Estado de Derecho se consolida cuando cada acción u omisión, tanto de integrantes de la sociedad como del Estado, encuentra su fundamento en una norma jurídica, subordinando el ejercicio del poder estatal al marco legal vigente, previamente establecido conforme a procedimientos normativos. La efectividad del sistema de justicia radica en la correcta aplicación de las normas por parte de las instituciones gubernamentales, asegurando un ambiente de respeto integral hacia los derechos humanos y el orden público. Este respeto, sustentado en el *ius puniendi*, se refleja en la capacidad del Estado para regular y sancionar conductas que vulneran el tejido social y el marco jurídico, contribuyendo así a la preservación de la armonía y el bienestar colectivo. La Constitución Política es la ley fundamental o ley suprema del Estado porque contiene las decisiones para regir jurídicamente al país; en ella se establece la organización de su economía, su funcionamiento y estructura política. Señala los derechos y las obligaciones de las personas que conforman la sociedad, define las relaciones entre los poderes de la federación, los tres niveles de gobierno, y su interacción entre estos elementos (Sedena, 2017, p. 22).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máxima expresión del Derecho Positivo, es considerada la carta magna o fundamental del Estado. En ella se concentran los principios sociales, políticos, culturales y jurídicos que rigen a toda la comunidad. El neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo se adhiere a un tipo de tesis de los derechos donde las personas son titulares de derechos humanos y estos derechos deben ser acogidos por la Constitu-

ción, es decir, centra su atención sólo en la protección de los derechos humanos como prioridad principal (Barroso, 2015).

La ciudadanía tiene la responsabilidad activa de participar en la implementación y supervisión de los principios que sustentan la cohesión social, como parte de sus derechos y deberes políticos en una sociedad democrática. El Estado Constitucional de Derecho se fundamenta en la protección de la dignidad humana y el reconocimiento progresivo de los derechos humanos. En este contexto, la participación ciudadana es esencial tanto para garantizar la efectividad de estos derechos como para prevenir violaciones, especialmente contra personas en situación de vulnerabilidad. La responsabilidad de proteger los derechos humanos es compartida por todos los miembros de la sociedad, dado que no sólo el Estado, mediante actos de autoridad, puede vulnerarlos, sino también los particulares. Por tanto, la colaboración entre Estado y ciudadanía resulta indispensable para consolidar una cultura de respeto y protección. En ese sentido los Derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte (CNDH, 2018, p. 5). Al participar activamente, los ciudadanos contribuyen a la construcción de un sistema político más inclusivo y transparente. La supervisión de los principios que sustentan la cohesión social, como la justicia, la equidad y el respeto a los derechos humanos, es esencial para evitar el abuso de poder y la corrupción, y para asegurar que las instituciones públicas cumplan con su mandato de servir al interés común.

El Estado tiene la obligación de garantizar y mantener las condiciones necesarias para que toda la ciudadanía pueda ejercer plenamente sus derechos humanos. Conforme al derecho nacional e internacional, su responsabilidad incluye no sólo abstenerse de interferir o limitar el disfrute de estos derechos, sino también prevenir abusos, especialmente contra individuos y grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, el Estado debe proporcionar mecanismos efectivos que faciliten el acceso y goce de estos derechos, asegurando un entorno de justicia, paz y libertad.

De esta forma, se promueve el progreso social, superando desigualdades, pobreza y discriminación, no sólo en los textos legales, sino también en la realidad social, hacia una convivencia más armónica. Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2024, p. 1).

La ciudadanía tiene una responsabilidad activa en la implementación y supervisión de los principios que sostienen la cohesión social, siendo clave su participación en garantizar un acceso a la justicia equitativa y sin discriminación. Un sistema de justicia verdaderamente democrático debe asegurar que todas las personas, sin importar su origen, género o condición social, puedan acceder de manera justa y eficaz a la protección de sus derechos. Al vigilar que las instituciones funcionen bajo principios de igualdad, los ciudadanos promueven la transparencia y fortalecen la confianza en el Estado de Derecho, contribuyendo así a una sociedad más inclusiva y justa.

Los derechos humanos presentan características esenciales que aseguran su plena vigencia; son universales, pertenecen a todas las personas sin distinción de género, edad, clase social, afiliación política, creencia religiosa, origen étnico o condición económica; son incondicionales, limitados únicamente por los derechos de los demás o los intereses legítimos de la comunidad; estos derechos también son permanentes, lo que significa que una vez reconocidos por los Estados, permanecen vigentes en el orden público, tanto nacional como internacional, sin posibilidad de ser eliminados o suprimidos con el tiempo;

su inalienabilidad asegura que no pueden ser renunciados ni transferidos, pues están vinculados intrínsecamente a la dignidad humana; finalmente, son irrenunciables, dado que constituyen la base para que las personas puedan desarrollar su potencial, lo que subraya su papel indispensable en la realización integral de cada ser humano. Esta visión se conecta con la necesidad de una participación ciudadana activa para la protección de estos derechos, tema que ha abordado previamente, destacando el papel indispensable de la colaboración entre la ciudadanía y el Estado para la promoción de una cultura de respeto y justicia.

En ese contexto, los grupos vulnerables, en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria conformados por mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes; personas víctimas; personas en situación de calle; personas privadas de la libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas indígenas y minorías religiosas, son visibilizados por la Constitución, que mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad (CNDH, 2018, p. 3); un sistema judicial accesible y sensible a las necesidades de cada individuo o grupo vulnerable es esencial para fortalecer el Estado de Derecho y promover una cultura de respeto y protección de los derechos humanos.

2.2 El acceso a la justicia como derecho humano

El Estado establece un orden jurídico, por consiguiente, es al mismo a quien le corresponde la procuración, administración e impartición de justicia; de tal manera que, si una persona considera que le fue vulnerado algo de los bienes jurídicos legítimamente tutelados, tenga la oportunidad del acceso a la justicia. La ciudadanía requiere reconocer lo que las instituciones del Estado realizan para mantener ese control social con justicia y pleno respeto de los derechos humanos; y también, partici-

par activamente; dado que no basta conformarse pasivamente y dejar sólo en manos de las autoridades de gobierno: se requiere ejercer esos derechos, aportar a la discusión y la opinión pública, reclamar y hasta emplear los mecanismos de defensa jurisdiccionales y no jurisdiccionales; lo cual contribuye como forma de vigilancia y control a los poderes y obligaciones del Estado.

En ese orden de ideas, se reitera que le corresponde al Estado, la organización social de los pobladores, conforme al Estado democrático de Derecho, la administración, procuración e impartición de justicia, deben apegarse a los lineamientos de Derechos Humanos. En el intento de lograr una convivencia gregaria entre los habitantes de la sociedad y en atención a su pluriculturalidad, se contempla un marco jurídico nacional y estatal que contempla medidas de prevención, pero también de represión para todos, acorde a los principios de igualdad y equidad legal. En ese sentido el control social se constituye en un mecanismo esencial para el bienestar de la sociedad y la actuación de la gestión pública, al permitir el ejercicio de prácticas y actividades direccionadas hacia la defensa de intereses colectivos, por parte de ciudadanos organizados y activados para participar en decisiones promovidas por el Estado, así como vigilar y evitar desviaciones, cambios e incumplimiento en las decisiones tomadas; de esta manera, el control social se convierte en una estrategia de la participación ciudadana. (Valencia y Trelles Vicuña, 2019, p. 3).

El concepto de acceso a la justicia se refiere, en su interpretación más habitual, a un proceso multifacético en el cual los ciudadanos tienen tanto el derecho como la capacidad efectiva de emplear el sistema jurídico del Estado. Su objetivo es hacer valer los derechos reconocidos legalmente y obtener respuestas adecuadas y en tiempo. Este acceso implica no solo la posibilidad de recurrir a las instancias judiciales, sino también contar con los recursos y el apoyo necesarios para navegar por el sistema legal; el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo re-

quieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024).

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se basa en la garantía de igualdad ante la ley y la no discriminación. Este derecho permite a todas las personas, incluidas aquellas de sectores vulnerables, acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones a través de servicios accesibles y cercanos.

La responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos implica proporcionar y mantener las condiciones necesarias para que, en un entorno de justicia, paz y libertad, los individuos puedan disfrutar plenamente de sus derechos. La búsqueda del bienestar común exige que el poder público implemente medidas que permitan superar gradualmente la desigualdad, la pobreza y la discriminación en la sociedad.

La defensa y protección de los derechos humanos no sólo contribuye al desarrollo integral de las personas, sino que también establece una esfera de autonomía en la que los individuos pueden actuar libremente, resguardados de abusos por parte de autoridades y particulares. Además, los derechos humanos establecieron límites y guías para la actuación de todos los servidores públicos, independientemente de su nivel jerárquico o de la institución gubernamental a la que pertenezcan, ya sea a nivel federal, estatal o municipal. Esto tiene como objetivo prevenir el abuso de poder, la negligencia o la falta de conocimiento de sus funciones, al tiempo que crea mecanismos de participación que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión de los asuntos públicos y en la toma de decisiones comunitarias.

2.3 Derecho de acción y acceso a la justicia: garantías para la protección de los derechos humanos

El acceso a la justicia es reconocido como un derecho humano fundamental, sustentado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y en los marcos constitucionales de diversos países,

incluido México. Este derecho implica la capacidad de cada individuo para recurrir a un sistema judicial que funcione de manera libre, independiente y eficaz, con el fin de reclamar la reparación de derechos vulnerados. La obligación del Estado es, por lo tanto, garantizar que dicho sistema esté al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, lo que implica eliminar cualquier forma de discriminación que impida el acceso igualitario a la justicia.

Para que el acceso a la justicia sea verdaderamente efectivo, es esencial que las personas estén informadas sobre los derechos que les asisten y los mecanismos a su disposición para hacerlos valer. Esto requiere un esfuerzo coordinado entre el Estado y la sociedad civil para fomentar la educación y la sensibilización sobre los derechos humanos. Sin embargo, la realidad es que muchos ciudadanos se enfrentan a un elevado nivel de impunidad, que cuestiona profundamente los fundamentos del Estado de Derecho, vitales para el funcionamiento de una democracia robusta.

Esta impunidad se manifiesta de manera particularmente aguda en el contexto de la violencia contra las personas, donde la falta de respuesta judicial se convierte en un patrón sistemático y persistente. Tal situación no sólo desincentiva a las víctimas a buscar justicia también perpetúa un clima de miedo y desconfianza hacia las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos. Para abordar esta problemática, es fundamental que el Estado implemente políticas efectivas que fortalezcan el sistema judicial, promuevan la rendición de cuentas y, en última instancia, restauren la fe de los ciudadanos en su capacidad para obtener justicia.

Además, el papel de la sociedad civil es transcendental en este proceso, puede actuar como un puente entre el Estado y los ciudadanos, promoviendo la participación activa y empoderando a las personas para que exijan sus derechos. La creación de canales de comunicación efectivos y transparentes puede facilitar el acceso a la justicia, permitiendo que las voces de los sectores más vulnerables sean escuchadas y consideradas en la formulación de políticas públicas. Solo a través de un enfoque integral que combine la acción Estatal y la participación ciu-

dadana se podrá garantizar el acceso efectivo a la justicia y, con ello, la protección plena de los derechos humanos.

El Estado de Derecho es un modelo de organización de un país en el cual todos los miembros de una sociedad se consideran igualmente sujetos a códigos y procesos legales divulgados públicamente. En este sentido, es una condición política que no hace referencia a ninguna ley específica, sino que se refiere al respeto en general a todo un sistema legal (INE e IIJ-UNAM, 2020).

El Derecho internacional de los derechos humanos establece las responsabilidades que los Estados deben asumir y cumplir en relación con las personas en sus territorios. Al ser parte de tratados internacionales, los Estados asumen la obligación de respetar, proteger y salvaguardar los derechos humanos. Esto implica que deben abstenerse de interferir en el disfrute de estos derechos, así como protegerlos de cualquier autoridad o particular, garantizando todos los elementos necesarios para su efectiva realización. Al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que le ampare, contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Dentro de los instrumentos internacionales que empiezan a definir el derecho de acceso a la justicia, y con ello a ampliar su ámbito de protección y garantía, ubicamos como principales: en el sistema de protección de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); del sistema interamericano de protección de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como “Pacto de San José”) regula el derecho de acceso a la justicia en sus artículos 7º., 8º. y 25, también el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ello con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con jurisdicción en México); del sistema europeo de protección de derechos humanos, y el Convenio Europeo para la

Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) (Ortiz, 2019, p. 9).

Nuestro país tiene un vasto marco normativo, (mismo que es visible consultar en su página oficial en www.diputados.gob.mx), leyes federales y estatales vigentes que buscan proporcionar la esfera de protección jurídica a las personas, en diferentes áreas del Derecho. Así mismo, cada una de las 32 entidades federativas, que integran la República Mexicana, tienen un conjunto de instituciones y dependencias que llevan a cabo actos propios de la administración pública, la cual puede definirse como el conjunto de órganos a través de los cuales, el Estado realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos, se desarrollan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo con el interés público (Osornio, 1995, p. 107). Se reconoce expresamente, el derecho fundamental de toda persona para que se le administre justicia y precise las condiciones básicas bajo las cuales los tribunales deben impartirla: pronta, expedita (sin obstáculos, accesible, eficaz), completa e imparcial.

En los últimos años, los derechos humanos han adquirido una mayor relevancia normativa, especialmente tras la reforma de junio de 2011, que impulsó su reconocimiento en diversos documentos internacionales y en la Constitución Nacional. Esta reforma resultó en la modificación del capítulo I de la Constitución, consagrando de manera expresa los derechos humanos y sus garantías. Este cambio generó un amplio debate sobre las diferencias y similitudes entre las garantías individuales y los derechos humanos. En este contexto, se ha señalado la transición de un sistema que “establece” derechos a otro que los “reconoce” como inherentes a la dignidad humana de toda persona. A diferencia de las garantías individuales, que se aplicaban exclusivamente a los nacionales, los derechos humanos son reconocidos a todos los individuos, sin distinción de nacionalidad o cualquier otra condición, simplemente por el hecho de ser humanos. De esta manera, los principios de universalidad, igualdad, no discriminación y progresividad son ahora pilares en nuestro marco jurídico de protección de derechos humanos, reflejando también los estándares internacionales.

El orden jurídico estatal y sus mecanismos constituyen garantías esenciales para la ciudadanía. El Derecho no solo actúa como un importante mecanismo de resolución de conflictos, permitiendo la recuperación de derechos fundamentales cuando son vulnerados, sino que también funciona como un medio de redistribución de recursos en la sociedad. Es decir, el Derecho tiene un efecto igualador, promoviendo oportunidades equitativas de desarrollo para todos los ciudadanos. En consecuencia, la falta de acceso igualitario a la justicia o la existencia de deficiencias en los recursos jurídicos disponibles representan un obstáculo significativo para la realización de los derechos consagrados, lo que, a su vez, repercute negativamente en el bienestar colectivo y la estabilidad democrática de un país.

La distribución justa de recursos, tanto públicos como privados, es fundamental para el funcionamiento democrático de la población. Garantizar igualdad de oportunidades en el acceso a la justicia, servicios esenciales como la salud, la educación, la vivienda y el trabajo digno es una condición previa para el ejercicio pleno de la ciudadanía. Las instituciones sociales, civiles, de servicio y el Estado, junto con la ciudadanía, deben unirse en la búsqueda de una mejor calidad de vida, así como en el respeto, salvaguarda y protección de los derechos de todas las personas. Esto también implica el cumplimiento de obligaciones, la colaboración y el apoyo solidario. Respetar los derechos ajenos y cumplir con las responsabilidades individuales en la conservación, estabilidad y desarrollo de la sociedad requiere una participación ciudadana activa y comprometida. Esta participación es esencial tanto para contribuir al bien común Estatal como para establecerlo en el marco jurídico y defenderlo en situaciones concretas, a través de procesos jurisdiccionales efectivos.

En el marco del Estado de Derecho que rige en nuestro país, de acuerdo con el derecho de acción, el mandato constitucional y el poder punitivo estatal, los ciudadanos pueden recurrir a los órganos competentes para solicitar la restitución de derechos o reparación del daño en casos de vulneración de garantías fundamentales. Este proceso debe llevarse a cabo dentro del marco de la legalidad, respetando el debido proceso. Se requiere que el Estado actúe de manera activa para

proteger y reparar los derechos de los ciudadanos cuando las políticas de prevención no son efectivas, proporcionando las instancias legales necesarias para garantizar el goce de estos derechos. La obligación de protegerlos exige, que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de hacerlos cumplir, significa que los Estados, deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los que nos resulten básicos. Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas; sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023).

Cada individuo tiene la facultad de exigir al Estado protección jurisdiccional a través de un órgano judicial competente, lo que constituye un derecho procesal esencial que da inicio a un proceso legal: el derecho de acción. Este derecho se manifiesta a través de demandas, quejas, denuncias, querrelas o recursos pertinentes, según la naturaleza de la controversia jurídica. La acción procesal es el poder que poseen los sujetos de derecho para presentar sus reclamaciones ante los órganos jurisdiccionales, exponiendo sus pretensiones y formulando las solicitudes que consideran justas respecto a los derechos que han sido vulnerados.

Como ciudadanos, se tiene el derecho de recurrir a los órganos jurisdiccionales para activar la maquinaria estatal cuando surge una controversia jurídica compleja. Un verdadero Estado de Derecho, por lo tanto, necesita contar con un sistema judicial robusto, independiente e imparcial, que disponga de los recursos necesarios para abordar las controversias. Además, es fundamental el respeto absoluto a las decisiones judiciales, respaldadas por la fuerza pública para sancionar a cualquier autoridad o individuo que infrinja los derechos humanos. Así, el concepto de Estado de Derecho está intrínsecamente ligado a la existencia de mecanismos eficaces que garantizan la protección de los derechos humanos.

2.4 Medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales: herramientas para la protección de derechos humanos en el acceso a la justicia

El sistema de justicia en México se basa firmemente en el marco legal vigente. El Estado Mexicano, de acuerdo con su estructura gubernamental, tiene la responsabilidad y la autoridad para desarrollar, implementar y evaluar estrategias en diversas áreas, como la economía, la política, la educación y el ámbito jurídico. Estas acciones son fundamentales para promover el bienestar de la población y garantizar el funcionamiento eficiente del sistema judicial. El estado representa una comunidad humana establecida de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a la autoridad soberana que crea, define y aplica un orden jurídico que organizan la sociedad estatal con el objetivo de promover el bienestar temporal de sus ciudadanos (Ruelas et al., 2024, p. 59).

En México, la salvaguarda y promoción de los derechos humanos se lleva a cabo a través de dos principales mecanismos. Estas vías constituyen las bases fundamentales mediante las cuales el Estado y la sociedad garantizan la protección y el respeto de los derechos fundamentales. Cada uno de estos caminos tiene funciones específicas, orientadas tanto a la prevención de violaciones como a la respuesta eficaz ante las mismas, asegurando que las personas afectadas puedan acceder a recursos legales adecuados y oportunos. Así, el país busca consolidar una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos a nivel nacional.

La primera de ellas es llevada a cabo a través de los medios jurisdiccionales, en los cuales las autoridades judiciales analizan las demandas que ante ellas se presentan por presuntas violaciones a los derechos fundamentales, y determinarán si en realidad existe una violación en un caso concreto, haciendo un examen de constitucionalidad y legalidad sobre el mismo.

Por otra parte, existe otra vía para la protección de los derechos en nuestro país, y ésta es la que se encargan de realizar los organismos no jurisdiccionales, a quienes les corresponde la protección de los derechos humanos, que en el caso de México quedan divididos en dos

grandes vías: por un lado, está la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se encuentran las comisiones de derechos humanos de las 32 entidades federativas.

En este contexto, la competencia de los juzgados federales se convierte en un medio jurisdiccional esencial para la protección de los derechos humanos. Estos tribunales tienen la responsabilidad de garantizar que se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. A través de recursos como el juicio de amparo, las personas pueden impugnar actos de autoridad que violan sus derechos, brindando un espacio legal para que sus quejas sean atendidas de manera formal y efectiva.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2024, p. 3).

No obstante, la efectividad de las recomendaciones de la CNDH y el papel de los juzgados federales están intrínsecamente relacionadas. Cuando una recomendación no es adecuadamente fundamentada, se corre el riesgo de que la autoridad respondiente elabore una defensa sólida que deslegitime la posición de la Comisión. Esta situación podría socavar la confianza pública en la Comisión, afectando su capacidad para influir en el respeto a los derechos humanos.

Por lo tanto, es fundamental que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule sus recomendaciones de manera clara y basada en evidencia, al tiempo que se reconozca la competencia de los juzgados federales como un recurso crucial para aquellos que buscan justicia. Un sistema judicial independiente y robusto es vital para asegurar que las recomendaciones de la Comisión sean tomadas en serio y que los derechos humanos sean efectivamente protegidos. La colaboración entre la CNDH y los tribunales federales puede generar un entorno en el que las violaciones a los derechos humanos sean abordadas de manera más eficiente y que las autoridades sean responsabilizadas por sus acciones. En este sentido, tanto las recomendaciones de la CNDH como

las decisiones de los juzgados federales juegan un papel fundamental en la construcción de un sistema de justicia que responda a las necesidades de la sociedad y que garantiza el respeto a la dignidad humana.

Un mandato constitucional en nuestro país, lo constituye el que las personas reciban justicia de manera pronta y expedita, administrada por autoridades competentes y tribunales establecidos previamente. Sin embargo, en muchas ocasiones, el acceso a la justicia se ve restringido por diversos factores, como la falta de conocimiento o ignorancia legal, barreras económicas y la desconfianza en las instituciones encargadas de impartir justicia, entre otros. El derecho al acceso a la justicia como derecho humano es entendido como la posibilidad que toda persona tienen, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir ante las instituciones del sistema de justicia previsto por los Estados para la resolución de conflictos y para la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos de los que es titular (Laguna, 2022, p. 104).

2.5 Perspectivas sobre la participación de la ciudadanía en el fortalecimiento del Estado de Derecho

Las instituciones gubernamentales son sistemas de reglas sociales que regulan el comportamiento y generan seguridad de expectativas. El concepto político de las instituciones se introduce donde la satisfacción de necesidades sociales o bien la producción y distribución de bienes públicos se vincula a contradicciones de interés que no se resuelven únicamente por medio de ordenamientos naturales (Sánchez de la Barquera y Arroyo, 2014, p. 251). Las instituciones sociales, civiles, de servicio, de Estado y la propia ciudadanía deben unirse en la búsqueda de un cambio y el establecimiento de una mejor calidad de vida, del respeto, salvaguarda y protección de nuestros derechos, sin olvidar el deber de cumplir con nuestras obligaciones, respetar el derecho de los demás y cumplir con la parte que nos corresponde en la contribución de la conservación, estabilidad y desarrollo de la sociedad.

Tanto juristas como ciudadanos son responsables de un adecuado ejercicio del Estado de Derecho, se debe buscar que sea la prevención la que prevalezca y no la represión, que el Derecho Penal y Penitenciario se configuren para la restauración de la justicia mediante una reinserción social en una cultura de paz que sea, a su vez, copartícipe de una democracia sustentada en derechos humanos. Y no lo contrario, una cultura de violencia promotora del castigo cruel y la venganza social que polariza e impide la unidad democrática; lo cual provoca, a su vez, que casi de forma sistemática todos los derechos estén en riesgo y hasta el mismo Estado en peligro.

El Estado de Derecho contemporáneo requiere una ciudadanía que participe en la aplicación de los derechos humanos en todos los ámbitos; de manera que se integren también en una vigilancia activa de las autoridades y el ejercicio de mecanismos de protección jurídicos y políticos. Para que haya una democracia constitucional se parte del reconocimiento de los derechos fundamentales que permiten a cada persona participar en las decisiones públicas en igualdad de condiciones y en direccionar a la autoridad para que sus actos también sean acordes al fundamento constitucional.

Surgen entonces múltiples interrogantes: ¿Cuál conducta deben asumir las y los ciudadanos frente a actos arbitrarios del Estado? Y, en tanto juristas, ¿de qué manera se puede coadyuvar para aportar a la efectividad de un Estado de Derecho? A continuación, se ponen a consideración algunas líneas generales de propuestas:

- Fomento activo de la normativa de derechos y deberes ciudadanos. La promoción activa de la normativa que establece derechos, obligaciones y compromisos para la ciudadanía es fundamental para alcanzar una prevención general. Esta prevención implica que toda la sociedad esté informada sobre la normativa vigente, asegurando su respeto y cumplimiento, lo que contribuirá a la paz social y al desarrollo armónico. Es posible incentivar la organización ciudadana a través de asociaciones o brigadas de voluntarios en niveles medio inferior y superior, quienes podrían llevar a cabo actividades como

charlas y distribución de folletos en instituciones educativas tanto del sector público como privado.

- Asesoría informativa y jurídica en comunidades rurales y urbanas. Es esencial brindar asistencia informativa y jurídica a colonias, comunidades ejidales y otros asentamientos humanos, orientando a los ciudadanos sobre el contenido de los derechos humanos, el respeto hacia los demás, y las formas de exigir su cumplimiento. Asimismo, se debe promover la participación activa de los ciudadanos en el proceso de creación y modificación de lineamientos legales que se ajusten a su realidad social y que respondan a sus necesidades.
- Investigación científica de infracción a las normas jurídicas y colaboración institucional. La investigación científica, respaldada por fondos Estatales adecuados, es crucial para abordar los problemas relacionados con el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, dado el complejo entramado de factores que influyen en esta área. Tanto los institutos de investigación como las instituciones sociales y de servicio deben colaborar con el Gobierno, comprometiéndose a ofrecer recursos técnicos, humanos y científicos para estudiar, analizar y diagnosticar problemáticas sociales, siempre con el objetivo de promover el bienestar social y fortalecer un verdadero Estado de Derecho. Por su parte, el Estado debe asignar un presupuesto público que respalde el desarrollo de estas investigaciones.
- Educación integral y formación en valores. El compromiso de trabajar en el ámbito educativo es indispensable, ya que la educación trasciende el aula escolar; los principios, valores y el respeto por la dignidad humana deben inculcarse desde el seno familiar. Es fundamental concienciar y formar a cada miembro de la familia en su responsabilidad social, buscando alternativas para cumplir con estos compromisos de manera voluntaria o incluso obligatoria. La educación debe ser vista

no sólo como un medio de procreación, sino como una herramienta para desarrollar individuos con conciencia social que respeten la dignidad de todas las personas.

- Prevención del delito y reforma del sistema de justicia penal. Priorizar la prevención de delitos es esencial, dado que las conductas antisociales impactan significativamente en un eficiente Estado de Derecho. Es imperativo reformar el sistema de justicia penal para que se ajuste a los cambios sociales, políticos, económicos y científicos, evitando así el estancamiento. Esto implica aplicar el principio de última ratio en el Derecho Penal; aunque el Estado se encargue de sancionar delitos, los bienes jurídicos ya han sido afectados, y la reparación del daño nunca será total, ya que el daño ha sido sufrido, a veces de manera irreversible, como en el caso de la pérdida de una vida.
- Participación ciudadana y entidades intermedias. Fomentar una mayor participación de la ciudadanía y de entidades intermedias, a través de organizaciones civiles, es fundamental. Se deben crear grupos en colonias y escuelas de distintos niveles educativos, así como involucrar a profesionales que estén capacitados para exigir al Estado, como órgano responsable de la seguridad pública, el cumplimiento de medidas de prevención delictiva. Además, es importante proponer y cumplir con los programas.

Las instituciones gubernamentales son sistemas de reglas sociales que regulan el comportamiento y generan seguridad de expectativas. El concepto político de las instituciones se introduce donde la satisfacción de necesidades sociales o bien la producción y distribución de bienes públicos se vincula a contradicciones de interés que no se resuelven únicamente por medio de ordenamientos naturales (Sánchez de la Barquera y Arroyo, 2014, p. 251). Las instituciones sociales, civiles, de servicio, de Estado y la propia ciudadanía deben unirse en la búsqueda de un cambio y el establecimiento de una mejor calidad de vida, del respeto,

salvaguarda y protección de nuestros derechos, sin olvidar el deber de cumplir con nuestras obligaciones, respetar el derecho de los demás y cumplir con la parte que nos corresponde en la contribución de la conservación, estabilidad y desarrollo de la sociedad.

Conclusiones

Se subraya la necesidad imperiosa de fomentar una participación ciudadana activa y consciente en la identificación de las problemáticas sociales más apremiantes, así como en la promoción de reformas legislativas que respondan a dichas necesidades. La supervisión constante del cumplimiento de estas normas por parte de las autoridades es igualmente importante para el fortalecimiento institucional. En los casos en que se detecten autoridades incompetentes, corruptas o que vulneren derechos humanos, debe exigirse una rendición de cuentas efectiva. Esta rendición debe implicar consecuencias graves, incluyendo sanciones administrativas y penales, que refuercen la integridad del sistema. Para lograr esto, es esencial movilizar la opinión pública, no sólo para exigir la destitución o renuncia de dichos funcionarios, sino también para promover acciones legales que garanticen un verdadero proceso anticorrupción.

El fortalecimiento del Estado de Derecho sólo será posible en la medida en que se reconozca que la unidad ciudadana multiplica la fuerza de acción colectiva. La participación activa no sólo facilita el reconocimiento y acceso a los derechos humanos, sino que también constituye una herramienta indispensable para consolidar las estructuras legales y sociales que permiten la convivencia armónica. La responsabilidad de la ciudadanía va más allá de sólo mantenerse informada; debe, además, ser capaz de señalar los avances positivos y, al mismo tiempo, denunciar las ineficiencias, irregularidades o violaciones a la ley.

Es imprescindible que los ciudadanos aspiren de manera consciente a vivir bajo un verdadero Estado de Derecho, asumiendo su rol como actores claves en la sociedad. Esto implica el conocimiento y la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en

los tratados internacionales, pero también el cumplimiento de las obligaciones que conlleva este reconocimiento. El respeto irrestricto a los propios derechos humanos incluye, a su vez, el respeto a los derechos de los demás, así como la capacidad de exigir que el Estado y sus instituciones operen de manera eficiente y transparente. La ciudadanía debe vigilar no sólo la creación de normas jurídicas adecuadas, sino también la correcta designación de los responsables de su aplicación, y estar dispuesta a impulsar sanciones cuando estas personas incumplan sus deberes.

El acceso a la justicia, reconocido como un derecho humano fundamental, no sólo implica la disponibilidad de mecanismos legales, sino que también exige que los servidores públicos involucrados en su implementación adopten actitudes y comportamientos acordes con los principios que rigen este derecho. Para que sea efectivo, es esencial que los funcionarios actúen con imparcialidad, garantizando que ninguna de las partes reciba un trato preferencial o discriminatorio. La justicia debe ser ciega en cuanto a las circunstancias personales de quienes buscan su protección, asegurando que todos los individuos, sin excepción, tengan las mismas oportunidades de defender sus derechos.

Además, la administración e impartición de justicia debe ser pronta y expedita, lo que significa que los procesos judiciales deben desarrollarse sin retrasos indebidos, evitando la dilatación que puede convertirse en una negación de justicia. La ineficacia o la lentitud en la resolución de conflictos no solo deteriora la confianza pública en las instituciones judiciales, sino que también perpetúa situaciones de vulnerabilidad para las personas que requieren una intervención oportuna. Por tanto, la eficiencia en la resolución de casos es clave para asegurar que las víctimas, los demandantes y los acusados experimenten un acceso real a la justicia.

Asimismo, la actitud de los servidores públicos debe ser eficaz, en el sentido de que sus acciones deben estar orientadas a garantizar soluciones justas y satisfactorias. La eficacia implica una correcta aplicación de la ley y una gestión adecuada de los recursos y procedimientos disponibles, minimizando errores y optimizando resultados en favor del bienestar social.

Finalmente, un componente crucial del acceso a la justicia es la empatía. Los servidores públicos deben ser sensibles a las circunstancias personales y emocionales de las personas que acuden al sistema de justicia. Una actitud empática contribuye a humanizar el proceso judicial, reconociendo la dignidad de las personas involucradas y ofreciéndoles un trato respetuoso.

Referencias

- Barroso, L. R. (2015). El neoconstitucionalismo y las transformaciones de la interpretación en el Derecho contemporáneo. *Universidad Libre de Colombia*, 21.
- Cámara de Diputados. (2024, 4 de enero). *Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación*. Recuperado el 12 de abril de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Cámara de Diputados. (2024, 16 de enero). *Ley general de víctimas*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Cappeletti, M. (1993). *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. Porrúa.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2018a). *Aspectos básicos de los derechos humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/07-Aspectos-basicos.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2018b, septiembre). Los derechos humanos de grupos de atención prioritaria. *Revista de Derechos Humanos*, (68). https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2018_dfensor09_gruposdeatencionprioritaria.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2023, 21 de septiembre). *CNDH México, defendamos al pueblo*. <https://www.cndh.org.mx/campa%C3%B1a/5508/defendemos-al-pueblo>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2024, 12 de abril). *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Instituto Nacional Electoral (INE) e Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. (2020). Instituto Nacional Electoral. *Faro Democrático*. <https://farodemocratico.ine.mx/estado-del-derecho/>
- Laguna, J. H. (2022, agosto). El acceso a la justicia en México: entre la legalidad y la justicia por propia mano. *Revista mexicana de ciencias pen-*

- les, (185). <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/issue/download/34/4>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2024, 12 de marzo). *Naciones Unidas Derechos Humanos oficina del alto comisionado*. <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948, 10 de diciembre). *Declaración universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
- Ortiz Ahlf, L. (UNAM). (2019). *El derecho de acceso a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos y su perspectiva internacional versus inmigrante en situación irregular*. UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/31757>
- Osornio, C. F. (1995). *Administración Pública*. Porrúa.
- Ruelas, J. A., Mendoza Flores, J. E. y Ramírez Sergio, L. E. (2024). Evolución del Estado mexicano y su futuro previsible. *DYCS VICTORIA*, 6,(1), 57-66. <https://doi.org/10.29059/rdycsv.v6i1.194>
- Sánchez de la Barquera y Arroyo, H.. (2014). *Fundamentos, teoría e ideas políticas* (Vol. 1). Antologías para el estudio y la enseñanza de la Ciencia Política. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/24.pdf>
- Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). (2017). *Memoria y prospectivas de las secretarías de Estado*. Secretaría de Cultura, INEHRM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5277/11.pdf>
- Suárez Eloy, E. (2020). *Introducción al derecho*. Ediciones UNL.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2024, 10 de julio). *Centro de Estudios Constitucionales SCJN*. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>
- Valencia, H. O. y Trelles Vicuña, D. (2019). Control social en la participación ciudadana: Una visión desde los servicios públicos locales. *Revista de Ciencias Sociales*, XXV(4). <https://www.redalyc.org/journal/280/28062322013/28062322013.pdf>

Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum*

Doctor en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestro en Ciencias Penales y Licenciado en Derecho, ambos por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesor investigador de tiempo completo, titular B, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** Ciencias Jurídicas, Ciencias Forenses y Derechos Humanos. **Contacto:** leonel.valenzuela@uas.edu.mx **ORCID:** 0009-0009-6885-4866.

Teresita Lugo Castro**

Doctora en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestra en Ciencias Penales y Licenciada en Derecho, ambas por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesora investigadora de tiempo completo, titular C, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** Ciencias Jurídicas, Ciencias Forenses y Derechos Humanos. Integrante del Sistema Sinaloense de Investigadores. **Contacto:** teresitalugo@uas.edu.mx. **ORCID:** 0009-0006-2581-9516.

Manuel Edel Guerrero Ramírez***

Pasante Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesor Investigador de Tiempo Completo, Titular A, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** Derecho Penal y Derechos Humanos. **Contacto:** manuelguerrero@uas.edu.mx. **ORCID:** 0009-0000-8239-3685.

Elizabeth Chia Galaviz****

Doctora en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestra en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y Licenciada en Ciencias de la Comunicación, por la Universidad Autónoma de Occidente. **Ocupación:** investigadora. **Líneas de investigación:** Derechos Humanos. **ORCID:** 0009-0008-7491-088X.

Desarrollo de las formas de la protesta en la Sierra Tarahumara. Caminos hacia la representación política¹

Development of Forms of Protest in Sierra Tarahumara. Pathways to Political Representation

Julio Gerardo Quiroz Gómez*

Instituto de Investigaciones Sociales

Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen

La investigación que se presenta a lo largo de este texto busca, bajo la perspectiva de la lógica de sistemas de Niklas Luhmann, indagar sobre las posibles causas que dan sustento a la formación y uso de distintos repertorios y formas de protesta con relación a los temas de representación y participación política indígena en la Sierra Tarahumara, norte de México. En este sentido, la investigación explora acerca de la existencia de una relación entre la elección de las formas a través de las cuales se estructura la protesta y los temas que dan contenido a ésta.

Palabras clave: protesta, rarámuris, representación política, participación política.

Abstract

The research that is presented throughout this text seeks, from the perspective of Niklas Luhmann's systems logic, to investigate the possible causes that support the formation and use of different repertoires and forms of protest in relation to the issues of indigenous representation and political participation, in La Sierra Tarahumara, Norden Mexico. In this sense, the research explores about the existence of a relationship between the choice of forms through which the protest is structured and the themes that give content to it.

Keywords: protest, rarámuri, political representation, political participation.

1 Nota preventiva. El presente trabajo retoma y actualiza la discusión presentada en el artículo: "Representación política como tema de la protesta en la Sierra Tarahumara en el norte de México", publicado en: *Sociológica México*, Revista del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, Nueva época, año 38, número 108 julio-diciembre de 2023, pp.171-204, ISSN 2007-8358.

Recibido: 29 de agosto de 2024

Aprobado: 7 de octubre de 2024



Introducción

Uno de los principales problemas que se observan con relación a la conformación de los Estados nacionales en América Latina es el de la incorporación e integración de las demandas de las comunidades indígenas al sistema político democrático que viene construyéndose en la región desde mediados del siglo XIX. En este proceso, si bien en términos generales se observa la emergencia de un discurso de carácter liberal, que pretende solidificar una serie de estructuras que dan cuerpo a dicho sistema político basado en los ideales de las libertades individuales y del desarrollo económico capitalista, no deja de enfrentar –desde aquellos tiempos y hasta la actualidad– múltiples dificultades que están relacionadas con el pasado histórico de las naciones. Esto en relación con las luchas, las demandas, las protestas y movilizaciones indígenas vinculadas al establecimiento de un estado multi e intercultural que contradice, o por lo menos cuestiona, el pensamiento y el quehacer político-liberales. Lo relevante de dichas protestas indígenas es que se han organizado históricamente con la finalidad de buscar transformaciones dentro del sistema político nacional mexicano (Loaera, 2013). Protestas que, a su vez, han trascendido del ámbito local para conformarse, visualizarse y comunicarse en la arena política internacional y en la sociedad mundial a través de la exigencia de derechos colectivos e individuales relativos a diferentes temas: desde el uso, posesión y propiedad de la tierra, hasta los derechos políticos de representación y participación política, así como la autonomía y autodeterminación en épocas más recientes.

De esta manera, las comunidades indígenas se constituyen como un nuevo sujeto político que busca su inclusión en el sistema democrático a partir del reconocimiento de su identidad cultural y la construcción de un Estado nacional intercultural, multicultural, plurinacional, y otras maneras de reconocimiento semejantes; además de cuestionar el funcionamiento de la democracia formal, la cual es, desde su perspectiva, fundamentalmente excluyente o, por lo menos, ignora el devenir histórico y la realidad de la diversidad cultural de los pueblos y territorios latinoamericanos. Dicha situación propicia que las comunidades y pueblos indígenas conformen una doble estrategia de protesta que

les permita visibilizar la problemática descrita: por un lado, se busca la inserción al interior de la arena político electoral formal a través de la representación por medio de partidos políticos, ya sea propiamente indígenas o, en su defecto, partidos que abren espacios a estos actores políticos; por otro lado, en una ruta paralela, se ponen de manifiesto una serie de acciones colectivas, contenciosas, movilizaciones sociales y de protesta que critican severamente el orden institucional y sus reglas del juego consideradas excluyentes. Actualmente se observa que la protesta mantiene su carácter de comunicación conflictiva al hacerse visible a nivel mundial; debido esto los pueblos indígenas han decidido proclamarla desde la trinchera de los derechos humanos de los pueblos originarios, ya sea en su vena de derechos políticos o por caminos más amplios que, en su conjunto, forman parte de los grandes códigos de comunicación propios de la sociedad mundial en su orden de comunicación societal.

El presente artículo se centra en la comunidad indígena rarámuri de la Sierra de Chihuahua, México; a quienes se les ha denominado tarahumaras, pero prefieren identificarse como rarámuris. Sin embargo, como el término “tarahumara” es más conocido y, además, le da tal nombre a la Sierra Tarahumara, se ha colocado en el título. La investigación de la cual se origina este artículo se ha llevado a cabo en tal región y en este documento se recuperan observaciones resultado de ella (Quiroz Gómez, 2023).

1. Rarámuris: causalidades para entender sus formas de protesta

Para entender la importancia de contemplar a las comunidades indígenas como objetos y sujetos de estudio, es necesario plantear una descripción general de las mismas y de su contexto de desarrollo para, con ello, comprender posteriormente sus peculiaridades y las relaciones con el entorno que hacen a estos grupos *sui generis* de gran importancia para el estudio de la problemática de las formas y los temas de la protesta orientada hacia la búsqueda de la representación política en el contexto de la sociedad mundial. Entre las principales peculiaridades que se

pueden anotar respecto a los pueblos indígenas rarámuris está el tipo de asentamiento; ya que, a diferencia de las comunidades mesoamericanas, los pueblos de la Sierra Tarahumara se establecen en el territorio a habitar de manera extensiva y no intensiva. Otro aspecto característico es el de ser considerados, aún en la actualidad, como un pueblo seminómada que se traslada a distintos puntos de la serranía o de la ciudad, según las diferentes temporadas del año y las distintas circunstancias sociales y económicas.

Las comunidades indígenas tarahumaras que habitan en el territorio que corresponde a la Sierra del estado de Chihuahua se caracterizan, en cuanto su forma de asentamiento geográfico, por el establecimiento de unidades territoriales de gran amplitud a las que los españoles durante la época Colonial denominaron “rancherías”. Estas son descritas como sitios geográficos compuestos por pequeñas unidades familiares de agricultores que mantienen relaciones por las vías del parentesco extenso, el intercambio y la reciprocidad. La ranchería es un modelo de reproducción social y de apropiación del espacio geográfico que se identifica por ser una instancia que puede ser considerada el grupo básico de referencia donde la etnicidad encuentra su producción y reproducción. De tal forma, esta unidad doméstica se considera el elemento central de la organización y la socialización del sistema social de los rarámuris, ya que, a partir de él, se configuran lógicas de interacción social que dan sentido y estructura a la vida cotidiana de los individuos y del grupo étnico. A la par de lo anterior, se observa que la ranchería es también el vínculo central entre las comunidades indígenas y las formas comunales de apropiación y posesión de la tierra y el territorio originarios; donde se entiende, en primera instancia, que “la tierra es de todos” y el usufructo de ésta pertenece también a la comunidad y no a los individuos.

Cabe mencionar que la ranchería es un formato de socialización y de reproducción que sobrevive desde la época de la colonización por parte de los españoles y hasta la actualidad, aún después del establecimiento del ejido a nivel nacional como forma de propiedad y posesión colectiva de la tierra. La introducción del ejido en el ámbito geográfico de las comunidades indígenas genera la emergencia de una reglamentación de orden jurídico en lo concerniente a la legislación y legalización de

la propiedad comunal y colectiva; y, a la par de ello, se convierte en un sistema organizativo de unificación social y de adscripción que genera la aparición de nuevas figuras de gobierno y de orden jurídico (comisarios ejidales, consejos de vigilancia, asambleas ejidales, etc.) que, si bien por principio deben concentrarse en la resolución de problemáticas relativas a los asuntos relacionados a la propiedad de las tierras, terminan por influenciar otros espacios y ámbitos de la vida cultural, social e incluso política de los nuevos núcleos de población conformados alrededor de esta unidad.

Derivado de la implementación del ejido, se genera un nuevo orden jurídico y social, lo que a su vez impone de manera legal la emergencia de “nuevos propietarios” (los mestizos) de las tierras originarias. La incursión de estos otros actores en las comunidades de la Sierra de Chihuahua y el empalme de esquemas de socialización y reproducción social han ocasionado históricamente (desde comienzos de la década de los años cincuenta del siglo XX) distintas problemáticas al interior de estas comunidades indígenas. Entre las principales se encuentran: el establecimiento de relaciones de poder y dominación entre “mestizos” e indígenas; el incremento del índice de la pobreza; el aumento en la desigualdad al acceso a recursos económicos, naturales y los que se desprenden de las políticas de desarrollo social y comunitario; entre otras situaciones que han conducido a las personas, agrupaciones y colectivos tarahumaras –en la actualidad asesorados por distintas asociaciones defensoras de los derechos de las comunidades originarias, además de académicos– a formular distintas estrategias para visibilizar la inconformidad a través de la protesta en sus distintas formas y repertorios de acción.

De esta manera, se destaca que es en esta contradicción entre las formas jurídicas tradicionales, de socialización y el formato modernizador proveniente de las diferentes reglamentaciones que dan cuerpo a la legislación nacional mexicana en materia agraria y sus respectivas derivaciones en cuanto a la comprensión en relación a la tenencia, propiedad, posesión y uso de las tierras, donde se debate entre “lo colectivo” y “lo individual” respectivamente, que se halla uno de los catalizadores más relevantes para la conformación de diversas movilizaciones de

protesta indígenas en distintos formatos como la rebelión, el motín, la resistencia, los movimientos sociales, como los que han sido objeto de revisión en el presente artículo.

1.1. Los antecedentes de la protesta

La protesta de los indígenas rarámuri obedece, más que a cuestiones relativas a las comunicaciones emergentes de los códigos propios de la sociedad mundial, a destacar las desventajas existentes dentro del marco de las relaciones de dominio entre mestizos e indígenas. Al ser este dominio una constante en las comunicaciones que se establecen entre ambos actores, la resistencia como forma de protesta se despliega a través de un número extenso de posibilidades de manifestaciones, prácticas y discursos que tienen una relación estrecha para su reproducción. Se debe tomar en consideración, además, que la geografía en estas regiones por su aislamiento permite la concentración del poder y ejercicio del mismo bajo lógicas muy particulares (como las que se han indicado previamente en el artículo), y que son las que se ponen en marcha a partir de la implementación de los procesos de modernización como los de la política indigenista, la reforma agraria en sus diversas etapas, etc. Así:

La concentración del poder en el contexto particular de estas regiones de aislamiento, se torna particularmente imperativa, pero, al mismo tiempo, particularmente difícil, ya que la geografía favorece la dispersión demográfica, lo que obliga al Estado a incrementar la densidad de la población como recurso clave para que el dominio estatal sea posible (Scott, 2009, p. 41).

Es de vital importancia resaltar que la resistencia como protesta se desarrolla desde hace ya cinco siglos atrás como una forma de comunicación que busca oponerse a la articulación de las relaciones inter-étnicas que han posicionado a la sociedad tarahumara como un actor desposeído –o al menos lleno de desventajas– respecto de los medios necesarios para dar un mejor equilibrio a las relaciones de dominio y de poder. El modo de resistencia como protesta en la región Tarahumara:

[...] ha sido testigo de una larga serie de imposiciones culturales, ideológicas y económicas por parte de aquellos quienes pertenecen al mundo no-indígena. Los indígenas han respondido, en contraste, resistiéndose y adaptándose a estos cambios que en ocasiones no se han producido de manera intencional pero que han impactado en la forma de vida de los indígenas ampliando, por ejemplo, las brechas de inequidad, desigualdad y de pobreza marcadas por una clara división de carácter étnico. En este sentido, se observa que desde los años setenta con la emergencia de las políticas propias de la economía neoliberal y el mercado global promovidas intensamente por el Estado mexicano con la intención de generar oportunidades de desarrollo económico donde participaran tanto los indígenas como los no-indígenas, la brecha de la desigualdad entre la sociedad tarahumara y el mundo mestizo se han ampliado dramáticamente (Loaera, 2013, pp. 77-78).

De esta manera, se observa que la sociedad tarahumara se ha sujetado históricamente a una serie de mecanismos de opresión por parte del Estado mexicano, que a su vez han tenido como consecuencia una fuerte discriminación por parte de los mestizos para con los rarámuris; situación que se pone de manifiesto en la emergencia de dinámicas de subordinación y de exclusión evidenciadas hasta en los patrones de distribución geográfica. Esto ha llevado a la sociedad tarahumara a renovar de manera constante el sentido de su identidad colectiva, a través de la formación de diferentes estrategias de supervivencia expuestas en sus prácticas culturales más cotidianas basadas en la solidaridad, en acciones redistributivas respecto a los recursos, en la preservación de su lenguaje, etc.

Al respecto Levy (1999), siguiendo la argumentación de Scott (2000; 1985) sobre los *discursos ocultos*, denota que en la relación existente entre la sociedad tarahumara y los mestizos se puede observar una serie de códigos lingüísticos, conductuales y culturales que dan forma a la resistencia como expresión de la protesta; dichos códigos son el resultado de los fuertes cambios culturales que se han vivido en la región de la Sierra Tarahumara desde la primera inmersión de los blancos y los mestizos en el lugar. En esta misma dirección observa también que la complejidad de estos códigos va en aumento a la par del fortalecimiento de las influencias del mundo no-indígena en la cultura rarámuri.

2. Protesta y representación política de los rarámuris desde los derechos humanos

Las demandas en relación con el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara del estado de Chihuahua, desde la perspectiva de los derechos humanos, particularmente desde su vena de derechos políticos, son un tema de la protesta que en la región se ha puesto de manifiesto desde hace pocos años. Es a partir, aproximadamente, del año 2020 que las comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara se han organizado para exigir al Estado mexicano y al Gobierno del estado de Chihuahua, la restitución de sus derechos políticos. Esto no quiere decir, que estas comunidades no hayan recibido asesoría de asociaciones nacionales e internacionales dedicadas a la defensa de los derechos humanos en otras materias como aquellas que tienen relación con la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales; ejemplo de ello, es acompañamiento “Alianza Sierra Madre A.C.” (entre muchas otras) desde hace más de dos décadas.

Así, la protesta en la región ha ido abanderando, de manera específica, la necesidad de un respeto a la normatividad vigente en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoce en su artículo segundo a la nación como un Estado pluricultural y, en consecuencia, reconoce también la existencia de un pluralismo jurídico que se desarrolla a través de una serie de sistemas normativos que pertenecen, por ejemplo, a cada una de las poblaciones indígenas que forman parte integral del país. Aunado a esto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 que puso en el centro del sistema jurídico nacional la protección de la dignidad humana bajo el principio de igualdad y no discriminación (artículo 1º. constitucional), que se destaca para este análisis, ha propiciado nuevas vías de protesta y de participación política. A continuación, se organizan los datos obtenidos en la presente investigación en los siguientes apartados.

2.1. Análisis de una vía jurídica para la participación política

Para organizar la protesta y las demandas de las poblaciones indígenas, integrantes de la región serrana tarahumara han solicitado ayuda de asociaciones de carácter civil como, por ejemplo, el Instituto para la Integridad Rarámuri (Inspira, A.C.). Este instituto ha orientado a las poblaciones indígenas, desde el año de 2020 y hasta la fecha, en el rescate de sus tradiciones, fiestas, danzas, juegos, lengua y, a la par, les ha brindado asesoría en cuanto al conocimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales; entre ellos los de representación político-electoral y libre determinación, pues el ejercicio, hasta ahora limitado, de estos derechos es motivo de división y debilitamiento de la cohesión de las comunidades indígenas. Inspira, A.C. y otras asociaciones civiles como Fundación Merced, A.C. y Alternativas y Capacidades, A.C., han acompañado y orientado a los pueblos indígenas de la Sierra de Chihuahua en sus demandas frente al Instituto Nacional Electoral, situación que ha derivado en una serie de acciones institucionales que fomentan la representación política de las autoridades tradicionales indígenas a nivel municipal e, incluso, estatal (Villalobos, 2023, p. 56).

Algunas de las acciones resultado de la participación de estas asociaciones, en conjunto con las autoridades tradicionales indígenas son, dentro del sistema jurídico mexicano, los juicios para la protección de los derechos político-electorales, de los cuales se mencionan, a manera de ejemplo, dos casos: el promovido por Mario Rascón Miranda, proveniente de la comunidad indígena O'ba asentada en el municipio de Madera, en contra del Congreso del Estado de Chihuahua (Expediente JDC-02/2020, 4 de mayo de 2020), para la protección de sus derechos electorales tanto de "ser votado", así como el derecho a la participación política de los pueblos y comunidades indígenas. En esta misma vía, Vicente Vital Maximiliano, integrante de la comunidad indígena rarámuri, demanda también al Congreso del Estado de Chihuahua (Expediente JDC-075/2023, del 28 de diciembre de 2023), obteniendo como resultado una sentencia que:

[...] determina: (a) la existencia de omisión legislativa del Congreso del Estado de Chihuahua, para garantizar los derechos de votar y ser votados a cargos de elección popular, y el derecho al reconocimiento de su autodeterminación y autogobierno que se rigen por los sistemas normativos internos de la comunidad indígena actora; (b) la existencia de omisión reglamentaria del Instituto Estatal Electoral, para garantizar el derecho al reconocimiento de su autodeterminación y autogobierno que se rigen por los sistemas normativos internos de la comunidad indígena actora (c) la inexistencia de omisión reglamentaria del Instituto Estatal Electoral para garantizar los derechos de votar y ser votados a cargos de elección popular de la comunidad actora; y (d) la remisión del escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral, con el fin de que se le dé el tratamiento de solicitud de reconocimiento de autogobierno de la comunidad indígena rarámuri, para los efectos precisados en la presente.

Ambas demandas son importantes desde el enfoque de la protesta en la lógica sistémica de Luhmann (2020, 2007) en tanto rompen ampliamente con la rutina y las formas comunes de gestión de conflictos entre indígenas y mestizos en la Sierra Tarahumara; y en cuanto logran funcionar como catalizador para articular un nuevo sistema. Lo anterior porque irrumpen el quehacer cotidiano de las autoridades estatales, no sólo de las encargadas de la vigilancia y la reglamentación electoral, sino también del aparato jurídico institucional del estado de Chihuahua, en tanto reestructura la comunicación de un conflicto que demanda la atención de las autoridades, sobre las bases de una serie de perspectivas que salen de lo habitual. Así, cambia la forma de gestión y comunicación en cuanto a la manifestación de las relaciones de poder y de dominio existentes entre los indígenas y los actores e instituciones de gobierno. Aquello que se inicia como una crítica al aparato legislativo estatal al resaltar una deficiencia relativa al tratamiento directo de los derechos políticos de las comunidades indígenas de Chihuahua; deriva, posteriormente, en una protesta formal por la vía del ejercicio de los derechos humanos, la cual genera información crítica respecto las acciones del Congreso del Estado de Chihuahua y del Instituto Estatal Electoral de

Chihuahua, orientando finalmente su actuar conforme a las expectativas generadas por la crítica misma (Quiroz Gómez, 2023, pp. 187-188).

Los resultados de las acciones afirmativas promovidas gracias a la asesoría que recibieron los pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara por parte de las asociaciones civiles antes mencionadas y de las demandas arriba citadas son una serie de acuerdos que pueden resumirse, en un primer momento, en la reglamentación que da cuerpo a la postulación de candidaturas al interior de los ayuntamientos integrados por población indígena donde: si (1) esta última asciende al 50 por ciento o más, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben incluir en sus planillas, por lo menos, dos candidaturas indígenas con sus debidas suplencias; esto afecta a 10 municipios de la Sierra Tarahumara; (2) en el caso de los municipios con población indígena no mayor al 50 por ciento, los actores políticos deben incluir en sus planillas a por lo menos un candidato indígena y su debida suplencia; tal determinación es viable en 20 municipios de la Sierra Tarahumara; (3) para el primer caso (el de la postulación de dos candidaturas), por lo menos una debe ser del género femenino, al igual que su respectiva suplencia; (4) los candidatos indígenas deben auto adscribirse calificadamente como indígenas, esto quiere decir que además del propio reconocimiento a título individual, se debe contar con el aval de la comunidad, la cual reconocerá en el posible candidato, su identidad y calidad de indígena; y (5) respecto a las candidaturas estatales de representación proporcional, todos los actores políticos deben presentar, por lo menos, una candidatura indígena y su respectiva suplencia.

Tales resultados de las acciones logradas mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de las personas indígenas ha cambiado el paradigma de comunicación y resistencia no sólo de las comunidades indígenas de Chihuahua, sino, a la par, de la intervención de diversas asociaciones civiles dedicadas a la defensa de los derechos culturales, sociales y políticos de los pueblos indígenas; dando pie a la constitución de “acciones afirmativas” relativas al derecho a la participación política de los pueblos indígenas. Las cuales, en un primer sentido, coordinan parcialmente las comunicaciones del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua con las comunidades indígenas

y la sociedad en general, respecto al ejercicio efectivo del derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos; mientras que, en otro sentido, contribuyen a la manutención del clima de la protesta al hacer cada vez más visible el conflicto entre los pueblos indígenas y las autoridades electorales estatales. Por ello, se han gestado nuevas estrategias comunicativas valiéndose de diferentes recursos como la manifestación de la inconformidad a través de la exigencia del respeto y la puesta en práctica de los derechos humanos de los pueblos originarios; esto en el entendido de que la:

[...] protesta se constituye mediante el reconocimiento de una situación problemática que requiere solución y ésta se busca en la memoria *contenciosa* del sistema mismo, la cual le permite encuadrar los problemas que se le imponen desde el entorno como producto de las consecuencias imprevistas de la operación de los sistemas funcionales (Estrada, 2015, p. 275).

Sin embargo, tales estrategias no dejan de presentar ventajas y desventajas debido a que, si bien se hace visible un problema de carácter histórico en relación al ejercicio desigual y limitado de los derechos de participación y representación política indígena a través de una serie de comunicaciones conflictivas que cuestionan y se integran a los sistemas parciales del derecho y de la política; paradójicamente se observa que la búsqueda por realizar el derecho a la representación política de los indígenas de la Sierra Tarahumara a partir de comunicaciones orientadas por el código de comunicación “derechos humanos” que reafirma valores de preferencia vinculados con valores universales relativos al “buen vivir” (en el contexto de la sociedad moderna occidentalizada), pueden debilitar la protesta y unidad de la comunidad indígena al supeditarse a los valores de identidad culturales. Situación en la que se destaca que no sólo la protesta se comunica como una necesidad de reconocimiento y ejercicio pleno de valores universales, sino que, a la par, las soluciones puestas en práctica por los sistemas de derecho y de la política, emergen y se canalizan también por vías normativas y valores universales que mantienen en un segundo plano a los valores de iden-

tividad (que están relacionados con los valores propios de cada cultura originaria), dejando de lado que:

[...] los pueblos culturalmente diferenciados, han estado inmersos de manera histórica en procesos de explotación y de dominio en los ámbitos social, cultural, económico, jurídico y por supuesto; político, procesos que coaccionan las aspiraciones para generar y reproducir modelos de vida alternativos propios para, en vez de ello, conducirlos por sendas y tipologías más cercanas, amigables y óptimas a los intereses del proyecto nacional, o en este caso particular, estatal. El clima de la protesta y de la comunicación del conflicto se ve atenuado también paradójicamente, por los principios y las prácticas con relación a los derechos humanos de los pueblos originarios. (Quiroz, 2023. pp. 193-194).

Aun cuando existe una respuesta de los sistemas político y jurídico a las comunicaciones de protesta emergidas de las comunidades y pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara, es necesario observar que el discurso de los derechos humanos como tema de la protesta genera consecuencias inesperadas en el contexto de una sociedad en riesgo de que su “integración” conduzca a la desintegración de su cultura propia. Si bien este riesgo es altamente contingente, donde las expectativas de los indígenas se dirigen hacia la plena realización de sus derechos político-electorales, al menos a nivel municipal y estatal:

[...] existen de inicio, una serie de causalidades que pueden arrojar un resultado “negativo” o por lo menos poco benéfico para los indígenas, siendo estos, la neutralización de la oposición política, la enfatización de las jerarquías existentes históricamente a partir de la idea de la racialización de los derechos humanos, la desarticulación de la movilización política sobre la base del ejercicio de los derechos políticos y ciudadanos a título individual, la homologación de las demandas políticas de las comunidades indígenas con base en comunicaciones referentes al respeto de los derechos culturales de los pueblos originarios, la inserción del derecho consuetudinario indígena en modelos normativos específicos justificado por el discurso de la autonomía legal, entre otros; situaciones que en su conjunto tienen como principal objetivo

fragmentar o disminuir la capacidad de resistencia y de la protesta de los pueblos indígenas. (Quiroz, 2023, pp. 191-192).

De tal manera, aunque, por una parte, la forma de protesta vía discurso de derechos humanos contribuye a visibilizar las condiciones de desigualdad e injusticia de las comunidades indígenas, por la otra desarticula las particularidades culturales de éstas al colocar en primer lugar “valores universales” que se han construido tradicionalmente desde la cosmovisión occidental; y dejando en segundo plano los valores de su propia cosmovisión. En cuanto a los sistemas jurídico y político, el pluralismo parece estar acotado a colocar, también primero, la estructura sistémica del derecho de corte occidental y, en un nivel inferior, las formas de organización y participación política indígenas.

[...] sin duda la asunción de normativas que recogen los derechos indígenas ha sido una nueva etapa propiciada o legitimada por la irrupción de las movilizaciones indígenas en la exigencia de sus derechos. Sin embargo, la manera en que el gobierno mexicano, y concretamente el de Chihuahua han delineado los derechos indígenas, no atiende a las necesidades reales e intereses de la población, ni tampoco ha generado algún cambio representativo en su aplicación (Valdivia, 2013, p. 81).

2.2. El discurso de los derechos humanos de los pueblos indígenas como “principios” y como “prácticas”

La comunicación de la protesta por medio del discurso de los derechos humanos fortalece y acrecienta las posibilidades reactivas de la sociedad, así como su indignación moral por la ausencia de un trato justo para la ciudadanía indígena; pero aún conduce a un trato en cierto modo de inferiorización al pretender conformar a los pueblos dentro del sistema, en vez de transformar al sistema para integrar sus prácticas culturales; o, por lo menos, conduce a errores en la comprensión de lo que la protesta indígena pretende. La forma de protesta vía “derechos humanos” ha generado una serie de comunicaciones conflictivas y contradicciones

comunicativas que niegan la afirmación sistémico-funcional relativa a la salvaguarda de los derechos políticos indígenas y, a partir de ello, ha obligado a los sistemas de la política y del derecho a revisar, reestructurar y revalidar sus operaciones, así como su autopoiesis y rendimientos sociales, generando nuevas auto observaciones y nuevas autodescripciones en ambos sistemas parciales de la sociedad (Estrada, 2015, pp. 42-43). Pero, por otro lado, la protesta indígena deja claro que:

[...] la comunidad indígena no es un sujeto pasivo al cual se le puede imponer sin reticencia y sin modificación alguna el proyecto neoliberal y las demandas del capital. Son comunidades que participan de este proyecto en mayor o menor medida... [formulando propuestas de organización haciendo uso de los recursos legales y cuestionando los órdenes estructural y sistémico] (Valdivia, 2013, pp. 75-76).

Los derechos humanos indígenas pueden ser vistos como una serie de discursos que tienen como finalidad la integración de los pueblos indígenas a los procesos comunicativos de la sociedad mundial como actores sociales que están en conflicto con los sistemas del derecho y de la política en particular, y con el sistema social en general, y que buscan su integración hacia el interior de los mismos participando en la construcción de distintos modelos de desarrollo económico, político, social, cultural, educativo, jurídico, etc. Además de ello, los derechos humanos indígenas, observados al interior de las comunidades, representan mecanismos útiles para la comunicación de la protesta en el contexto de procesos de desarrollo, mundialización, globalización, liberación de la economía, generación de nuevos modelos educativos, nuevas formas de autogobierno y autonomía, participación política, etc. (p. ej., su postura ante ecoturismo, violencia, narcotráfico, propiedad, posesión y uso de tierras comunales y, por supuesto, representación política). Los derechos humanos son comprendidos entonces como “principios” y mecanismos de apertura y oportunidad para estructurar relaciones sociales y comunicaciones basadas en códigos de comunicación como la libertad y la justicia, en las interacciones entre diversos actores participantes de las comunicaciones sistémicas del derecho y de la política

(aunque no de manera exclusiva, pudiendo extenderse a otros sistemas parciales de la sociedad).

Pero los derechos humanos pueden ser observados, desde esta lógica, también como “prácticas” (además de principios) que son, a su vez, catalizadores y ejes de orientación de las protestas, las cuales conducen, en su momento, al Estado mexicano hacia el cuidado y la observancia puntual de los derechos indígenas en materia de derechos políticos, derechos culturales, derechos sociales, derechos colectivos y derechos también individuales, respectivamente. Es entonces que la distinción derechos humanos como prácticas y derechos humanos como principios es de relevancia en cuanto posibilita la comprensión, el constante replanteamiento y actualización de las funciones propias del sistema de derecho respecto la correlación que existe, en palabras de la lógica de sistemas de Niklas Luhmann, entre la semántica y la operación del sistema de derecho (Soriano, 2009, p. 119).

El entender a los derechos humanos como principios y como prácticas contribuye a que la protesta, en particular, y la sociedad, en general, cuestionen los valores funcionales que dan sentido a las discusiones manifiestas al interior de la esfera pública. A partir de ahí, generar nuevas orientaciones para la renovación, actualización y discusión de los problemas públicos, desde perspectivas donde los valores de preferencia –aquellos que tienen que ver con lo que se considera bueno o útil para el mejoramiento de la calidad de vida en el contexto de la sociedad moderna– y los valores de identidad –valores incuestionables que sustentan la reproducción social a nivel comunal y particular– destaquen las deficiencias, problemáticas y divergencias alrededor de los procedimientos y acoplamientos político-jurídicos. Asimismo, considerar a los derechos humanos como principios generales que expresan en prácticas particulares, muestra cómo las comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara logran acoplarse a las comunicaciones propias de los sistemas jurídico y político a través de la estructuración de canales y vías de comunicación que les permiten mantener vigente la protesta en la esfera pública y, en cierto sentido, el clima mismo de la protesta. Por otro lado, muestra cómo es que los pueblos indígenas del estado de Chihuahua se organizan internamente para generar interacciones con actores exter-

nos a sus comunidades y con ello, actualizar, diversificar y comunicar los temas y las formas de la protesta propias de su identidad cultural.

Más allá de la satisfacción de intereses en relación al ejercicio pleno de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, una de las tareas bien realizadas en este proceso por el sistema de derecho es la disminución de las tensiones en las comunicaciones conflictivas emergentes entre los indígenas de la Sierra Tarahumara y algunas instituciones del Estado, como lo son el Congreso de la Unión y el Instituto Electoral. Además, el sistema de derecho genera también una serie de expectativas normativas que fortalecen el acoplamiento estructural entre los sistemas parciales de la política y del mismo derecho, al conformar un cúmulo de leyes positivas que dan voz y respuesta al conflicto planteado por las comunidades indígenas. También, el sistema de derecho atenúa el clima de la protesta al mantener el orden social sobre las bases de un sólido aparato judicial que aglutina la unidad de la sociedad a partir de la inclusión de las demandas sostenidas en el respeto a las diferencias en un contexto de democracia, tolerancia y observancia de los contrastes y discrepancias sociales.

El sistema de derecho, a través del derecho positivo fortalece su acoplamiento estructural con el sistema de la política al introducir al aparato legislativo una serie de derechos exclusivos, en cuanto su correspondencia a la atención del ejercicio de la representación y participación política, autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, a la par que atenúa el clima de la protesta al renegociar sobre la base de comunicaciones conflictivas ahora orientadas al consenso, estructurando canales para la toma de decisiones sobre estos temas y dando cuerpo legal a la manera en la cual se toman estas mismas. El derecho genera, en consecuencia, una serie de herramientas e instrumentos que legitiman el sistema político democrático a partir de la reformulación de ciertas tareas de las organizaciones estatales como lo son el H. Congreso del Estado de Chihuahua y del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por ejemplo.

De esta manera se puede decir que el acoplamiento de la protesta indígena por el reclamo de sus derechos ciudadanos y de representación política es el resultado de la búsqueda de espacios de comunicación por

parte de los rarámuris y otras comunidades indígenas asentadas en el estado de Chihuahua, pero es también la validación de la respuesta de los sistemas de la política y el derecho que hace posible la reproducción y la autopoiesis de ambos sistemas parciales de la sociedad. Por lo que, si bien se consolida el funcionamiento de los sistemas antes mencionados, se destaca que los pueblos indígenas resignifican también los acoplamientos inter-sistémicos de la protesta según el contexto y sus necesidades; esto gracias a su apertura –como comunidades– a las comunicaciones emergentes de los instrumentos normativos nacionales e internacionales que abogan por la defensa de los derechos indígenas.

2.3. Contradicciones de la forma de comunicación de protesta “desde fuera” y “desde abajo”

A pesar de que la protesta de los indígenas rarámuris, objeto de la presente investigación, ha conseguido integrar en el sistema jurídico un modo de participación política, como ya se había mencionado líneas arriba, ésta ha fallado en atender sus intereses y necesidades reales (Valdivia, 2013). Lo cual plantea desafíos no sólo a la permeabilidad de un sistema jurídico capaz de ajustarse a una composición pluricultural, es decir, un genuino pluralismo jurídico que coloque en un mismo nivel a los pueblos originarios y sus formas de organización identitarias con las derivadas de la colonización blanca y mestiza; sino también y acaso más a la capacidad de la protesta como una forma de colocar en el centro y al mismo nivel a la cultura indígena.

La comunicación de la protesta es una forma que pretende ser “*desde afuera*”, esto es, como si se dirigiera a la sociedad desde fuera de la sociedad. Más exactamente, habría que decir: desde fuera de las instituciones, que tienen perspectivas elitistas o corruptas, o al menos, engañosas, caracterizadas por falsos intereses o por incompetencia. A la protesta le gusta presentarse como la verdadera representante de la sociedad, como la portadora de los verdaderos intereses de los afectados, del pueblo, del público en general. Consideran que la protesta es la forma más adecuada de representación del problema, lo que también

tiene que ver con el hecho de que la comunicación de la protesta no tiene que producir soluciones, sino sólo descripciones que puedan enlazarse al problema (Nassehi, 2020, p. 15).

Otra problemática que se da a raíz de la emergencia de la protesta en el contexto indígena, con relación a los temas de la representación y participación política, además de la autonomía y la autodeterminación, es la incalculabilidad de los riesgos que estas decisiones acarrearán al interior de las comunidades. Esto se pone de manifiesto en la Sierra Tarahumara en cuanto se han otorgado jurídicamente todos los derechos arriba mencionados, pero sin existir un razonamiento práctico para la concreción de los estatus jurídicos (sobre todo los de autonomía y autodeterminación) en términos empíricos:

A través de estas maniobras [la demanda por la vía jurídica de los derechos humanos de los pueblos indígenas respecto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos, por ejemplo]² confían en introducir los temas desde la *periferia*, en el *centro* del sistema político con la esperanza de que se conviertan en una preocupación de parlamentarios y gobernantes y se traduzcan, en el mejor de los casos, en políticas públicas, independientemente de qué tan realizables o, inclusive, razonables políticamente puedan ser dichas acciones instrumentadas por el gobierno (Estrada, 2015, p. 211).

Al hacer un intento por develar las posibles causalidades que incentivan a los pueblos indígenas a elegir ciertos temas y ciertas formas para realizar el ejercicio de la protesta, se hace necesario el concentrarse en el estudio de las relaciones que se establecen entre estas culturas populares y el Estado mismo, con la finalidad de analizar las relaciones de poder y de dominación que dan cuerpo a la lógica de desarrollo de estas culturas, no desde una perspectiva unilateral, sino más bien en términos de relaciones y de comunicaciones, las cuales hacen posible que el Estado y sus mecanismos de gobierno sigan funcionando, a través de la negociación de todo aquello que tiende a ser problemático y cuestionable:

2 El inserto entre corchetes es propio del autor.

Al centrarse en las relaciones entre cultura popular y la formación del Estado, se destaca la cuestión de cómo la dominación y el poder de las clases dominantes moldean la cultura de los grupos y clases populares. No se trata de dar cuenta de una articulación mecánica de imposición de una falsa conciencia *desde arriba* a los *de abajo*, sino de observar, en términos relacionales, cómo la conjugación de discursos y prácticas de los dominantes y dominados explican la formación y el funcionamiento del Estado. Se parte de la idea, entonces, de que la participación popular en los múltiples campos en que se llevan a cabo los proyectos oficiales invariablemente tiene como resultado negociaciones desde abajo. (Estrada, 2019, p. 177).

La protesta, en este sentido, no llevaría a subvertir la lógica de los sistemas, es decir, a cambiar las relaciones de poder entre quienes colocan al centro de la esfera pública sus intereses y dejan en la periferia los demás. Si las estructuras de los sistemas sociales mantienen una conformación funcional de relaciones de dominio basadas en la desigualdad entre grupos dominantes y dominados, la protesta, para permanecer como tal, seguirá siendo periférica y desde abajo. Si las estructuras sistémicas se transforman desde su misma lógica hacia una conformación de cooperación en relaciones de igualdad, sería posible que las formas de comunicación como la protesta lleguen, en condiciones idóneas, en una coordinación al mismo nivel y con relevancia en el centro de las decisiones políticas.

4. Reflexiones finales

La protesta de los pueblos indígenas se acopla a las estructuras de los sistemas político y jurídico que, a su vez, han generado mecanismos de integración sostenidos en el reconocimiento jurídico de las diferencias por un lado y del reconocimiento a las minorías por otro, ambos sujetos a la noción de la construcción de la ciudadanía indígena basada en una concepción de sentido particular referente a los pueblos originarios. Concepción en la que, si bien son observados como sujetos con poca vocación y capacidad de conducirse dentro de las complejidades propias de la sociedad mundial y el mundo globalizado, también ha sido resig-

nificada por los acoplamientos inter-sistémicos de su protesta que ha podido integrar elementos de su contexto y necesidades propias.

Como ya se mencionó arriba, en el caso de las comunidades indígenas quienes habitan la Sierra Tarahumara, se denota que el ejercicio de la protesta por la vía discursiva de los derechos humanos se da, en buena medida, gracias a la influencia de factores y actores externos, como las asociaciones civiles, académicos, sacerdotes jesuitas, entre otros. Situación que ha permitido la apertura paulatina de estos pueblos a comunicaciones de tipo societal, que ponen de manifiesto las comunicaciones conflictivas y de protesta a través de estos canales y códigos a partir de la última década del siglo XXI. Si bien hay un acercamiento hacia estos códigos de comunicación universales y generalizados, se puede observar que la generalización trae consigo la pérdida de cierto contenido identitario, en el que se reflejan valores propios de las comunidades y pueblos originarios, dejando a un costado problemáticas históricas de larga data.

Dichas problemáticas, aunque pueden comprenderse desde la distinción exclusión/inclusión a las prácticas comunicativas de la sociedad contemporánea, no se reducen a la manifestación de esta distinción al interior de los sistemas de la política y el derecho, a través de sus acoplamientos estructurales manifiestos en la Constitución, sino en una serie de inclusiones y exclusiones más amplias que abarcan los sistemas de la educación, de la economía y del sistema social en general, de creencias y prácticas culturales que son ignoradas o por lo menos reducidas en su importancia. Ello en relación con la ampliación de las desigualdades estructurales provocadas por la generación de procesos de diferenciación aunado a lógicas afines, que conducen a la diferenciación funcional.

Esto sucede debido a que el aumento de la complejidad al interior de la sociedad diferenciada del siglo XXI ha reducido, paradójicamente:

[...] las posibilidades y la esperanza misma de la solución histórica de la diferencia, es decir, la esperanza de una revolución ya no existe... por lo tanto, no es claro qué función puede cumplir una autoobservación crítica de la sociedad dentro de la sociedad... no se debe ocultar que el verdadero problema es que la sociedad moderna es demasiado dependiente de las protestas y de las movilizaciones de protesta para autodescribirse (Luhmann, 2020, p. 179).

Pese a lo anterior, la investigación desde las Ciencias Sociales y Jurídicas, puede contribuir a la observación, análisis y reflexión, a través de lo que se puede aprender de los fenómenos sociales, políticos y jurídicos, para encontrar mejores formas de convivencia, más justas, igualitarias y prósperas. Finalmente, esa es la esperanza que dirige los anhelos de la humanidad. Y, en este sentido, se espera que el presente trabajo sea una aportación al diálogo científico. Para no cerrar esta discusión sin propiciar su continuación, se recomienda a la comunidad académica seguir indagando en la comprensión de las comunidades indígenas y, en especial, en los alcances de su participación política para el beneficio de toda la sociedad en temas culturales, medioambientales y de pluralismo jurídico.

Referencias

- Aranda, M. (2016). Reseñas: Marco Estrada Saavedra, Sistemas de protesta. Esbozo de un modelo no-accionalista para el estudio de los movimientos sociales (Volumen 1). *Estudios Sociológicos*, XXXIV(102). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-64422016000300689
- Albala, A. (2017). *Civil Society and Political Representation in Latin America*. Springer.
- Beck U. y Beck, E. (2003) *La individualización. El individualismo institucionalizado y sus consecuencias sociales y políticas*. Paidós.
- Congreso del Estado de Chihuahua y/o Ayuntamiento de Madera. (2023) *Juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano Expediente JDC-075/2023*.
- Congreso del Estado de Chihuahua y/o Ayuntamiento de Madera (2020) *Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Expediente JDC-02/2020*.
- De Giorgi, R. (2007). *Ciencia del derecho y legitimación*. Universidad Iberoamericana.
- Estrada, M. (2019). *Contornos de lo político. Ensayos sociológicos sobre memoria, protesta, violencia y Estado*. El Colegio de México.
- Estrada, M. (2015). *Sistemas de protesta. Esbozo de un modelo no accionalista para el estudio de los movimientos sociales* (Tomo I). El colegio de México.

- Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. (2021). *Resolución de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación con las solicitudes de registro de candidatas y candidatos al cargo de integrantes del ayuntamiento de Cuauhtémoc*. IEE/AM017/038/2021.
- Levi M., J. (2003) Indigenous rights and representations in Northern Mexico: The diverse contexts of Rarámuri voice. En B. Dean y J. Levi (Eds.), *At the risk of being heard. Identity, indigenous rights and postcolonial States* (pp. 255-292). University of Michigan Press.
- Levi M., J. (1999). Hidden transcripts among the rarámuri: culture, resistance and interethnic relations in Northern Mexico. *American ethnologist*, 26(1), 90-113. <https://www.jstor.org/stable/647500>
- Luhmann, N. (2020). *Comunicación ecológica ¿Puede la sociedad moderna responder a los peligros ecológicos?* Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la sociedad*. Ed. UIA-Herder.
- Loaera, J. (2013). *Conflict path of wellbeing: Rarámuri and Mestizo interethnic relations in Northern Mexico* [Tesis de Doctorado en Filosofía]. Sussex University.
- Mafaalani-El, A. (2023) *Das Integration Paradox. Warum gelungene Integration zu mehr Konflikten führt*. Kiepenheuer und Witsch.
- Neves, M. (2011). Los Estados en el centro y los Estados en la Periferia: Algunos problemas con la concepción de Estados de la sociedad mundial en Niklas Luhmann. En J. Torres (Ed.), *Niklas Luhmann. La sociedad como pasión. Aportes a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*. Universidad Iberoamericana.
- Nassehi, A. (2020). *El gran no. Dinámica propia y tragedia de las protestas sociales*. (Traducción preliminar al español por Javier Torres Nafarrate).
- Quiroz, J.G. (2023) Representación política como tema de la protesta en la Sierra Tarahumara en el Norte de México. *Sociológica México*, 38(108), 171-204. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732023000200171
- Quiroz, J.G. (2021). Las paradojas del desarrollo comunitario. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 en México. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*, 8(1), 28-38. <https://doi.org/10.21500/23825014.5206>
- Soriano, R. (2009). *Religión y democracia en América Latina*. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.
- Valdivia, F. (2013) *Las Barrancas del Cobre en la Sierra Tarahumara. Contradicciones del reconocimiento de la diversidad cultural en un contex-*

Desarrollo de las formas de la protesta en la Sierra Tarahumara. Caminos hacia la...

to neoliberal [Tesis de Maestría en Antropología Social]. CIESAS-Unidad Pacífico Sur.

Villalobos, C. (2023). Alternativas para la representación política de la población indígena: El caso rarámuri en Chihuahua. *Contextualizaciones Latinoamericanas*, 16(28), 53-59. <https://doi.org/10.32870/cl.v1i28.7985>

Scott, J. C. (2009). *The art of not being governed: an anarchist history of upland Southeast Asia*. Yale University press.

Scott, J. C. (2000). *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. Era.

Scott, James C. (1985). *The moral economy of the peasant. Rebellion and subsistence in Southeast Asia*. Yale University Press.

Julio Gerardo Quiroz Gómez*

Doctor en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, con una estancia de investigación en el Centre for InterAmerican Studies de la Universidad de Bielefeld, Alemania. Maestro en Ciencias Sociales de la FLACSO-México; Licenciado en Antropología Social de la ENAH. Realizó una estancia de Investigación en el ZentralInstitut für Lateinamerikastudien de la Katholische Universität de Eichstätt-Ingolstadt, Alemania y actualmente lleva a cabo una estancia posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. **Ocupación:** SNI Nivel Candidato, Investigador posdoctoral Conahcyt en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor asociado del Departamento de Política y Cultura de la Universidad Autónoma Metropolitana - Unidad Xochimilco. **Líneas de investigación:** Estudio de las diversas formas, temas y manifestaciones de la protesta en comunidades indígenas del estado de Chihuahua; Teoría del Estado y aproximaciones sociopolíticas a cuestiones indígenas; consultor en derechos humanos, perspectiva de género, desarrollo comunitario y evaluación de la calidad de la educación en escuelas de educación superior. **Contacto:** julio.quiroz@sociales.unam.mx. **ORCID:** 0000-0002-2334-2404.

Las provocaciones de la justicia en estudiantes de Derecho

The Provocations of Justice in Law Students

José Salvador Ventura del Toro*
Universidad de Colima

Resumen

A la impartición de justicia de nuestra época le reclamamos de esencia que sea independiente e imparcial, pretendemos asimismo que ella ampare en su protección a todas las personas, en esencial a quienes más la necesitan. Pero no nos conformamos con alcanzar lo anterior, sino que, además, le exigimos que sus decisiones se adopten dentro de términos razonables, que sea efectiva, eficiente y de elevada calidad. Todos estos requerimientos nos plantean, como juristas, múltiples desafíos que debemos encarar sin tardanza y con decisión, en especial respecto a la formación de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho que deben enfrentarse a este contexto complejo con determinación.

Palabras clave: justicia, derecho, estudiantes, ciudadanía, valores jurídicos, opinión pública.

Abstract

We essentially demand the justice of our time to be independent and impartial; we also intend that it protect all people, especially those most in need. But we are not satisfied with achieving the above, we also demand decisions to be made within reasonable terms, to be effective, efficient and of high quality. All these requirements present us, as jurists, with multiple challenges that we must face without delay and with determination.

Keywords: justice, law, students, citizenship, legal value, public opinion.

Presentación preliminar

El primer paso para resolver un problema es reconocerlo, así como mantener una actitud crítica constructiva y propositiva para generar diálogo entre juristas y, tal vez, hasta mover a la opinión pública a partir de la divulgación de estas preocupaciones. Es por ello que este artículo

Recibido: 1 de octubre de 2024

Aprobado: 16 de octubre de 2024



de divulgación es producto de la reflexividad en la función docente y ha sido redactado para que sea accesible tanto a juristas en formación como a quienes tengan experiencia ejerciendo, y también al público general interesado, pues estos temas son prioritarios para la sociedad. Quede, pues, el presente escrito, como una aportación, aunque modesta, a la discusión de la justicia y su realización en la profesión jurídica a través de quienes se están formando en ella.

Introducción

Para hablar de justicia, en su significado más amplio, no sólo tomando en cuenta aspectos como niveles de interpretación, acceso gratuito a la misma, oficinas en puntos geográficos estratégicos, patrocinio y otros más, se debe pensar en un análisis institucional de las necesidades que la sociedad reclama. Quizá todos esos apoyos e impulsos no son lo que la justicia requiere para cumplir a cabalidad con su difícil encomienda, por lo que es necesario identificar lo que la sociedad requiere y que el Estado, en específico su gobierno, pueda estar en condiciones de ofrecer a cada justiciable que acude o se ve obligado a someterse a un tribunal, y, en general, a toda persona que requiere de las autoridades públicas una solución justa a sus problemas.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 de nuestra Constitución, en el sentido de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, la procuración y la administración de justicia implican un ejercicio del poder público, consecuentemente su realización no puede buscar otro objetivo que el beneficio del pueblo que lo detenta. La función de procuración de justicia en un Estado Democrático de Derecho, como aspiramos a que sea el de nuestro país, debe estar por tanto al servicio de la justicia y, de esta manera, al servicio del ser humano. Esto reviste de especial relevancia si México se considera en camino de consolidarse como Estado Constitucional al colocar en el centro de todo su orden jurídico a la dignidad humana y su defensa mediante derechos fundamentales reconocidos en su Constitución y tratados internacionales, como se indica en su artículo 1º desde la re-

forma de 2011 en relación con la reforma del sistema penal de 2008 en consonancia con la Ley de Amparo vigente.

Aunado a lo anterior, es igualmente indispensable que cada servidor público que participa en el desarrollo de labores relacionadas con la impartición de justicia muestre amplia vocación y buena calidad de servicio. De tal manera, la atención que se brinde a la ciudadanía sea eficaz y oportuna, por lo cual pueda afirmarse que es un auténtico representante del pueblo del que dimana todo poder público.

En fin, en la actualidad la aplicación de justicia propia de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la dignidad del ser humano y su libertad son valores fundamentales que deben ser en todo momento observados y respetados; en especial por aquellas personas encargadas de su realización al atender las demandas de la sociedad.

1. La realidad jurídica y el Estado de Derecho

Los que tenemos la suerte de estar en contacto permanente con jóvenes universitarios nos damos cuenta de la tremenda frustración que sufren al percatarse que los conceptos ideales que leen en los libros de texto y escuchan de sus docentes no se dan en la realidad. Los ideales de justicia, seguridad, bien común, respeto de la ley, democracia, honradez, igualdad entre todas las personas y grupos, solidaridad, libertad y demás valores jurídicos, los ven traicionados en todos los niveles del ejercicio de su profesión. Algunos caen entonces en la frustración, el escepticismo y el nihilismo, por lo cual abandonan los valores en los que antes creían y se conforman con un pragmatismo fatalista y cínico planteando que para ser jurista en la realidad se deben entregar a la injusticia, el abuso de autoridad, el egoísmo, el fraude a la ley, la corrupción, la ambición sin límites y demás vicios que se plantean como “metas profesionales” para obtener un supuesto éxito.

El transcurso entre el aprendizaje, reflexión y compromiso con los valores jurídicos hacia una práctica profesional plagada de antivalores provoca el ambiente propicio para la inexistencia del Estado de Derecho y, por lo tanto, para la falta de satisfactores básicos y de bienestar social. Si queremos vivir en un Estado de Derecho, uno Constitucional

que provea de lo necesario para el desarrollo expansivo de la dignidad humana, eso requiere que las y los juristas conserven su compromiso con la justicia y que la juventud que se está formando en sus ideales los materialice en su ejercicio profesional una vez que egrese y se integre a los distintos ámbitos laborales.

La pregunta es, ¿qué se puede hacer para lograrlo? ¿Cómo contribuir a que la formación jurídica provea valores e ideales a prueba de las condiciones desfavorables para realizarlos? Finalmente, el Estado tiene como elemento constitutivo fundamental a la sociedad humana y si ésta no aporta lo que le corresponde para el logro del bien común, pese a que el poder público se lo propusiera, sería imposible de obtener (Porrúa, 1998, pp. 197-202). Más aún, en una democracia deliberativa y participativa, la construcción de una opinión pública en un diálogo propositivo, por una parte, pero también crítico y exigente, es lo que dirige a los poderes públicos a un programa de gobierno determinado por la propia sociedad, la cual también se constituye en una ciudadanía vigilante de su cumplimiento (Habermas, 1981).

El Estado de Derecho en México se guareció durante muchos años detrás de una constitución democrática en su texto, pero en muchos aspectos sin una aplicación efectiva; teniendo en la práctica gobiernos autoritarios y hasta represores. Es tiempo de devolverle a la Constitución la función de ser el pilar indiscutible de la democracia, ello con base en derechos fundamentales reconocidos que permitan la participación ciudadana en un diálogo cordial en el que todas las voces sean escuchadas, atendidas e integradas en las decisiones públicas (Cortina, 2007). Puesto que la justicia, para ser tal, debe ser accesible a todas las personas por igual, de lo contrario no sería tal sino privilegio injusto, lo que limitaría también el ejercicio de derechos políticos y libertades fundamentales; por lo cual una base de derechos humanos universales es clave para que el Estado sea democrático y, por supuesto, justo, sobre todo integrando a quienes han sido excluidos y a las minorías (Nussbaum, 2006; Carbonell, 2004a). Iguales libertades, libertad igual para acceder a derechos con las mismas oportunidades, lo cual implica una justicia con equidad, son ideales de justicia que se han ido construyendo en el desarrollo del Estado democrático (Rawls, citado por Sen,

2015, pp. 88-89), pero esta teoría se enfrenta a complicaciones que frenan su implementación en la realidad.

Así, el Estado de Derecho plantea múltiples retos, sin embargo, en este artículo se destacarán dos que quien escribe estas líneas considera son constantes y fundamentales: Estado de Derecho ¿para qué?, y Estado de Derecho ¿para quién? A continuación, en cuatro incisos, se desglosan los “para qué” del Estado de Derecho que pueden aportar a la respuesta:

a) **Para la libertad.** Porque la libertad es pilar de una sociedad humana, al grado de considerarse libertades fundamentales por ser inherentes al desarrollo pleno de las personas (Porrúa, 1998), razón por la cual el sistema jurídico las reconoce, protege, promueve y repara como parte de los derechos humanos. Eso reviste de mayor relevancia cuando se conforma como Estado Constitucional, puesto que el sustento de todo el entramado normativo es que contribuya a la dignidad humana; como señala el principio pro persona, se debe aplicar siempre aquello que brinde la mejor protección al derecho humano o la libertad fundamental más amplia.

Es también motor del sistema económico, ya que la libertad de profesión y de comercio, de asociación para conformar empresas con fines de lucro (sociedades mercantiles), así como la invención y creación tecnológica aplicada a la producción de riqueza florecen en un ambiente de libertad que propicia creatividad, inventiva, solidaridad y emprendimiento que generan fuentes de desarrollo.

Por su parte, el sistema político requiere de una ciudadanía libre para participar de los asuntos públicos, con libertad de expresión, de asociación, de acceso a información que le permita decidir e impulsar una agenda de gobierno. Las libertades políticas son aún más importantes para un régimen democrático, como México, por lo cual deben ser preservadas con un especial cuidado. Un Estado democrático depende de personas que ejercen libremente sus derechos políticos; sin ello no hay oportunidad de una mínima democracia.

Un gobierno del Estado que garantiza libertades debe ser, por ello, promotor del pluralismo, la tolerancia, la solidaridad y, muy importante en la economía actual, de la inversión y creaciones de fuentes

de empleo que son base de la generación de riqueza y desarrollo; todo ello acorde a la optimización de la dignidad humana. Un gobierno de un Estado que minimiza estas libertades se convierte, por este sólo hecho, en un Estado represor y fascista, contrario a la democracia, al desarrollo económico y la dignidad humana.

Por ello, la misma libertad tiene límites inherentes a sí misma al ser fundada en la dignidad, pues su exceso sería libertinaje y, en consonancia, el Estado que no limita las libertades de sus gobernados, camina al caos y al fracaso. Finalmente, esta es la razón de que sean derechos humanos y libertades fundamentales, pues al estar sustentados en lo digno para los individuos y las sociedades, el reconocimiento del Estado va en el mismo sentido y así debe estar regulado en su orden jurídico.

b) **Para la igualdad.** Porque la igualdad es también un reconocimiento a la dignidad igual de cada persona, como indica el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

La libertad y la igualdad se interrelacionan en cuanto a la dignidad humana y son, por ello, reconocidas por los Estados. Así, un Estado debe proveer de un acceso igual al ejercicio de las libertades fundamentales y derechos humanos, por lo cual se aplica la equidad cuando las condiciones son desfavorecedoras para algún sector de la población (Nussbaum, 2006).

También el gobierno del Estado está obligado a generar las condiciones materiales que brinden la misma oportunidad de bienestar a toda persona; es decir, que tengan iguales oportunidades de desarrollo. De ahí que la igualdad y la libertad se interrelacionen, pues sin condiciones mínimas de igualdad las personas se ven impedidas para ejercer sus libertades, y, en sentido diverso, sin condiciones de vida libre no puede haber más igualdad que la de llevar un igual yugo de esclavitud toda la sociedad.

En cuanto a esto último, la igualdad es en el sentido de una optimización de la dignidad humana y no lo contrario; es decir, tener las mismas oportunidades de obtener el bienestar propio y comunitario que,

en suma, se integran en el bien común del Estado. Y no lo contrario, tener los mismos obstáculos e impedimentos para llegar al bienestar y terminar igualmente excluidos y vulnerados en nuestros derechos humanos y libertades fundamentales.

Encontrar en el Derecho el camino de la regulación de las libertades en igualdad y con pleno respeto a la dignidad es uno de los mayores retos del Estado de Derecho, a fin de evitar la proliferación de poderes privados paralelos que suplanten al poder público; a fin de evitar, también, que la libertad se manifieste bajo formas abiertamente devaluadas e incluso mafiosas.

Por ello, para que un Estado de Derecho funcione requiere garantizar una igualdad que encare los retos de una sociedad plural, naciente a la democracia, demográficamente joven y vieja a la vez, a través de garantizar la igualdad por los cauces jurídicos.

c) **Para la legalidad.** Porque uno de los principios básicos del sistema jurídico es el de legalidad; lo cual implica tanto un cauce como una limitación a la actividad estatal, que debe estar sujeta y justificada de manera jurídica. Ahora bien, una libertad e igualdad reconocida en el orden jurídico requiere de una creciente capacidad del Estado para mantener la legalidad en sus actuaciones.

La regulación debe ser clara y efectiva para dar cumplimiento a la legalidad de las decisiones estatales, lo cual le genera obligaciones de hacer y de no hacer respecto a sus gobernados. Puesto que los derechos y libertades fundamentales sean accesibles por igual a todas las personas implican para el Estado obligaciones que debe cumplir con estricto apego a las directrices jurídicas. Por lo cual también se requiere de una capacidad operativa, es decir, de recursos materiales y humanos eficientes para garantizar a toda la población el ejercicio pleno de sus derechos que le permitan procurarse su bienestar propio y participar del bienestar común.

El Estado de Derecho es, ante todo, convertir los valores éticos y políticos de nuestra sociedad en un orden jurídico eficiente en el que se cumpla el principio de legalidad. El paso inicial es identificarlos y consensuarlos para integrarlos en el orden jurídico; el siguiente es apli-

carlos con estricta observancia de las autoridades estatales para que se instalen en una cultura de legalidad.

d) **Para la confianza institucional.** En un mundo que demográfica, científica, tecnológica y culturalmente cambia de forma acelerada y dinámica, las instituciones se tornan protagonistas esenciales en el establecimiento del Estado de Derecho. Las personas ceden, quizá más que nunca, su representación en las instituciones y los poderes; lo cual es, por cierto, contrario a la evolución hacia una democracia deliberativa y participativa. Esto puede ser por la pérdida de referentes comunes de antaño, como una moralidad homogénea o las religiones e ideologías cohesionantes (Bauman, 2002); ello sin que se haya construido en su lugar una cultura cívica y de legalidad, tolerante y solidaria que cohesionase las aspiraciones sociales y logre la unidad y colaboración ciudadana para la solución de problemáticas comunes. En este aspecto, se requiere más que nunca una cultura que integre los fundamentos de la dignidad humana como principio esencial para realizar los acuerdos necesarios en las democracias constitucionales, como se espera que sea México (Estado Constitucional de Derecho).

De manera complementaria, el principio de legalidad aplicado de manera eficiente por las autoridades públicas aumenta la confianza en las instituciones, lo cual fomenta la cultura de legalidad y participación ciudadana. A la inversa, una mayor cultura de legalidad aumenta la confianza social en las instituciones, lo cual fomenta que se aplique el principio de legalidad al estar la ciudadanía más involucrada en las decisiones públicas y vigilante de las autoridades. Es por ello que la conquista del Estado de Derecho está ahora en manos colectivas, tanto de una cultura cívica como de unas instituciones públicas dignas de confianza.

Sin la confianza de las personas cualquier cambio institucional, cualquier transformación democrática, cualquier acción de gobierno, por más disfraz de legitimidad que tenga, viene a ser un mero acto panfletario y populista.

Ahora toca el turno de responder la pregunta: Estado de Derecho, ¿para quién? y aquí debemos tomar en cuenta a los sujetos del Estado de Derecho, es decir, a quienes son responsables de hacer efectivo el concepto, de darle forma y respetarlo: aquí es donde estamos todas y cada

una de las personas que conformamos a la sociedad de dicho Estado. Porque en nombre de la libertad, la igualdad, la legalidad y la confianza institucional debe hablar cada integrante de una ciudadanía a la que incumbe el Estado de Derecho, lo cual es inherente a la misma condición de ciudadanos.

a) **Para las personas integrantes del Estado.** A la ciudadanía, en la medida que puedan ganar más espacios de decisión para su participación directa y también su representatividad aumente, en cuanto pueda exigir más a sus representantes populares y hacer efectivos sus derechos de vigilancia sobre la actuación estatal. El primer y más importante elemento del Estado es la sociedad humana que lo integra, elemento que es previo y constitutivo a la conformación del propio Estado (Porrúa, 1998). De ahí, que sea tan necesaria la participación de sus habitantes en la toma de decisiones públicas, su colaboración para realizarlas y su estricta vigilancia para que sean correctamente ejecutadas por los gobernantes y demás servidores públicos. En específico, la ciudadanía que tiene derechos políticos plenos, debe ejercitarlos para que pueda disfrutar de un eficiente Estado de Derecho.

b) **Para los poderes estatales.** A los poderes del Estado, en cuanto tengan las facultades para la realización de sus funciones conforme a las directrices que marcan los derechos y libertades fundamentales, así como las exigencias y vigilancia de la ciudadanía. Lo anterior con los límites permanentes que marcan los cauces institucionales y, sobre todo, constitucionales. El poder público, como elemento del Estado, se divide para su ejercicio en los tradicionales tres poderes y los órganos autónomos, y, si tienen una organización eficiente podrán realizar sus funciones; de ahí que requieran un adecuado Estado de Derecho. Así, el poder ejecutivo, podrá realizar sus funciones de gobierno y de administración. El poder ejecutivo, que representa a la sociedad, podrá emitir regulaciones acordes a sus necesidades, y el poder ejecutivo, contará con órganos jurisdiccionales eficientes para decidir en justicia los conflictos y, además, podrán realizar el control de constitucionalidad a las decisiones de los otros dos poderes, lo cual, además de los órganos autónomos, es parte indispensable de un Estado Constitucional de Derecho (Romero, 2019, pp. 7-8).

c) **Para el Estado.** La exigencia más fuerte de un verdadero Estado de Derecho es al propio Estado considerado en su conjunto como una totalidad que integra a sus elementos: sociedad humana, territorio con sus recursos, poder político, orden jurídico, y todos colaborando para el logro del bien común. Es por ello que se requiere que sus órganos y poderes, sus representantes y gobernantes, la ciudadanía conformen un verdadero Estado de Derecho, por lo cual, claro, todo debe estar enmarcado, por supuesto, por un sistema jurídico regule de manera eficiente al mismo Estado para lograrlo. Porque el reto más importante que tenemos frente al futuro es no solamente concretar un verdadero Estado de Derecho, sino aspirar a uno Social y Democrático en el que esos aspectos se fundan bajo un solo concepto: Estado Constitucional de Derecho. Al amparo del cual, el Estado ajuste sus normas y hechos a las exigencias éticas y políticas de la sociedad, con compromisos serios de justicia social, cohesión nacional y eficacia de los derechos.

Sin todo ello, el Estado de Derecho seguirá siendo una aspiración permanente, que no podemos permitir sea cada vez más ajena, remota, quimérica.

2. Una formación universitaria que atienda la realidad social con justicia

Si se analiza la realidad jurídica que enfrentamos en la formación profesional, por un lado, el estudiante universitario y, por el otro, la problemática socioeconómica de México, estos extremos se tocan: nadie duda que toda persona consciente reconoce estas complicaciones; pero en especial quien se prepara para ser profesionista o quien ya lo es, tiene la obligación de conocer la realidad que vive el país, con el objeto de ejercer con apego a las situaciones sociales que le rodean.

Sin embargo, la polarización ha provocado que muchos universitarios caigan en el planteamiento de “lo bueno” (lo propio) y “lo malo” (todo lo demás). Todo lo noble, dichoso, afortunado, serio, objetivo, desinteresado; todo lo justo, lo progresista, lo visionario, lo crítico, lo científico, lo racional, está en las universidades. Fuera de ellas está el

caos, la ignorancia, la regresión, el terror: el pueblo de un lado y, del otro, sus sicarios y sus explotadores.

Ante esto, muchos universitarios, desde la asepsia de su tribuna académica, aunque se identifiquen con la sociedad explotada, con los buenos, lo que ofrecen son meros discursos como concursos de oratoria, desde una “libertad de cátedra” con la que se hacen planteamientos sumamente simplistas que no ofrecen soluciones o acciones concretas. Así, desde esas tribunas académicas con un conformismo de inactividad, se forma una alianza inútil con los buenos contra los malos. En México, tal alianza declarativa no ha hecho que se consigan mejores condiciones de vida para los buenos ni, tampoco, que se combata mejor y se erradique a los malos; por ejemplo, los obreros no consiguen salarios que aumenten su capacidad real de adquirir lo que necesitan, o que los campesinos tengan lo que requieren para el desarrollo óptimo de sus actividades y cultura.

Este es el panorama actual que, de manera particular, como universitario, he visto desde hace varios años; pero es también, a partir de reflexión y autocrítica, es el panorama al cual tenemos el compromiso de contribuir a cambiar. ¿Por qué plantear esta situación? Porque los estudiantes universitarios, especialmente de Derecho, deben atender tales dificultades como parte de su vocación de servicio y, sobre todo, su vocación por la justicia.

¿Quiénes son los explotadores de la sociedad? ¿De qué instrumento se sirven? ¿Qué sabe la sociedad de todo esto? ¿Cómo contribuir a revelar, combatir y cambiar la situación? Son algunas de las preguntas básicas que todo universitario debe plantearse. Porque resulta muy gratificante vivir 4 o 5 años de nuestra vida universitaria en la crítica al sistema, para después ir a instalarnos de forma pasiva y acrítica, precisamente, en uno de sus engranajes. Esta etapa que acumula el recuerdo de manifestaciones en contra del sistema para que no nos estuviera llevando en forma alguna a comprometernos con las necesidades de la sociedad.

Al contrario, según menciona el sociólogo colombiano Camilo Torres López (2003): “El estudiante universitario tiene dos privilegios: el poder ascender en la escala social mediante el ascenso de los grados académicos y el de poder ser inconforme y manifestar su rebeldía”

(p.198). Es decir, parece como si esa crítica se convirtiera en un ceremonial de ascenso que permite al estudiante llegar, con los escalones de su propia crítica, a una de las posiciones del mundo que insultaba desde su trinchera universitaria. Después, emergido ya a la vida profesional, repleto de ambiciones y responsabilizándose sólo de su propio beneficio, se ubica en el sistema para mantenerlo igual y continuar con su funcionamiento; algunas veces, incluso, justificando su postura con la tesis de que modificará al sistema desde adentro, cuando sólo acaba por conformarse y perpetuarlo.

Cabe interrogarse si las personas que se forman en una universidad no son, también, parte de este sistema que corrompe la vocación naturalmente transformadora de la juventud, ávida por identificar lo que no funciona y proponerse cambiarlo. Los universitarios son parte del sistema, se alimentan de él, se educan gracias a él y más tarde para él; de él se conforma para obtener las metas y los instrumentos de realización personal. Se escucha muchas veces el “yo no estoy comprometido con el sistema”, “yo no soy parte del sistema”; esto es una falacia. Lo que sucede es que cuando termina la etapa de formación universitaria se desemboca plenamente en el sistema ubicándose, en vía de subsistencia, en las posiciones que el sistema tiene preparadas; por lo cual, no quedan más armas que las voces vacías de un verbalismo estudiantil que se olvidan junto con el simulacro de combate ceremonial e inefectivo. Falta que se integren las necesidades y urgencias del pueblo dentro del sistema y de la formación universitaria, que colaboren en una mística de trabajo y voluntad de servicio, que no se sucumba en la enorme fuerza inercia que impide realizar mejoras constantes en el sistema de un verdadero Estado de Derecho.

Con lo anterior no se sugiere tomar una posición pragmática que prescinda de los ideales de justicia que empujan la renovación; al revés, con esta discusión se propone tomar conciencia de la propia realidad insulada para conectar con las dificultades de la sociedad, a fin de que, durante el ejercicio profesional, se asuman las responsabilidades que la misma profesión y sus méritos encomiendan. En consecuencia, que la formación universitaria aporte las herramientas que permita una modificación sustancial del sistema que tanto se critica en el arrebato de

las manifestaciones, para aportar, de manera firme, a dicho cambio a lo largo de la vida profesional.

Con los argumentos anteriores queda fundada la necesidad de que todos los universitarios estudien los problemas sociales, económicos, políticos y (en especial en la licenciatura en Derecho) jurídicos vigentes de nuestro país. Pero tal estudio no desde la frialdad y lejanía de las aulas y los textos, sino que es necesaria la conexión directa de los universitarios con las problemáticas que enfrenta la sociedad. Se requiere con urgencia salir de nuestras ínsulas académicas de romanticismo e ineficiencia. El contacto con las necesidades de la sociedad proporcionará sentido a los estudios profesionales; se estudiará entonces no sólo para obtener un título de reconocimiento, sino para resolver, cada quien en su respectivo ámbito profesional, los problemas que se han conocido en la realidad.

Ir a la sociedad identificando aquellos sectores con mayores necesidades, requiere, además de una toma de conciencia, el formar una conciencia solidaria, responsable y proactiva que mueva a la acción decidida, comprometida, efectiva. Así, las personas universitarias que vayan a la sociedad no serán “Quijotes” lanzados hacia ilusorios “gigantes” en una lucha inútil, sino personas con sensibilidad para captar las necesidades y para definir planes de acción adecuados en la medida de sus posibilidades. En la formación académica también se recibirá experiencia, responsabilidad, un sentido humano de la profesión; se recibirá conocimiento de un lenguaje común con la sociedad que permita comunicación, entendimiento, confianza mutua; así como para identificar los errores y malentendidos que generan desconfianza: logrando de tal manera encontrar los enlaces comunes, los vínculos y la buena voluntad que nos iguala, nos une: sociedad y universidad, como uno solo.

Cursar la carrera de Derecho implica tener una clara vocación para realizar la justicia. La justicia es un valor que debe verificarse en el aquí y el ahora de la sociedad. No se trata de un valor etéreo, es necesario concretarlo progresivamente. Es indispensable precisar qué corresponde a cada quién, a cada situación, a cada problema y, en consecuencia, luchar, con las herramientas que aporta el orden jurídico, para que se obtenga. En un plano axiológico resulta interesante trazar el itinerario

histórico para descubrir la forma en que la justicia se va enriqueciendo y va dando origen a nuevas formas institucionales, corrigiendo otras, o, de plano, superándolas. Las fórmulas jurídicas asimilan esos cambios institucionales y, en muchas ocasiones, los prescriben y estipulan para que sean alcanzables.

Quienes se forman en Derecho requieren, pues, asumir este compromiso con la justicia y adquirir las herramientas necesarias para alcanzarla. Un medio para esto es, precisamente, que conozcan las injusticias, que durante sus estudios se vinculen, con empatía, a la sociedad y, de manera directa, experimenten la realidad que enfrentarán cuando egresen. El sentido de la justicia es inherentemente humano, tiene que provenir de ser capaces de que nos duela la injusticia y nos mueva a actuar.

Cerrando esta parte de la discusión, finalmente si la justicia es dar lo que corresponde, la formación universitaria debe dar a cada estudiante lo que corresponde a su compromiso social y vocación de servicio, para que así sea un factor que mejore la situación de la sociedad, en especial, de los sectores que más lo necesitan.

2.1. Justicia accesible

Se escucha con frecuencia que “es la hora de la justicia”, “la hora de una ciudadanía participativa con igualdad ante la ley”, a lo cual habría que agregar que es hora de que cada quien debe tomar conciencia para hacer que eso ocurra: es tiempo de hacer realidad esa promesa. Es tiempo de proteger a la justicia contra su propia dureza, contra esa dureza generada por todas las barreras, a veces infranqueables, que impiden que los ciudadanos tengan acceso a ella.

Pareciera ser que es característica propia de las democracias modernas tener un incesante remordimiento por legislaciones más acabadadas, por mejores vías de acceso a la justicia, por mejores instituciones que arbitren en los conflictos entre ciudadanos, y por mejores autoridades políticas que mantengan esas instituciones y velen por el respeto a los derechos de esos ciudadanos. La justicia exige y funda al Estado, y es por tanto que sus órganos de gobierno, precisamente, deben garantizar

el acceso a la justicia, no sólo como servicio público, sino como garantía de convivencia armónica y desarrollo social.

Hablar de “acceso a la justicia” importa la elaboración de un concepto complejo que reúne múltiples variables, pero que debe abordarse desde la perspectiva de lo que su denominación evoca. Mientras que algunos ven en la expresión algo tan impreciso que cualquier esfuerzo de reforma judicial es un “mecanismo de acceso a la justicia”, o que es algo tan simple como un tema de “prestación de servicios” que el gobierno debe realizar, como cualquier otro y sin aclarar el cómo se llevaría a cabo; también hay visiones más responsables que se encargan de definir los elementos esenciales que la definen. En este orden de ideas, Mauro Capelleti (citado en de la Oliva Santos, 2006) señala algo que es esencial en el término “acceso a la justicia”, dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual las personas pueden hacer valer sus derechos o bien resolver sus disputas: a) que el sistema debe ser igualmente accesible para todos, y b) que debe dar resultados individual y socialmente justos (de la Oliva Santos, 2006, p. 209). Es decir, el acceso a la justicia implica, en esencia, la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, pueda acudir a los sistemas de justicia y obtenerla de manera efectiva.

Además, el significado de este concepto tiene que ver, en gran medida, con la perspectiva, pues es opuesta la que se tiene como usuario, a si se observa como autoridad responsable, o desde el órgano encargado de dirimir la controversia, aunque las consecuencias de que las visiones sean distintas, en su tensión dialógica, han ido transformando la concepción del “acceso a la justicia” a lo largo del tiempo. Tampoco puede decirse que sean incompatibles e irreconciliables, sino más bien complementarias, deben equilibrarse ya que el efectivo acceso a la justicia se ha vinculado intrínsecamente con el concepto de equidad. Esto es, con la igualdad de oportunidades para acceder a la justicia como función del Estado.

Pero acabar con la “pobreza legal”, esto es, con la incapacidad de muchas personas para esgrimir la ley a su favor y con las instituciones establecidas para aplicarla e interpretarla, no fue preocupación del Estado durante mucho tiempo. Incluso, no fue sino hace pocos años que,

salvo honrosas excepciones, los estudiosos del Derecho comenzaron a preocuparse por las cuestiones relacionadas con el sistema judicial para revisar que se tengan recursos rápidos, sencillos y efectivos para acceder a la justicia en igualdad de condiciones; sobre todo en materia de derechos humanos (artículo 25 del Pacto de San José).

El panorama contemporáneo es distinto; prueba de ello es que conforme las sociedades crecieron en tamaño y complejidad, conceptos tales como “derechos humanos” “acceso a la justicia”, “obligaciones sociales del gobierno”, “derechos sociales”, etcétera, sufrieron una transformación radical. El carácter individualista de las sociedades liberales comenzó a tomar un cariz de colectividad y el reconocimiento de estos nuevos derechos requirió una acción más participativa por parte del Estado en esta transformación, para asegurar a todos los ciudadanos el disfrute de estos derechos.

Por lo tanto, no es de sorprender que el derecho a un acceso efectivo a la justicia haya recibido mayor atención con el paso del tiempo, pues con la exigencia de estos nuevos derechos se han armado ciudadanías participativas que obligan a los distintos órganos de gobierno del Estado a su reconocimiento y efectivo cumplimiento. Ello ha llevado a reconocer al acceso a la justicia como el derecho humano más fundamental por ser garantía constitucional de protección de todos los otros derechos; ello porque, en última instancia, permite que se puedan defender en un sistema judicial que los haga valer en contra de terceros y de las autoridades públicas.

Pero afirmar que todo ello ha redundado en una mejora sustancial en la administración de la justicia sería “echar campanas al vuelo”. La transición de la justicia, al igual que otras transiciones en las que nos encontramos inmersos (como la democrática), está todavía por cumplirse. Y, para ello, se requieren juristas que, en el ejercicio de su profesión (sea en la abogacía, como parte de la administración de justicia u otro puesto público), hagan que se cumpla esta accesibilidad de la justicia para todas las personas. De ahí la importancia de reflexionar sobre su formación universitaria vinculada a las problemáticas sociales, como propone este artículo.

2.2. Dimensiones de la justicia

La justicia se ha convertido, hoy en día, en parte capital de la gobernabilidad en México: los gobiernos de la federación y los estados, las personas titulares del poder ejecutivo, apuestan en sus administraciones a lograr el objetivo de contar con una mejor justicia.

En consecuencia, se han abierto espacios a litigantes, autoridades jurisdiccionales, árbitros, mediadores, foros de discusión nacional e internacional, e incluso movimientos sociales que urgen a la atención de la justicia en México. Sin embargo, esto ha sido insuficiente, ya sea por las visiones parciales o, incluso, por intereses políticos espurios que manejan los discursos por la “justicia” a su capricho.

Entre la diversidad de sistemas jurídicos en el mundo, existen, muy seguramente, distintos niveles de cumplimiento en el cuidado y protección de la justicia. También es posible que haya personas que han generado muchos conflictos y que sus gobiernos contarán, seguramente, con elementos más idóneos para dar cabida a innumerables peticiones. Contacto, para ello, con infinidad de normativas jurídicas que permitan distinguir entre derechos para unos y obligaciones para otros. Problemas que complejizan el acceso a la justicia y que quizá enfrentan los sistemas jurídicos, más allá de una posible corrupción, de una falta de capacitación y deficiencia de operadores jurídicos.

El Estado contemporáneo debe tomar en consideración aspectos complejos y cambiantes de una sociedad plural en la que se integran distintos intereses morales, políticos, económicos, jurídicos, etcétera. Desentrañar esta complejidad es tarea que corresponde a la filosofía, la antropología, la teoría de justicia, la ciencia política, la economía, la psicología social, la ciencia del Derecho, etc. Y, por supuesto, tarea que debe realizarse por las personas desde el ámbito de sus profesiones, en especial la que atañe a esta discusión: juristas. No es sólo tarea del Estado el garantizar una justicia acorde a las necesidades y exigencias actuales, sino también que los “usuarios”, muchas veces los representantes legítimos, generen conciencia sobre el uso adecuado del reclamo de un derecho y respeto a los derechos de terceros.

Los principales intermediarios entre las diversas posturas o culturas involucradas en los conflictos son quienes ejercen la abogacía. Sin

embargo, su formación no los prepara en las destrezas requeridas para ello, pues suelen centrarse en un interés: aquél que vienen representando, el cliente, sin importar, que en ocasiones afecta a otros sin una debida justificación.

Ante el egocentrismo cultural, por ejemplo, de la cultura occidental hegemónica sobre todas las otras, o ante las posturas morales ciegas ante las moralidades distintas, la democracia deliberativa de una sociedad civil plural, tolerante y solidaria que ponga como principio común a la dignidad humana, puede contribuir de manera importante a corregir, a cohesionar a la comunidad de un Estado centrado en los derechos fundamentales. De tal manera, la sociedad civil democrática aporta a la erradicación de las posturas extremistas, fanáticas y conflictivas producto de este egoísmo y ceguera, este “autismo” del que sufren, en el ejercicio de su función, muchos legisladores y jueces, a llenar este vacío importantísimo que nadie está mejor calificado para cubrir que la propia ciudadanía que asume una cultura de derechos humanos, de paz y colaboración.

Dentro de una estrategia seria y de largo aliento, los diversos sectores de la comunidad deben tomar, colectivamente dentro de cada sector, la iniciativa de dar cada uno el primer paso para construir una relación permanente con las autoridades, y no sólo con las personas que, efímeramente, ejercen la autoridad (Ramírez, 2004, p. 18). Es con la interrelación y el intercambio de experiencias que, desde hace siglos o milenios, se comunican y enriquecen culturas y civilizaciones.

Así podemos encontrar sistemas de justicia que pueden tener estructuras lógicas o de autoridad espectaculares, pero son social, económica y políticamente ineficientes, con reflejos nulos o demasiados lentos frente a los grandes desafíos del Estado, por lo cual fracasan en respetar, promover y garantizar una vida digna para todos sus habitantes. Les falta una culturización en derechos humanos tanto en legisladores como en jueces para avanzar hacia una justicia integral, dentro de un contexto social de equidad e igualdad.

La mayor parte de los habitantes de un país, entre ellos hasta muchos que ejercen la abogacía, no perciben el efecto invisible que tiene un sistema judicial ineficiente y mal organizado sobre la vida diaria,

las expectativas y esperanzas de cambio y de justicia social. La manera en que las personas reducen sus expectativas y, por tanto, se conforman con condiciones de vida inferiores; lo cual, junto con la pérdida de esperanza que les lleva al desaliento, falta de esfuerzo y fatalidad, detienen el desarrollo económico e, incluso, lo atrasan y colapsan. Las fuentes de empleo tampoco pueden mantenerse cuando están en peligro de una criminalidad creciente no sólo los bienes materiales, sino la integridad y la vida. Sin justicia no puede haber progreso en ningún otro aspecto del Estado, de ahí que es prioritaria.

Parte importante del problema lo son, precisamente, los operadores de justicia que, al interpretar y aplicar el orden jurídico estatal, en lugar de considerar lo que es apropiado para la optimización de la dignidad humana, se limitan a una actividad superficial y mecánica de resolver para abultar sus estadísticas de “eficiencia” sin que logren fallos realmente justos. Su forma de aplicar e interpretar la ley es una tarea cotidiana, pero la consideran como un modelo de conducta desde un legalismo y arbitrio judicial, en lugar de concebirla como transacción de intereses activos en conflicto que deben resolver, lo que hace que una posible justicia se convierta en una injusticia.

La función de un juez se centra en aclarar discusiones, ordenar los argumentos, investigar la veracidad de los hechos, interpretar los documentos, ordenar el proceso y aminorar las crisis que presentan las partes en conflicto: se trata de una solución que regrese la paz entre los contendientes y, a la vez, reintegre el tejido social para mantener la cohesión, la armonía y la paz. Esto requiere que se concilien intereses, que se negocien posibilidades, planteando alternativas, ejerciendo sus facultades y haciendo uso de su poder discrecional dentro de su competencia, resolver, de todas las posibles soluciones, aquella que sea más benéficas para las partes y para la sociedad. Porque la función del juez, a diferencia de la que realizan los otros actores legales, es, esencial y primordialmente, la de solucionar pacíficamente controversias.

Esto también debe ser considerado por todo jurista al ejercer esta profesión, la profesión de la justicia, debe procurar por lo que es más justo; es decir, lo que a cada persona y a la sociedad en su conjunto le corresponde.

Conclusiones

Para las generaciones de jóvenes de hoy, generar una justicia moderna y humana que esté al servicio de una sociedad en transformación significa, al mismo tiempo, un ideal y un desafío. En contraste con el papel fundamental que el Poder Judicial desempeña en la ingeniería constitucional mexicana, la sociedad percibe la impartición de justicia como un sistema complicado e inaccesible, lejano a la satisfacción de sus pretensiones y necesidades. El acceso efectivo a la justicia pasa necesariamente por los costos de un juicio, por lo tanto, es algo que hay que tener presente. Además, el acceso a la justicia debe concebirse, no sólo como un derecho fundamental consagrado en nuestra carta magna ni como una obligación del Estado, sino también como un tema de estudio básico en la investigación y en la enseñanza procesal y en teoría de argumentación jurídica actual.

Hoy en México tenemos una Suprema Corte de Justicia y un Poder Judicial que han sido reformados de manera un tanto turbulenta y aún se requiere esperar a ver los resultados de su implementación; aunque ya, sin embargo, genera dudas respecto a si será acorde a las necesidades de un Estado Constitucional de Derecho. También tenemos una sociedad en la que todavía coexisten lo nuevo y lo viejo, en donde la ciudadanía alza la voz y aporta a la discusión de las cuestiones públicas, pero aún no llega a consensos que cohesionen los intereses comunes, como los derechos y libertades fundamentales de todas las personas en igualdad; donde la polarización que resalta las diferencias parece dividir, conflictuar y debilitar a la sociedad y, por ello es difícil que se unifique con la fuerza de exigir los cambios que requiere. Tanto las instituciones como la sociedad requieren de un conocimiento recíproco más profundo, pues las causas ideológicas que nos vinculaban han cambiado sin remedio; pero aquello que nos unifica permanece: la búsqueda de una vida digna que sólo puede conseguirse con el esfuerzo conjunto de todas las personas del Estado, el bien común que suma los bienes particulares de todos sus habitantes y los trasciende.

Vivimos tiempos de cambios dinámicos y hace falta mucho por hacer, sobre todo en cuanto a una mejor justicia; precisamente por ello,

debemos encontrar nuevos caminos de interacción y un modelo de jurista adaptado a estas realidades complejas. El camino está trazado (dignidad humana, derechos fundamentales, justicia), pero nos falta transitarlo juntos (estudiantes, juristas y sociedad en general). Porque la construcción de un México más justo depende no sólo de jueces y de responsables de las funciones públicas, sino de todas las instituciones vinculadas a ella incluidas las universidades públicas y privadas; y, por supuesto, de la sociedad con una ciudadanía participativa y juristas comprometidos con el acceso a la justicia en un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

El buen funcionamiento de la justicia depende también del buen funcionamiento del resto de las instituciones y de la sociedad en general, de los profesionales del Derecho y de las y los estudiantes que quieren un país con nuevos horizontes de cambio. Esta responsabilidad es compartida también por quienes tenemos el honor de dedicarnos a la docencia y que, por tanto, tenemos la obligación de vincular la formación universitaria con las problemáticas sociales, de interrelacionar las inquietudes y esperanzas de cada estudiante con un aprendizaje que le permita aportar a su solución desde su ejercicio profesional.

Para concretar las fórmulas de justicia del presente y proyectarlas al porvenir, es indispensable penetrar en el complejo mundo en el que vivimos para encontrar el modo en que debemos contribuir a su mejora. Conocer las particularidades del entorno es parte de la formación de la carrera de Derecho, pues se trata de una exigencia actual del valor justicia. Si es cierto que el jurista tiene la misión universal, en cuanto a que debe encontrar las soluciones justas a los problemas que plantea la convivencia humana, también es cierto que está ubicado en un medio social de contornos singulares, el cual le conduce a cumplir su misión en forma particular y distinta según la época y el contexto social.

Muchas de las críticas hechas a la juventud universitaria actual son en el sentido de que saben lo que no quieren, pero no lo que quieren. Debemos preocuparnos porque la juventud sepa las dos cosas: la crítica debe llevar a la transformación. De poco o nada sirve la queja vacía de propuesta, el reclamo sin exigir nada más que el derecho a quejarse. Porque si bien se debe aceptar la crítica de la juventud, porque ella

es germen del progreso, no basta quedarnos en la fase de formular una mera crítica sino avanzar hacia la formulación de transformaciones.

Porque cuando la justicia funciona, la justicia no se ve, el ciudadano no la increpa, porque le sirve; cuando la justicia funciona, el ciudadano confía, y la confianza en las instituciones es fortaleza para la nación. Es necesario construir y abrir puertas a la participación activa de la juventud, que se formen para ejercer activamente sus derechos y sus responsabilidades, porque los jóvenes son el hilo conductor de la esperanza de los pueblos.

Estar con y por la justicia es estar con y por el más alto ideal de nuestro país; añejo ideal que sigue vibrando como anhelo irrealizable, como meta siempre lejana y, sin embargo, como aspiración constante y duradera. Por la justicia debemos participar todas las personas, porque ese anhelo de justicia es uno de los más claros e importantes que tiene nuestra sociedad y por la cual se constituyó el propio Estado; y, más aún, cada jurista sólo adquiere su sentido profesional porque contribuye al logro de lo justo a través del Derecho.

Referencias

- Bauman, Z. (2002). *En busca de la política*. Fondo de Cultura Económica.
- Carbonell, M. (2004a). Constitución y minorías. En D. Valadés y M. Carbonell (Coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, UNAM.
- Carbonell, M. (2004b). *Reforma constitucional y fuentes del Derecho en México* (5ª ed.) Porrúa.
- Cortina, A. (2007). *Ética de la razón cordial*. Educar en la ciudadanía en el siglo XXI. Ediciones Nobel.
- De la Oliva Santos, A. (2006). *Escritos sobre derecho, justicia y libertad*. UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10746>
- Habermas, J. (1981). *Historia y crítica de la opinión pública*. Gedisa.
- López Guerra, L. (2001). *El poder judicial en el Estado constitucional*. Palestras.
- Nussbaum, M.C. (2006). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós.

- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración universal de los derechos humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Porrúa, F. (1998). *Teoría del Estado. Teoría Política*. Porrúa.
- Ramírez García, E. (2004). *El súper yo en la cultura jurídica*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Romero Martínez, J. M. (2019). *Argumentación jurídica y sus criterios de evaluación. Nuevas propuestas*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sen, A. (2015). *La idea de la Justicia*. Taurus.
- Torres, C. (2003). *Temas y problemas de la administración de justicia en América Latina* (1ª ed). UNAM.

Fuentes consultadas

- Alcalá Zamora y Castillo, N (1992). *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*. (Tomo I, Número 11, 1ª ed). UNAM.
- Castro V., J. (2004). *Los jueces mexicanos y su justicia*. Porrúa.
- Castro V., J. (2000). *Hacia el sistema judicial mexicano del siglo XXI*. Porrúa.
- De Andrea Sánchez, F. J. (2001). *Derecho Constitucional Estatal, Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los Estados de la República Mexicana*. UNAM.
- Fix Zamudio, H. (2006). *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix Zamudio, H. (2001). *La administración de justicia*. UNAM.
- Gámiz Parral, M. N. (2003). *Derecho constitucional y administrativo en las entidades federativas* (3ª ed.). UNAM.
- Ovalle, J. (2003). *Administración de justicia iberoamericana*. UNAM.
- Pásara, L. (2004). *En busca de una Justicia distinta*. (Compilador, 2ª ed). UNAM.
- Valadés, D. (2004). *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*. UNAM.

José Salvador Ventura del Toro*

Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana; Maestro en Derecho por la Universidad Panamericana; Licenciado en Derecho por la Universidad de Colima; Licenciado en Educación por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima. **Ocupación:** Profesor investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, en Colima, México. **Líneas de investigación:** Derecho Administrativo, Derecho Constitucional y experiencia docente en la formación jurídica. **Contacto:** ventura@uclm.mx y venturadelatoro@yahoo.com.mx. **ORCID:** 0009-0002-0556-7033.

Reseña bibliográfica de la obra coordinada por Ángel Martínez: *La aplicabilidad de los MASC en el sector productivo de la sociedad. Posturas transdisciplinarias*

Bibliographic Review of the Work Coordinated
by Ángel Martínez: *The Applicability of ADR
in the Productive Sector of Society.
Transdisciplinary Positions*

Ana Giselle López Hernández*
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Resumen

La obra titulada *Aplicabilidad de los MASC en el sector productivo de la sociedad: Posturas transdisciplinarias*, coordinada por Ángel Ervey Martínez Rodríguez, brinda un panorama amplio de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC). Con un enfoque transdisciplinario, integra la Psicología, Derecho, Administración, entre otros y analiza cómo las controversias suscitadas en estas áreas pueden alcanzar una solución pacífica. Cada capítulo es una guía esencial para académicos y profesionales interesados en métodos innovadores de manejo de conflictos, promoviendo una cultura de paz y colaboración en el entorno productivo.

Abstract

The book entitled *Applicability of ADR in the Productive Sector of Society: Transdisciplinary Positions*, coordinated by Ángel Ervey Martínez Rodríguez, provides a broad overview of Alternative Dispute Resolution Methods (ADR). With a transdisciplinary approach that integrates psychology, law, administration, among others, analyzes how disputes arising in these areas can reach a peaceful solution. Each chapter is an essential guide for academics and professionals interested in innovative methods of conflict management, promoting a culture of peace and collaboration in the productive environment.

Recibido: 28 de mayo de 2024
Aprobado: 5 de septiembre de 2024



Palabras clave: mecanismos de solución, transdisciplinariedad, sector productivo, conflictos, cultura de paz

Keywords: resolution mechanisms, transdisciplinarity, productive sector, conflicts, culture of peace.

Ficha bibliográfica de la obra:

Martínez Rodríguez, Á. E. (2022). *La aplicabilidad de los MASC en el sector productivo de la sociedad. Posturas transdisciplinarias*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411131308>

En la actualidad la adopción de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) ha tenido un gran auge en la sociedad, debido a que brindan a las personas la oportunidad de dar solución a sus propios conflictos. Es decir, a través de métodos como la mediación, conciliación y la justicia restaurativa, las personas pueden resolver sus controversias de manera distinta a la de los tribunales. En México, a partir del año 2017, estos métodos fueron elevados a rango constitucional en el artículo 17, el cual señala que las autoridades deberán privilegiarlos sobre formalismos procedimentales.

Al respecto, se encuentra la reciente obra coordinada por Ángel Ervey Martínez Rodríguez, titulada *La aplicabilidad de los MASC en el sector productivo de la sociedad. Posturas transdisciplinarias*. En ella se presenta una valiosa contribución al estudio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en diversos ámbitos como: la materia familiar, empresarial, educación y entre otros.

En esta obra se reúnen aportaciones de diversos autores en las mencionadas materias; quienes, desde una perspectiva multi y transdisciplinar, abordan los beneficios de la aplicación de los MASC para la resolución de las controversias en el sector productivo. La principal fortaleza de esta obra radica en el enfoque multidisciplinario con el que ofrece una visión completa y enriquecedora, en contextos reales de la comunidad, a través de una recopilación de investigaciones y reflexiones.

La obra se estructura en ocho capítulos, cada uno de ellos enfocados en distintos aspectos y aplicaciones, que en 164 páginas aborda

diversas problemáticas y fenómenos. A continuación, se presentará de manera breve el contenido de cada capítulo, ello para interesar a posibles lectores a la consulta directa de la obra.

En el primer capítulo titulado “Transformación de las relaciones sociales en materia penal: la justicia restaurativa como alternativa de pacificación social”, la autora Bravo Garza muestra una solución más humanista a las controversias que se suscitan en materia penal. Dicha solución la aborda a partir de la justicia restaurativa, señala a ésta como un método para la restauración del lazo social. Reflexiona que más allá de una reparación económica, con la justicia restaurativa se alcanza una sanación en los daños emocionales causados por el delito. El diálogo es clave principal para su desarrollo, ya que busca promover una justicia más humana, en la que elementos como la conciencia, la voluntad, la reconciliación y el perdón sean indispensables para su realización.

En el capítulo segundo, “La mediación intrajudicial familiar derivados de la disolución del vínculo conyugal”, Sandoval Salazar señala a este método como una eficiente solución de los conflictos familiares. Afirma que el impacto que puede generar es positivo, siempre y cuando los intervinientes tengan la intención de dialogar y colaborar, para llegar a un acuerdo que finalice el conflicto. Asevera que, además de resolver la problemática, la mediación puede brindar el bienestar familiar.

Por su parte, el capítulo tercero, titulado “El uso de la mediación como catalizador de la productividad en la industria de la construcción”, Martínez Rodríguez aborda cómo la mediación puede contribuir de manera positiva para agilizar la solución de las controversias en el sector industrial. En específico, se refiere a la industria de la construcción, ya que, conforme a lo reseñado, ésta es prioritaria para sostener el bienestar social y el crecimiento de la sociedad.

En el capítulo cuatro, de la autoría de Adame Rivera, “A través de las cláusulas med-arb vía para la solución de conflictos en los contratos del sector energético”, ofrece un análisis detallado y práctico respecto a cómo estas cláusulas pueden ser una herramienta positiva para manejar disputas en una industria tan compleja como lo es el sector energético. La adopción de estas cláusulas puede mejorar significativamente la gestión de disputas contractuales, dando una solución balanceada y flexible.

En el capítulo quinto, “Psicología y mediación en el deporte, un nuevo paradigma en la solución de conflictos”, Sánchez Lozano explora la intersección entre la psicología y la mediación en el ámbito del deporte. El trasfondo de este capítulo es innovador y ofrece una perspectiva valiosa en la combinación de la teoría y la práctica. Señala a la psicología como un elemento para complementar la mediación en los conflictos deportivos. Lo que hace que sea una lectura indispensable para profesionales del deporte, mediadores y psicólogos.

Enseguida, Cantú Leal ofrece en el capítulo sexto, “Enfoques restaurativos en el ámbito escolar a nivel básico”, una perspectiva innovadora sobre cómo la justicia restaurativa puede ser aplicada para mejorar el ambiente escolar y fomentar una cultura de paz en etapas tempranas de la educación. En este capítulo, al igual que en los anteriores, la adopción de casos concretos brinda una visión clara de cómo la justicia restaurativa puede implementarse y generar beneficios tangibles para todos los intervinientes.

En el capítulo séptimo “La irenología y su implicación en la cultura de paz deportiva”, Sierra García retoma el tema del deporte y su vínculo con la paz. El deporte es una herramienta para el desarrollo personal y social, pero también puede generar escenarios de conflictos, por lo que, la irenología o el estudio de la paz brinda una vía para entender y gestionar los conflictos de manera pacífica.

Finalmente, en el capítulo octavo, “La conciliación en el área médica”, Córdova Rivera muestra la importancia de ponderar los Mecanismos de Solución de Conflictos sobre una instancia jurisdiccional. Aborda un ámbito interesante como es el sector salud, ya que, señala que en estas áreas algunos de los conflictos emergen entre los pacientes y médicos debido a una falta de comunicación adecuada. Es así que reitera a la conciliación como una salida satisfactoria para dichos conflictos, porque a través de la ayuda de un tercero se puede identificar posibles soluciones.

Para concluir, la obra reseñada ofrece una contribución significativa al campo de la resolución de conflictos. Cada autor destaca la versatilidad y eficacia de los MASC desde diversas áreas. El enfoque transdisciplinario de la obra proporciona una perspectiva amplia para

una comprensión profunda y ofrece perspectivas sobre la aplicabilidad de los métodos de solución de conflictos en sectores productivos, así como sus ventajas para contribuir a una sociedad con mayor paz y bienestar.

Referencias

Martínez Rodríguez, Á. E. (2022). *La aplicabilidad de los MASC en el sector productivo de la sociedad. Posturas transdisciplinarias* (p. 3). Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411131308>

Ana Giselle López Hernández*

Estudiante del Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos (UJAT); Maestra en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos (UJAT); y Licenciada en Derecho (UJAT), todos por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), México. **Ocupación:** Investigadora Miembro del Colegio de Profesionales en Métodos de Solución de Conflictos y Mediación A.C., Miembro del Sistema Estatal de Investigadores del estado de Tabasco, México. **Líneas de investigación:** Medios de solución de controversias, justicia restaurativa, cultura de paz y derechos humanos. **Contacto:** anagisellelopezhernandez@gmail.com. **ORCID:** 0009-0001-8832-8144.

Reseña reflexivo-crítica de la novela *Una sensación extraña*, de Orhan Pamuk¹

Reflective-critical Review of the Novel *Strangeness in my Mind*, by Orhan Pamuk

Stephanie Karina Carrillo Ángel*

Roberto Rubisel Toscano Rivera**

Universidad de Colima

Resumen

Una sensación extraña es una novela la cual aborda las diversas situaciones sociales experimentadas en la ciudad de Estambul durante la segunda mitad del siglo XX y comienzos del siglo XXI a través de los ojos de Mevlut Karata. Este libro muestra la trayectoria de vida de Mevlut y sus conocidos, pero también abre un panorama sobre los múltiples acontecimientos sociales ocurridos en una ciudad la cual experimenta un proceso de urbanización, tocando temas como la perspectiva de género, el trabajo infantil, la migración, la desorganización jurídica y muchos más. Por su trascendencia reflexiva, elaborar una reseña crítica de esta obra resulta adecuado.

Palabras clave: urbanización, migración, crecimiento desproporcionado, expectativa de género, sociedad.

Abstract

“A Strangeness in my Mind” is a novel which deals with the various social situations experienced in the city of Istanbul during the second half of the 20th century and the beginning of the 21st century, through the eyes of Mevlut Karata. This book shows the life trajectory of Mevlut and his acquaintances, but also opens a panorama of the multiple social events that occurred in a city which is experiencing a process of urbanization, touching on topics such as the gender perspective, child labor, migration, legal disorganization and many more. For its importance, doing a critical review of this book is appropriate.

Keywords: urbanization, migration, disproportionate growth, gender expectation, society.

1 Esta reseña es producto de un taller de fomento a la lectura y elaboración de objetos de estudio con el fin de realizar trabajos de investigación social y jurídica, denominado “Semillero de Formación de Jóvenes en Investigación de las Ciencias Sociales”.

Recibido: 2 de mayo de 2024

Aprobado: 10 de septiembre de 2024



Ficha bibliográfica de la obra:

Pamuk, Orhan. (2015). *Una sensación extraña*. Random House.

Introducción

La presente es una reseña crítica de una obra de la literatura universal que permite reflexionar sobre cuestiones que interesan a quienes nos estamos formando en Derecho y también al público general. Con esto se pretende agregar una lectura distinta al contenido ya valioso de la novela a nivel literario, que sea un modo de contribuir a que, quienes conocen la obra, la aprecien de una manera distinta y que, quienes aún no la conocen se acerquen a ella. Aunque, respecto a esto último, se hace la aclaración de que habrá revelaciones de la trama de la novela (*spoilers*); por ello, se recomienda que quienes no la han leído tomen sus precauciones si prefieren primero conocer la obra antes de consultar esta reseña.

La novela en cuestión es, además, referente de la cultura contemporánea y propicia la reflexión sobre los cambios acelerados y a veces caóticos que las sociedades han experimentado en las épocas recientes, todo ello con sus pros y sus contras. Lo que es importante, dado a que cada vez más estos cambios se aceleran, es tomarse el tiempo para observar de manera crítica qué podemos aprender del pasado para implementarlo en nuestro futuro.

1. Datos relevantes del autor y de la obra

Orhan Pamuk, reconocido escritor turco, publicó en el año 2014 la novela “Una sensación extraña”, que es objeto de la presente reseña. Ferit Orhan Pamuk nació el 7 de junio de 1952 en la ciudad de Estambul, Turquía, en el seno de una familia de clase socioeconómica media acaudalada, teniendo a un padre y un abuelo ingenieros. Pamuk estudió en

la Universidad Técnica de Arquitectura y Periodismo y desde 1974 comenzó con su reconocida trayectoria como escritor la cual ha estado plagada de logros, como el Premio al mejor libro extranjero en Francia (2002), Grinzane Cavour en Italia (2002), Internacional IMPAC de Irlanda (2003) y el Premio Nobel de Literatura en el año 2006, siendo el primer escritor de origen turco en conseguirlo (Moreno et al., 2023).

La novela *Una sensación extraña* está compuesta de 636 páginas fraccionadas en 7 partes, en las que se narra la historia de vida de Mevlut Karata, simpático vendedor de boza (una bebida de la región), nacido en la ciudad de Anatolia y que migra a la ciudad de Estambul, ambas en Turquía. La obra es tan compleja como interesante, ya que mientras se ve el crecimiento del protagonista, Mevlut Karata, desde su niñez a su madurez, entre otros hechos que marcan su vida, también se aprecia la evolución de Estambul. Los cambios que experimenta esta ciudad con complejas condiciones de urbanización, de migración y con diversos conflictos sociales, entre otros acontecimientos relevantes para la historia del protagonista y de la misma ciudad (en cierto modo, también protagonista); son interesantes por sí mismos pero, además, porque recuerdan mucho a la historia de México. Finalmente, uno de los poderes de la narrativa literaria es su potencia para revelar cómo se entretajan la vida humana individual y colectiva, la realidad y la ficción, lo local y lo universal; de manera que la “sensación extraña” experimentada en la lectura que dio origen a esta reseña fue el apreciar cómo se conectan la historia de una persona (Mevlut Karata) con la historia de una ciudad (Estambul) con la historia de un país (Turquía) y de países similares (como México).

Algunos temas tratados por la novela que son más interesantes para esta reseña: la poca importancia de las mujeres y niños en las cuestiones sociales y económicas; el deficiente sistema educativo y el fuerte desarraigo que se vivía en la época por el movimiento migratorio de la gente del campo a la ciudad; el crecimiento desproporcionado que experimentó la ciudad de Estambul, que no fue un desarrollo económico, ya que este último implica que el cambio se da siguiendo las necesidades sociales.

2. La perspectiva humana y de género

Realizar una reseña crítico-reflexiva de esta obra es pertinente porque hay mucho que puede analizarse de ella, comenzando con la perspectiva humana de los acontecimientos históricos de una ciudad o una cultura. Primero, destaca que los acontecimientos que se narran de Estambul no se muestran de una manera informativa de datos fríos, tan alejados de la condición humana como aburridos, sino que se manifiestan a través de los ojos del protagonista y de los diversos personajes de la obra; esto permite percibir cómo les afecta en sus vidas. De tal forma se aprecia la perspectiva humana, la cual se tiende a dejar de lado al hablar de sucesos históricos o demográficos sin considerar cómo los viven las personas comunes en su día a día.

Gracias a la relevancia que se le da al factor humano, también se aprecia la perspectiva de género: se expone una mirada compleja a la experiencia de ser mujer en Estambul desde los años sesenta hasta el siglo XXI. A través de los personajes femeninos, Pamuk retrata las tensiones y desafíos enfrentados por las mujeres en una sociedad llena de tradiciones, expectativas de género, cambios sociales y políticos. De las mujeres se espera que desempeñen roles tradicionales como esposa, madre y cuidadora, limitando así su oportunidad de adquirir autonomía. Mevlut, el protagonista masculino, se encuentra rodeado de mujeres que luchan cada día con las restricciones impuestas por la sociedad dentro de un sistema patriarcal.

Es interesante cómo el autor aborda el tema del amor y el matrimonio: las mujeres son tratadas como objetos de pertenencia masculina, donde sus vidas, decisiones y trayectorias son controladas por las expectativas de su familia y la sociedad. Se espera que se sometan al sistema patriarcal, incluso aunque vayan en contra de sus ideales, deseos y aspiraciones.

Otro aspecto importante que menciona el autor es la experiencia de la mujer en el espacio público. Mientras la ciudad de Estambul se desarrolla y cambia, las mujeres enfrentan desafíos al acudir a las calles y

a los espacios urbanos. Mayoritariamente se sienten incómodas y limitadas por el temor al acoso o a la violencia, lo que influye drásticamente en sus decisiones sobre cómo participar en la vida pública. A lo largo de la novela se pueden observar momentos en los que ellas presentan resistencia ante este sistema, oponiendo el feminismo ante el sistema patriarcal, desafiando las expectativas de género o encontrando formas de desarrollar libremente su autonomía, que hace de sus vidas algo más libre, pero a la vez arriesgado.

La historia social del feminismo en Turquía revela cómo domina el patriarcado kemalista y la energía que exige la deconstrucción de los diferentes temas censurados. El movimiento feminista va más allá de la lucha por la igualdad: cuestiona, por primera vez, todo orden social construido por el social-darwinismo. Esta perspectiva histórica ofrece una visión más profunda sobre cómo las mujeres turcas han enfrentado no sólo las expectativas patriarcales tradicionales, sino también las impuestas por un sistema político y social que, en su intento de modernización, a menudo perpetúa dinámicas de opresión de género (Pinar y Mitralias, 2021).

Uno de los acontecimientos más relevantes del personaje principal le ocurrió a la edad de 25 años: escaparse con una muchacha de su pueblo con la que había cruzado miradas, enamorándose de sus ojos hermosos. Desde que cruzó miradas con ella indagó sobre su nombre a través de un tercero, dado que el contacto directo entre hombres y mujeres era muy limitado. Una vez obtenido el nombre, se dedicó a enviarle, durante tres años, cartas de amor; hasta que decidió escaparse con ella y formar una familia. Sin embargo, al casi terminar la travesía del “robo” de la mujer, se dio cuenta de que estuvo mandando sus cartas a la persona equivocada: no eran la misma mujer, la destinataria de las cartas y la mujer raptada no coincidieron; pero el protagonista decidió que ese sería un secreto que se guardaría. Esta situación permite reflexionar sobre errores de comunicación que, si en la sociedad se diera una mayor igualdad entre hombres y mujeres, quizá se evitarían.

Finalmente, la falta de igualdad de género afecta a toda la sociedad, sean hombres o mujeres, las expectativas diferenciadas y discriminatorias limitan o impiden el desarrollo humano; lo cual se retrata

en la novela en una ciudad que crece de manera desordenada y caótica donde las trayectorias de vida pudieron ser mejores si las condiciones hubieran sido más equitativas.

3. Reflexiones del contenido de la novela

La primera parte de esta novela comienza narrando un poco del protagonista, un hombre nacido en un pueblecito pobre de la Anatolia Central¹ en el año de 1957, que a los 12 años emigró a Estambul² junto con su padre; ciudad en la que vivió desde entonces y en la que subsistió gracias a diversos trabajos, como vendedor de yogur, de helado, de arroz, de camarero, pero principalmente como vendedor nocturno de boza. Mevlut es descrito como un hombre alto, bien parecido y con cara de niño; relacionado con su amable e inocente personalidad, presente a lo largo de su vida.

En la segunda parte de la novela, se da un brinco a la adultez de Mevlut quien seguía vendiendo boza con algo de nostalgia, ya que mientras lo hacía se percataba de las diferencias existentes en comparación a cuando de niño la vendía con su padre. Mevlut poco a poco se dio cuenta de cómo las calles que recorría con su padre ahora eran completamente diferentes y las antiguas casas fueron reemplazadas por otras más modernas. Pero no únicamente se percató de los cambios en las calles provocados por el proceso de urbanización y migración³, sino también del cambio generacional: ahora la gente veía televisión en lugar de escuchar radio y el trato que tenían con él era muy diferente. Antes se veía a los vendedores de boza como el alma de Estambul, había un trato de amabilidad y confianza hacia ellos; pero paulatinamente este trato se

1 Anatolia es una alta meseta con más de 15 ríos. En el norte, se encuentran las montañas orientales del Mar Negro y en el sur la Cordillera del Tauro. En el este se encuentra el cónico volcánico del bíblico Monte Ararat. Limita con Bulgaria, el Mar Negro, Irak, Siria, la República de Georgia, la República de Armenia, Irán, Grecia y el Mar Egeo.

2 Estambul es una enorme ciudad de Turquía, la cual posee 15 millones de habitantes. Está ubicada en un enclave geográfico complejo, donde el estrecho del Bósforo divide a la ciudad en dos partes, una en Asia y otra en Europa.

3 De acuerdo con resultados de la ONU en el 2024, Estambul es la 15a ciudad más poblada del mundo con 16, 047, 350 habitantes.

fue tornando en uno discriminatorio con cierta connotación clasista, debido a los prejuicios que a su vez derivaron en desconfianza hacia ellos.

A pesar de estos cambios y la disminución de sus ventas (por la industrialización), Mevlut seguía con su pasión de vender boza por las calles modernizadas de Estambul, hasta que un día sufrió un robo que lo hizo abandonar su amado oficio. Después de ese acontecimiento, Mevlut no acudió a ninguna autoridad para resolver dicha cuestión nos deja ver implícitamente la poca confianza que existía en el sistema jurídico de la época, que muy posiblemente se deba a que era algo inestable debido a la gran cantidad de cambios dados por la urbanización⁴.

La tercera parte de la obra comienza relatando el viaje que emprendieron Mevlut y su padre a Estambul para dar sustento a su familia, la cual se quedó en el pueblo. Entre las primeras cosas que destacan al llegar a Estambul, es la fuerte disputa entre el padre de Mevlut y su tío Hasan, originada en la propiedad de la casa que construyeron. Anteriormente en Estambul, era muy común que las personas no tuvieran escrituras de la casa, así que lo que hacían era construir rápidamente en un terreno desocupado para luego obtener un documento por parte del “Muhtar”⁵. En el caso del papá y del tío de Mevlut, ambos aparecían en el documento y por ello el papá de Mevlut estaba molesto, ya que quien residía en dicha construcción era el tío. Dicha situación deja ver el crecimiento desorganizado que experimentaba la ciudad, puesto que no se accedía ni a un derecho a la vivienda digna ni a la mínima seguridad jurídica del reconocimiento del derecho de propiedad: la gente construía rápidamente porque el Estado podía destruir cualquier vivienda arbitrariamente.

También se narra cómo el papá de Mevlut le enseñó el oficio de vender yogur y boza y el inicio de la vida escolar de Mevlut en el Instituto Académico Atatürk. En 1971, Estambul sufrió un golpe de Estado y los múltiples ataques de los revolucionarios provocaron el implemento de la ley marcial, de un toque de queda con varios encarcelamientos y

4 Mientras pasaban todos estos hechos, también se aprecia entre conversaciones algunos sucesos relevantes en la historia de Turquía, como los grandes cambios que se provocaron gracias al militar Mustafa Kemal Atatürk, quien fue fundamental en el desarrollo de la “moderna Turquía” por su visión fuertemente nacionalista.

5 Jefe de la administración en la aldea o la entidad legal del vecindario. Es de origen árabe y significa “persona elegida”.

un fuerte descontento por parte del Estado hacía los servidores callejeros, “todos estaban a favor de los vendedores, pero el Estado y el colegio eran más poderosos” (Pamuk, 2014, p. 110).

Simultáneamente Mevlut conoció a Ferhat, un joven aleví comunista con quien rápidamente formó una fuerte y duradera amistad. Por la mencionada relación, Mevlut se metió en múltiples conflictos con su familia, dado que existía un marcado choque de ideologías; inclusive Ferhat aseguraba que “como la mayoría de los alevíes, soy de izquierdas, soy laico y odio a esos nacionalistas” (Pamuk, 2014, p. 144). Esta situación acabó cuando Ferhat se fue de la ciudad por la fuerte guerra entre personas de izquierda y de derecha.

Tiempo después, Vediha (hija de Abdurrahman Effendi) se casó con Korkut y aquí fue cuando Mevlut se enamoró de su hermana Samiha, pero al preguntarle a su primo Süleyman por el nombre de la joven, le dijo que era Rayiha (otra de las hermanas). El padre de Mevlut lo corrió de la casa, así que partió con su amigo Ferhat y comenzó a trabajar de camarero, mientras le pedía ayuda para escribirle cartas de amor a su adorada “Rayiha” (las cuales eran entregadas por Süleyman y Vediha). Tras ser camarero y no concluir con sus estudios, Mevlut optó por hacer su servicio en la milicia durante dos largos años y al momento de regresar decidió escaparse con Rayiha, que se trató como una “relación de pareja normal” porque en la época era una situación común raptar a mujeres para “convertirlas” en esposas.

El capítulo 4 del libro presenta una narrativa que explora la vida cotidiana de Mevlut, con su incansable espíritu emprendedor, se embarca en diversas empresas comerciales, desde la venta de arroz con garbanzos hasta la fabricación y venta de helados. A través de sus ojos, se observa cómo la ciudad cambia a lo largo de los años, reflejando las transformaciones sociales y económicas.

La relación entre Mevlut y Rayiha es el corazón de la historia, mostrando una conexión profunda a pesar de los desafíos que enfrentan. El contraste entre sus modestos medios de vida y las aspiraciones de sus familiares, como el deseo de Vediha de encontrar una esposa para Süleyman, resalta las tensiones entre tradición y modernidad en la sociedad turca.

La narrativa también nos sumerge en las luchas internas de los personajes, como la frustración de Mevlut al enfrentarse a la indiferencia de una nueva generación de clientes o el dilema moral que experimenta al descubrir la estafa de sus colegas en el bar. Estos conflictos personales añaden capas de complejidad a la trama, explorando temas universales como el honor, la lealtad y la búsqueda de significado en un mundo cambiante.

El capítulo resalta cómo los sucesos históricos y sociales en Turquía tienen un impacto directo en la trama y los personajes. Desde cambios en el gobierno hasta tensiones étnicas y culturales, así como el desarrollo urbano y eventos a nivel mundial, todos estos elementos moldean las vidas y las relaciones de los personajes. Además, la participación en movimientos sociales y activismo añade una capa adicional de complejidad, evidenciando cómo las experiencias individuales se entrelazan con el contexto histórico y social más amplio.

En la quinta sección del libro, se pueden observar los cambios sociales y la urbanización en Estambul. A través de la vida de Mevlut y sus experiencias en la ciudad, el autor ilustra cómo la rápida urbanización y los cambios sociales están moldeando la vida de las personas, tanto a nivel personal como profesional. La descripción de él dentro de un mundo de conexiones ilegales de electricidad y trabajos clandestinos resalta la realidad de muchas personas, pues buscan su sustento en medio de una urbanización en rápida expansión como lo es común últimamente en diferentes países. Esta práctica, aunque ilegal, es representativa de los desafíos que enfrentan las comunidades urbanas en crecimiento, donde la infraestructura y los servicios básicos a menudo no pueden mantenerse al ritmo de la demanda.

Un acontecimiento relevante en esta parte del libro es la muerte de Rayiha, la cual impulsa a Mevlut hacia una nueva unión matrimonial con Samiha, la hermana de su difunta esposa. Este matrimonio simboliza la adaptabilidad de las personas ante las circunstancias cambiantes y refleja la complejidad de las relaciones humanas en un contexto urbano en transformación. Además, la narrativa sobre la boda de Mevlut y Samiha ilustra cómo los individuos enfrentan y superan las expectativas

sociales y familiares en un entorno de cambios socioeconómicos (Pamuk, 2014, p. 570).

Los derechos humanos de tercera generación están estrechamente relacionados con la narrativa de Mevlut y su comunidad. En la lucha por equilibrar deberes familiares y ambiciones personales en un entorno urbano en cambio constante, se ve la lucha por la solidaridad, el acceso a servicios básicos, la sostenibilidad del planeta y la protección de los bienes materiales e inmateriales de la humanidad. Además, la narrativa sobre las condiciones de la relación de pareja de Mevlut y Samiha refleja la búsqueda de la paz y la estabilidad en medio de transformaciones sociales y económicas, (anhelo que se relaciona con el derecho humano al desarrollo y a la cultura paz). La vida urbana detallada en la narrativa también resalta la importancia del derecho a un medio ambiente sano, donde todas las personas tienen derecho a disfrutar de ambientes limpios y sostenibles se ve afectado por los cambios sociales y urbanos descritos en la historia de Mevlut (UNHCR ACNUR, 2017).

En la penúltima parte del libro se ve un poco de la dinámica del nuevo matrimonio de Mevlut con Samiha, mientras simultáneamente sufría de las consecuencias de la fuerte arbitrariedad del Estado respecto a los asuntos de urbanización y la poca empatía de este hacia sus gobernados que estaba normalizado, como cuando se expresa en la novela: “ya sabes que el Estado podría encontrar una forma de expropiarte el terreno...” (Pamuk, 2014, p. 578).

En Estambul se dio la ley de reordenamiento urbano, con la cual se vivió un gran cambio en la zona rural, en la que ahora se buscaban implantar grandes inmuebles, muy parecido al caso de México con el crecimiento de las zonas conurbadas y el gran proceso de urbanización presente⁶. Lo anterior lo experimentó Mevlut de primera mano, ya que se buscaba demoler la chabola -vivienda humilde de la región- en la que vivía con Samiha (la misma en la que había vivido con su padre) para poder instaurar un edificio de 12 pisos. En un comienzo los propietarios de aquellos lugares pensaron que era una muy buena iniciativa, pero con el tiempo se percataron de los múltiples problemas que esto acarrea-

6 De acuerdo con la ONU-Hábitat, se estima que debido a los grandes índices de urbanización que se experimentan en la actualidad, México pasará de tener 384 ciudades a 961 aproximadamente para el 2030.

ba (como el abuso por parte de los contratistas, el aumento de precios en la zona, entre otros), debido a lo cual muchos decidieron irse. Por el mismo tema de la abolición de la chabola, Mevlut y sus primos entraron en una gran disputa sobre las cuestiones del reparto que le tocaría a cada uno (siendo Mevlut el más beneficiado) y tras esto, Mevlut presenció como el lugar en el que había vivido una buena parte de su vida era destruido, al mismo tiempo que su infancia.

En la séptima y última parte del libro, Mevlut y Samiha viven en el edificio construido sobre su chabola, acompañados de sus familiares que viven en otros apartamentos. Esta parte del libro es la más melancólica de todas, debido a que durante esta etapa de su vida Mevlut se percató más que nunca de los grandes cambios que experimentó Estambul, y empezó a sufrir todas las consecuencias de su trayectoria de vida, sus frutos, arrepentimientos y el miedo por el cual toda persona pasa al llegar a una parte alta de su adultez, la muerte. Además de esto, el protagonista comenzó a preguntarse qué mensaje le quería dejar a Estambul.

Mevlut, abrumado del momento en el que se encontraba de su vida, optó por abandonar el apartamento e irse a vivir a otra ciudad y aunque sus familiares mostraron cierta oposición ante su decisión, Mevlut mostró resistencia. Al final del libro, se relata que Mevlut seguía vendiendo boza y cuenta que nunca lo dejaría de hacer, a pesar de que el negocio no fuera factible y por fin logró descubrir qué es lo que tanto le quería decir a Estambul, aquella ciudad en la que vivió altos y bajos, momentos de dicha y otros no del todo gratos, por lo cual dijo: “he amado a Rayiha más que a nada en este mundo” (Pamuk, 2014, p. 620).

Conclusiones

La lectura de esta novela además de resultar bastante entretenida e interesante, abre las puertas a un camino de reflexión sobre las cuestiones sociales experimentadas en una ciudad. Aunque la obra se enfoque en Estambul, las diversas situaciones que atraviesa el protagonista y la ciudad permiten realizar nexos con otras ciudades o Estados. Pueden observarse las dificultades que viven las mujeres al estar en un régimen

repleto de machismo al cual tienen que someterse para evitar conflictos, lo normalizado que está el trabajo infantil (caso de la infancia de Mevlut), pero principalmente pueden apreciarse las dificultades de una ciudad en pleno proceso de urbanización.

Pamuk permite apreciar lo difícil que es vivir en una sociedad en constante evolución, un tema que se tiende a dejar de lado; esta obra permite ver cómo la urbanización trae diversos retos en la vida de las personas y cómo afecta a todos los aspectos de una sociedad, por ejemplo, se encuentra la gran desorganización del sistema jurídico. *Una sensación extraña* es una obra la cual muestra que a pesar de las adversidades del entorno en que una persona se encuentre, siempre es posible adaptarse y encontrarle un significado a la vida.

Referencias

- Calleja, J. (2024, 11 de enero). Los monumentos que legó el imperio otomano a Estambul. *Viajes National Geographic*. https://viajes.nationalgeographic.com.es/a/legado-imperio-otomano-estambul-ruta-por-sus-principales-monumentos_17434
- Educalingo. (s. f.). *Qué significa muhtar en turco*. <https://educalingo.com/es/dic-tr/muhtar>
- Embajada de Chile en Türkiye. (2017, 18 de julio). *¿Dónde estamos?* <https://www.chile.gob.cl/turquia/sobre-la-embajada/donde-estamos/donde-estamos>
- Luján, A.. (2024, 9 de abril). Las ciudades más pobladas del mundo en 2024. *Viajes National Geographic*. https://viajes.nationalgeographic.com.es/a/estas-son-diez-ciudades-mas-pobladas-mundo-2022_18248
- Moreno, V., Ramírez, M. E., De la Oliva, C. y Moreno, E. (2023, 7 de junio). Orhan Pamuk. *Busca Biografías*. <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/9585/Orhan%20Pamuk>
- ONU Hábitat. (s. f.). *Tendencias del desarrollo urbano*. <https://onuhabitat.org.mx/index.php/tendencias-del-desarrollo-urbano-en-mexico>
- Pamuk, F. O. (2014). *Una sensación extraña*. Literatura Random House.
- Paredes, N. (2023, 28 de octubre). Quién fue Atatürk, el controvertido padre de la Turquía moderna, y por qué su legado puede estar en peligro. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/czv955v29rdo>

Pinar S. y Mitralias, S. (2021, 2 de agosto). Entrevista con la feminista Pinar Selek, isímbolo de la Turquía que resiste!. *CADTM*. <https://www.cadtm.org/Entrevista-con-la-feminista-Pinar-Selek-simbolo-de-la-Turquia-que-resiste>

UNHCR ACNUR. (2017). ¿Cuáles son los derechos humanos de tercera generación? *EAcnur*. <https://eacnur.org/es/blog/derechos-humanos-tercera-generacion>

Stephanie Karina Carrillo Ángel*

Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho, Universidad de Colima. **Líneas de investigación:** métodos de investigación social y jurídica, Derecho, justicia y equidad de género, entre otros. **Contacto:** scarrillo@uclm.mx

Roberto Rubisel Toscano Rivera**

Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho, Universidad de Colima. **Líneas de investigación:** métodos de investigación social y jurídica, Derecho, justicia y equidad de género, entre otros. **Contacto:** rtoscano0@uclm.mx

Colaboran en esta edición

Gerardo Alfredo Enríquez Nieto

Doctor en Derechos Humanos, Maestro en Administración Pública y Licenciado en Derecho, todos por la Universidad de Guanajuato. **Ocupación:** Profesor del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato. **Líneas de investigación:** Derechos humanos en el ciberespacio, regulación de internet. **Contacto:** gaen@ugto.mx

César Ricardo Castillo Velazco

Estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho, adscrito a la Universidad Autónoma de Aguascalientes; Maestro en Política y Gestión del Cambio Tecnológico por el Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional; Magíster en Propiedad Intelectual e Innovación por la Universidad de San Andrés; Licenciado en Derecho por la Universidad de Colima; Especialista en Comercialización de Conocimientos Innovadores por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. **Ocupación:** Investigador independiente; Coordinador de Transferencia de Tecnología en el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial. **Líneas de investigación:** Derecho por influencia del desarrollo, la tecnología y la innovación (DiDTI). **Contacto:** csr.castillov92@gmail.com - <https://www.linkedin.com/in/liccesarcastillo/> **ORCID:** 0000-0002-1130-1816.

Ismael Torres Maestro

Sociólogo por la Universidad de Guadalajara. Maestro en Gestión y Desarrollo Social y Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad de Guadalajara. **Ocupación:** SNI I, Profesor de asignatura del departamento de Justicia Alternativa, Ciencias Forenses y Disciplinas Afines al Derecho del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara (México). Profesor-investigador de la Universidad Pedagógica Nacional (Guadalajara). **Líneas de investigación:** Procesos de reconfiguración social en la guerra contra el narcotráfico, construcción de subjetividad en juventudes contemporáneas, violencias sociales. **Contacto:** ismael.torres4336@academicos.udg.mx; **ORCID:** 0000-0002-4061-4977.

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Abogado y Maestro en Gestión de Servicios Públicos en Ambientes Virtuales por la Universidad de Guadalajara. Máster en Derecho Penal Internacional (Universidad de Granada). M2 en Historia del Pensamiento jurídico contemporáneo (París 1 Panthéon-Sorbonne). LLM (Trinity College Dublin). Doctor en Derecho (Universidad Autónoma de Nuevo León). Doctorando en Derechos Humanos (Universidad de Guadalajara). **Ocupación:** Profesor de asignatura “B” del Departamento de Ciencias Jurídicas del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara (México). **Líneas de investigación:** Derecho Internacional Público, Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional, Derecho Constitucional. **Contacto:** francisco.ramirez@academicos.udg.mx; **ORCID:** 0000-0002-7458-9853.

Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum

Doctor en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestro en Ciencias Penales y Licenciado en Derecho, ambos por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesor investigador de tiempo completo, titular B, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** Ciencias Jurídicas, Ciencias Forenses y De-

rechos Humanos. **Contacto:** leonel.valenzuela@uas.edu.mx **ORCID:** 0009-0009-6885-4866.

Teresita Lugo Castro

Doctora en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestra en Ciencias Penales y Licenciada en Derecho, ambas por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesora investigadora de tiempo completo, titular C, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** Ciencias Jurídicas, Ciencias Forenses y Derechos Humanos. Integrante del Sistema Sinaloense de Investigadores. **Contacto:** teresitalugo@uas.edu.mx. **ORCID:** 0009-0006-2581-9516.

Manuel Edel Guerrero Ramírez

Pasante Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Ocupación:** Profesor Investigador de Tiempo Completo, Titular A, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Sinaloa. **Líneas de investigación:** Derecho Penal y Derechos Humanos. **Contacto:** manuelguerrero@uas.edu.mx; **ORCID:** 0009-0000-8239-3685.

Elizabeth Chia Galaviz

Doctora en Derecho Procesal por el Centro Universitario de Ciencias e Investigación, Maestra en Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y Licenciada en Ciencias de la Comunicación, por la Universidad Autónoma de Occidente. **Ocupación:** investigadora. **Líneas de investigación:** Derechos Humanos. **ORCID:** 0009-0008-7491-088X.

Julio Gerardo Quiroz Gómez

Doctor en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, con una estancia de investigación en el Centre for InterAmerican Studies de la Universidad de Bielefeld, Alemania. Maestro en Ciencias Sociales de la FLACSO-México; Licenciado en Antropología Social de la ENAH. Realizó una estancia de Investigación en el ZentralInstitut für Lateinamerikastudien de la Katholische Universität de Eichstätt-Ingolstadt, Alemania y actualmente lleva a cabo una estancia posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. **Ocupación:** SNI Nivel Candidato, Investigador posdoctoral Conahcyt en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor Asociado del Departamento de Política y Cultura de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. **Líneas de investigación:** Estudio de las diversas formas, temas y manifestaciones de la protesta en comunidades indígenas del estado de Chihuahua; Teoría del Estado y aproximaciones sociopolíticas a cuestiones indígenas; consultor en derechos humanos, perspectiva de género, desarrollo comunitario y evaluación de la calidad de la educación en escuelas de educación superior. **Contacto:** julio.quiroz@sociales.unam.mx; **ORCID:** 0000-0002-2334-2404.

José Salvador Ventura del Toro

Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana; Maestro en Derecho por la Universidad Panamericana; Licenciado en Derecho por la Universidad de Colima; Licenciado en Educación por el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima. **Ocupación:** Profesor investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; en Colima, México. **Líneas de investigación:** Derecho Administrativo, Derecho Constitucional y experiencia docente en la formación jurídica. **Contacto:** ventura@uclm.mx y venturadeltoro@yahoo.com.mx; **ORCID:** 0009-0002-0556-7033.

Ana Giselle López Hernández

Estudiante del Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos (UJAT); Maestra en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos (UJAT); y Licenciada en Derecho (UJAT); todos por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), México. **Ocupación:** Investigadora Miembro del Colegio de Profesionales en Métodos de Solución de Conflictos y Mediación A.C., Miembro del Sistema Estatal de Investigadores del estado de Tabasco, México. **Líneas de investigación:** Medios de solución de controversias, justicia restaurativa, cultura de paz y derechos humanos. **Contacto:** anagisellelopezhernandez@gmail.com; **ORCID:** 0009-0001-8832-8144.

Stephanie Karina Carrillo Ángel

Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho, Universidad de Colima. **Líneas de investigación:** métodos de investigación social y jurídica, Derecho, justicia y equidad de género, entre otros. **Contacto:** scarrillo@uacol.mx

Roberto Rubisel Toscano Rivera

Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho, Universidad de Colima. **Líneas de investigación:** métodos de investigación social y jurídica, Derecho, justicia y equidad de género, entre otros. **Contacto:** rtoscano@uacol.mx

La revista *DE JURE* fue editada en la Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima, avenida Universidad 333, Colima, Colima, México, www.ucol.mx. En la composición se utilizó la familia tipográfica Georgia. Programa Editorial Periódico: Jorge Arturo Jiménez Landín. Gestión administrativa: María Inés Sandoval Venegas. Diseño, corrección y cuidado de la edición: Irma Leticia Bermúdez Aceves.

Contenido

3	Presentación
7	La naturaleza de la libertad de expresión y sus restricciones en el Estado mexicano. Especial referencia a la expresión en el ciberespacio <i>Gerardo Alfredo Enríquez Nieto</i>
51	Roles de la inteligencia artificial generativa en el proceso de creación intelectual: desafíos para el derecho de autor <i>César Ricardo Castillo Velazco</i>
80	Elementos discriminatorios de los Acuerdos Artemis que afectan el derecho humano al goce de los beneficios de la ciencia <i>Ismael Torres Maestro Jesús Francisco Ramírez Bañuelos</i>
117	La participación ciudadana como pilar del Estado de Derecho: acceso a la justicia y derechos humanos <i>Leonel Alfredo Valenzuela Gastélum Teresita Lugo Castro Manuel Edel Guerrero Ramírez Elizabeth Chia Galaviz</i>
146	Desarrollo de las formas de la protesta en la Sierra Tarahumara. Caminos hacia la representación política <i>Julio Gerardo Quiroz Gómez</i>
170	Las provocaciones de la justicia en estudiantes de Derecho <i>José Salvador Ventura del Toro</i>
194	Reseña bibliográfica de la obra coordinada por Ángel Ervey Martínez Rodríguez: <i>La aplicabilidad de los MASC en el sector productivo de la sociedad. Posturas transdisciplinarias</i> <i>Ana Giselle López Hernández</i>
199	Reseña reflexivo-crítica de la novela <i>Una sensación extraña</i> , de Orhan Pamuk <i>Stephanie Karina Carrillo Ángel Roberto Rubisel Toscano Rivera</i>
212	Colaboran en esta edición

